



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
Fecha/hora gestión	08/07/2026 11:30	Fecha/hora resolución	09/07/2026 11:34
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001261
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025XE-000492-0000400001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
Descripción del procedimiento	S.T- Licitación Pública Adquisición de bienes y servicios para la implementación de redes móviles de última generación, entrega según demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000680 ☒ Línea 100	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	IT SERVICIOS DE INFOCOMUNICACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final
8122026000000680 ☒ Línea 99	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	IT SERVICIOS DE INFOCOMUNICACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final
8122026000000680 ☒ Línea 98	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	IT SERVICIOS DE INFOCOMUNICACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final
8122026000000680 ☒ Línea 97	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	IT SERVICIOS DE INFOCOMUNICACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final
8122026000000680 ☒ Línea 96	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	IT SERVICIOS DE INFOCOMUNICACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final
8122026000000680 ☒ Línea 95	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	IT SERVICIOS DE INFOCOMUNICACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final
8122026000000680 ☒ Línea 94	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	IT SERVICIOS DE INFOCOMUNICACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final
8122026000000680 ☒ Línea 93	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	IT SERVICIOS DE INFOCOMUNICACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final

8122026000000680 ☑ Línea 92	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	I T SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final
8122026000000680 ☑ Línea 91	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	I T SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final
8122026000000680 ☑ Línea 90	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	I T SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final
8122026000000680 ☑ Línea 89	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	I T SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final
8122026000000680 ☑ Línea 88	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	I T SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final
8122026000000680 ☑ Línea 87	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	I T SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final
8122026000000680 ☑ Línea 86	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	I T SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final
8122026000000680 ☑ Línea 85	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	I T SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final
8122026000000680 ☑ Línea 84	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	I T SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final
8122026000000680 ☑ Línea 83	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	I T SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final
8122026000000680 ☑ Línea 82	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	I T SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final

8122026000000680 ☑ Línea 81	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	I T SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final
8122026000000680 ☑ Línea 80	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	I T SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final
8122026000000680 ☑ Línea 79	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	I T SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final
8122026000000680 ☑ Línea 78	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	I T SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final
8122026000000680 ☑ Línea 77	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	I T SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final
8122026000000680 ☑ Línea 76	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	I T SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final
8122026000000680 ☑ Línea 75	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	I T SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final
8122026000000680 ☑ Línea 74	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	I T SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final
8122026000000680 ☑ Línea 73	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	I T SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final
8122026000000680 ☑ Línea 72	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	I T SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final
8122026000000680 ☑ Línea 71	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	I T SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final

8122026000000680 ☑ Línea 70	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	I T SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final
8122026000000680 ☑ Línea 69	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	I T SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final
8122026000000680 ☑ Línea 68	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	I T SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final
8122026000000680 ☑ Línea 67	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	I T SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final
8122026000000680 ☑ Línea 66	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	I T SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final
8122026000000680 ☑ Línea 65	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	I T SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final
8122026000000680 ☑ Línea 64	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	I T SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final
8122026000000680 ☑ Línea 63	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	I T SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final
8122026000000680 ☑ Línea 62	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	I T SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final
8122026000000680 ☑ Línea 121	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	I T SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final
8122026000000680 ☑ Línea 120	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	I T SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final

8122026000000680 ☑ Línea 119	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	I T SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final
8122026000000680 ☑ Línea 118	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	I T SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final
8122026000000680 ☑ Línea 117	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	I T SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final
8122026000000680 ☑ Línea 116	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	I T SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final
8122026000000680 ☑ Línea 115	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	I T SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final
8122026000000680 ☑ Línea 114	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	I T SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final
8122026000000680 ☑ Línea 113	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	I T SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final
8122026000000680 ☑ Línea 112	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	I T SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final
8122026000000680 ☑ Línea 111	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	I T SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final
8122026000000680 ☑ Línea 110	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	I T SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final
8122026000000680 ☑ Línea 109	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	I T SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final

8122026000000680 ☑ Línea 108	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	I T SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final
8122026000000680 ☑ Línea 107	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	I T SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final
8122026000000680 ☑ Línea 106	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	I T SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final
8122026000000680 ☑ Línea 105	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	I T SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final
8122026000000680 ☑ Línea 104	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	I T SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final
8122026000000680 ☑ Línea 103	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	I T SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final
8122026000000680 ☑ Línea 102	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	I T SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final
8122026000000680 ☑ Línea 101	07/05/2026 23:01	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	I T SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta	Anulación de oficio del Acto Final	Se anula Acto Final
8122026000000679 ☑ Línea 1	07/05/2026 22:55	ADRIAN DEL REAL VIZCARRA	SAMSUNG ELECTRONIC S MEXICO S.A. de C.V.	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000000679 ☑ Línea 9	07/05/2026 22:55	ADRIAN DEL REAL VIZCARRA	SAMSUNG ELECTRONIC S MEXICO S.A. de C.V.	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000000679 ☑ Línea 8	07/05/2026 22:55	ADRIAN DEL REAL VIZCARRA	SAMSUNG ELECTRONIC S MEXICO S.A. de C.V.	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000000679 ☑ Línea 7	07/05/2026 22:55	ADRIAN DEL REAL VIZCARRA	SAMSUNG ELECTRONIC S MEXICO S.A. de C.V.	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000000679 ☑ Línea 61	07/05/2026 22:55	ADRIAN DEL REAL VIZCARRA	SAMSUNG ELECTRONIC S MEXICO S.A. de C.V.	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000000679 ☑ Línea 60	07/05/2026 22:55	ADRIAN DEL REAL VIZCARRA	SAMSUNG ELECTRONIC S MEXICO S.A. de C.V.	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052026000000705 de las trece horas treinta y ocho minutos del quince de mayo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia inicial a las partes; la cual fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de apelación.
- II. Que mediante auto No. 8052026000000755 de las quince horas diecisiete minutos del veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración; la cual fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de apelación.
- III. Que mediante auto No. 8052026000000772 de las catorce horas cuarenta y tres minutos del veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración y a la empresa Coasin Costa Rica S.A. en los términos expuestos en dicho auto; la cual fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de apelación.
- IV. Que mediante auto No. 8052026000000795 de las nueve horas cincuenta y cuatro minutos del tres de junio de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a las empresas Nokia Costa Rica S.A., Samsung Electronics Mexico S.A. de C.V. y a SISAP Infosec S.A. en los términos expuestos en dicho auto; la cual fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de apelación.
- V. Que la empresa Samsung Electronics México S.A. de CV., presentó como prueba certificación de expedientes No. 2023XE-000023-0000400001 y 2024XE-000015-0000400001, el día 15 de junio de 2026, bajo números 8012026000000107, 8012026000000106, 8012026000000105, 8012026000000104, 8012026000000109 y 8012026000000108, respectivamente, no obstante de conformidad con el artículo 155, del Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, la prueba presentada se rechaza por extemporánea.
- VI. Que mediante auto No. 8052026000000913 de las diez horas treinta minutos del veinticinco de junio de dos mil veintiséis, se prorrogó el plazo para resolver el presente asunto por un plazo de diez días hábiles adicionales, por las razones expuestas en dicho auto.
- VII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000680 - I T SERVICIOS DE INFOCOMUNICACION SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. El Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE o Administración) promovió la contratación No. 2025XE-000492-0000400001 denominada "*Licitación Pública Adquisición de bienes y servicios para la implementación de redes móviles de última generación, entrega según demanda*" en la cual resultó adjudicataria de las partidas 1, 2 y 3 el Consorcio Ericsson Costa Rica S.A. – Ericsson AB y para las partidas 4, 5 y 6 la empresa Coasin Costa Rica S.A.

II. SOBRE LA COMPETENCIA DE ESTE ÓRGANO CONTRALOR PARA CONOCER LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución No. 22483 de las 12:00 horas del 7 de agosto del 2024, se declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad respecto a los artículos 1, 2, 68, 69, 70 y 135 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) que suprimían el régimen especial de contratación pública previamente dispuestos para el ICE y sus empresas conforme a la Ley 8660 Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, y su Reglamento, de modo tal que dicha normativa recobra vigencia. En ese sentido, tanto la Ley 8660 así como su Reglamento, establecen que en los casos que se tramiten como Licitaciones Públicas, el órgano competente para conocer los recursos -sea de objeción o apelación- es la Contraloría General de la República. Así, conforme lo dispuesto en el expediente electrónico de la contratación tramitado en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se indica que el procedimiento objeto de análisis y tramitado bajo el No. 2025XE-000492-0000400001 obedece a una Licitación Pública bajo la modalidad según demanda. En consecuencia, se concluye que este órgano contralor **sí ostenta la competencia** para conocer los recursos interpuestos.

III. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

IV. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA IT SERVICIOS DE INFOCOMUNICACIÓN S.A. (en adelante ITS) Partidas 4,5 y 6.

En primer término, antes de examinar el alegato formulado por la empresa recurrente para demostrar su mejor derecho dentro del procedimiento de contratación, así como los eventuales incumplimientos atribuibles al adjudicatario, corresponde que esta Contraloría General proceda al análisis de los incumplimientos señalados a la empresa GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (*en adelante GBM*), la cual ocupa el tercer lugar en el orden de mejor derecho para la adjudicación para las partidas 4, 5 y 6.

Asimismo, debe tenerse presente que la empresa recurrente se encuentra en el cuarto lugar dentro de dicho orden, circunstancia que resulta relevante para la valoración de los argumentos planteados en el presente procedimiento.

a. Sobre los incumplimientos señalados contra la empresa GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA

i) Sobre los Incumplimientos en cargas sociales (Estructura de Costos Laborales y Cargas Sociales)

Sobre este punto, la empresa recurrente sostiene que la oferta económica presentada por GBM resulta insuficiente, ilegal e inadmisibile, al omitir rubros laborales y de seguridad social de carácter imperativo e indisponible, lo que provoca que la oferta carezca de razonabilidad financiera y de sustento técnico.

En relación con lo anterior, el recurrente indica que la oferta de GBM incorporó un porcentaje global de cargas sociales equivalente al 41,90%. Sin embargo, a pesar de dicho porcentaje acumulado, omitió desglosar e integrar tres rubros obligatorios que afectan directamente la suficiencia de la oferta: Vacaciones (4,16%), calculadas como la porción anual de dos semanas de descanso obligatorio (15 días / 360 días = 0,041666); Preaviso (2%), determinado a partir del mínimo de 7 días según la antigüedad (7 días / 360 días = 1,94%, redondeado al 2%); y finalmente el aporte de la Ley de Protección al Trabajador (1%), exigido de forma específica y adicional por el Transitorio X.

Además, el recurrente señala que GBM incluyó un 1,57% por póliza de riesgos del trabajo regular, pero omitió sumar el 1% adicional requerido por la Ley de Protección al Trabajador, lo que refuerza la insuficiencia de la propuesta económica presentada.

Por su parte, la Administración licitante, en respuesta al presente punto del recurso, indicó que verificó de oficio la oferta de GBM y constató que se ajusta al porcentaje legal global del 26,67%, además de cumplir con el aporte de las pólizas y declaraciones juradas exigidas, determinando que la ausencia de un desglose detallado en el presupuesto no configura incumplimiento alguno.

En consecuencia, la Administración concluyó que la oferta de GBM es formal y financieramente válida, al haberse comprobado el acatamiento de los mínimos de retención y la vigencia de los seguros obligatorios, careciendo el recurrente de fundamentación fáctica y probatoria. Asimismo, señaló que se verificó la suficiencia documental del seguro de riesgos del trabajo.

Por último, la Administración destacó que la empresa recurrente omitió aportar estudios de costos, peritajes contables o la delimitación de la partida afectada, limitándose a formular aseveraciones subjetivas de carácter general.

La empresa oferente GBM sostiene que el recurrente confunde conceptualmente las cargas sociales, contribuciones legales obligatorias e invariables, con las provisiones, entendidas como obligaciones contables futuras de carácter contingente. En cuanto a las cargas sociales, aclara que la ausencia del 1% correspondiente a la Ley de Protección al Trabajador constituye un error material de digitación, derivado de una nomenclatura incorrecta y no de una omisión financiera, siendo plenamente subsanable. Respecto de las provisiones, defiende la legalidad de haber omitido montos fijos para vacaciones y preaviso, argumentando que trasladar contingencias eventuales como costos permanentes al Estado lesiona el erario público y contraviene la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

En ese sentido, la empresa GBM citó las resoluciones N.º R-DCA-089-2012 y N.º R-DCA-SICOP-00272-2023 para definir el concepto de error material, entendido como aquel que resulta notorio, obvio, indiscutible y manifiesto prima facie por su sola contemplación, cuya corrección no altera la voluntad real del oferente. Asimismo, planteó la resolución N.º R-DCA-SICOP-01186-2023, que a su vez cita la N.º R-DCA-294-2015, en la cual se dispone que las vacaciones y el preaviso constituyen derechos de liquidación totalmente eventuales e inciertos, de modo que cargarlos de forma fija y permanente en la cotización de mano de obra transfiere de manera continua un sobre costo al erario, contraviniendo la adecuada administración de los fondos públicos.

Por otra parte, la empresa GBM señaló que el 1% reclamado por ITS sí se encontraba presupuestado dentro del bloque correspondiente a la Ley de Protección al Trabajador, aunque con una denominación incorrecta (*Aporte Patronal Banco Popular*). Dado que el cargo real del Banco Popular (0,50%) ya figuraba en otra línea de manera correcta, se comprobó técnicamente que no existía subestimación ni brecha de costos en la oferta presentada.

Como premisa esencial, este órgano contralor debe señalar que la interposición del recurso de apelación contra el acto final no puede limitarse a una simple discrepancia aritmética ni a la exposición de porcentajes en abstracto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP y el artículo 262 de su Reglamento (RLGCP), el recurrente tiene la obligación procesal de presentar su alegato debidamente fundamentada, aportando la prueba idónea y, muy especialmente, los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.

En el caso concreto, la empresa recurrente afirma de forma categórica que la propuesta económica de la firma GBM es insuficiente, ilegal e inadmisibile por omitir del desglose de cargas sociales los rubros de vacaciones (4,16%), preaviso (8,33%) y el 1% adicional de la Ley de Protección al Trabajador (LPT). El argumento del recurrente se fundamenta en una premisa jurídicamente incorrecta, al considerar que el

preaviso y la reposición o sustitución de vacaciones constituyen cargas sociales obligatorias que deben incorporarse de manera permanente al precio de la mano de obra.

Este despacho contralor ha reiterado en el sentido de que el preaviso y la liquidación de las vacaciones constituyen institutos de naturaleza jurídica puramente eventual e incierta. Al respecto, la resolución R-DCA-294-2015 (reiterada en las resoluciones R-DCA-313-2015 y R-DCA-SICOP-01186-2023) dispuso con meridiana claridad: “(...) *dicho derecho de liquidación es totalmente eventual, por cuanto en primera instancia, la regla es que el trabajador goce de sus vacaciones y sólo en el caso que no pudiera gozarlas por finalizar la relación laboral, se procederá a la liquidación de éstas (...) lo pretendido por la Administración al incluir dicho rubro dentro de la cotización del precio a cobrar por los oferentes, no se observa como un adecuado manejo de los recursos públicos (...) por cuanto se estarían realizando pagos por un aspecto que es (...) totalmente eventual, transformándolo en un costo que asumiría de manera permanente la Administración(...)*”.

En el mismo sentido, se ha indicado que el preaviso constituye una obligación de carácter bilateral que, por regla general, debe cumplirse en tiempo y únicamente de manera subsidiaria en dinero. Su eventual materialización económica depende de la dinámica laboral y organizativa de la empresa contratista, por lo que se califica como un hecho fortuito o circunstancial.

De ahí que imponer a los oferentes la obligación de trasladar al precio una previsión económica permanente el concepto de preaviso como parte de las cargas sociales equivaldría a generar un sobrecosto continuo e injustificado para la Administración Pública, obligándola a destinar mes a mes recursos públicos a contingencias que podrían no llegar a ocurrir. En consecuencia, tal práctica se encuentra en abierta contradicción con el principio de eficiencia presupuestaria y con el adecuado uso de los fondos públicos.

Diferente es el escenario de la reposición o sustitución de vacaciones del personal en contratos que exigen continuidad absoluta del servicio, por ejemplo seguridad o limpieza, donde el costo de mano de obra del personal de reemplazo (comodines o backup) sí debe integrarse - *por su naturaleza salarial*- de forma directa en el componente de mano de obra y afectarse a la seguridad social, por ende no pueden estar contempladas como un rubro dentro de las cargas sociales, tal como se evaluó en la resolución R-DCA-294-2015 y reiterado en la R-DCA-0409-2019. No obstante, el recurrente no enfocó su apelación bajo este supuesto ni demostró que la operatividad del contrato quedara desprotegida.

Finalmente, respecto al alegato de la omisión del 1% del aporte patronal derivado de la Ley de Protección al Trabajador (LPT) y la supuesta brecha en la póliza de Riesgos del Trabajo (RT), esta Contraloría General constata que el recurrente se limitó a señalar un defecto nominal en la plica, sin demostrar un impacto real que evidencie insuficiencia legal o financiera.

De la oferta de GBM se evidencia que, si bien existió una imprecisión en la nomenclatura de la matriz de cálculo (*al denominar un rubro de la LPT bajo la referencia “Aporte Patronal Banco Popular”, a pesar de que la contribución ordinaria de dicha institución ya estaba consignada en otra partida*), el porcentaje de la retención mínima obligatoria patronal del 26,67% se encuentran íntegramente cubiertos y presupuestados dentro de los márgenes económicos de la propuesta.

En ese sentido, la recurrente no logró demostrar que la oferta de su competidor GBM presentara un precio inaceptable o ruinoso, ni que vulnerara de manera evidente la normativa laboral aplicable. Se limitó únicamente a plantear discrepancias subjetivas sin respaldo técnico.

En consecuencia, al no haberse demostrado de manera técnica, documental y razonada una infracción sustancial del ordenamiento jurídico ni la supuesta insuficiencia financiera atribuida a la oferta de GBM, se declara **sin lugar** este aspecto del recurso.

ii) Sobre los incumplimientos técnicos

La empresa recurrente sostiene que los equipos ópticos ofrecidos por GBM, específicamente los distribuidores de fibra óptica para las líneas 78, 79 y 80, son fabricados por Romatecsans y tienen origen en Hong Kong, República Popular China. En virtud del Reglamento sobre medidas de ciberseguridad aplicables a 5G, dicho origen activa un nivel de riesgo elevado, dado que el país no ha suscrito el Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia, lo cual compromete la seguridad nacional y la cooperación internacional.

Por otra parte, la empresa recurrente sostiene que el Reglamento de Ciberseguridad no establece distinción entre componentes activos y pasivos en la regulación de la cadena de suministro. Señala que los distribuidores ópticos, aun siendo pasivos, forman parte de la red de acceso, la cual se clasifica expresamente como elemento crítico de la infraestructura. En este sentido, menciona el recurrente que al estar destinados al transporte de datos 5G, cualquier vulnerabilidad expone al sistema a riesgos de sabotaje, interceptación o acceso indebido.

En consecuencia, argumenta que resulta jurídicamente improcedente excluir a los distribuidores ópticos del cumplimiento normativo bajo el alegato de su naturaleza pasiva. Al integrar la red de acceso y la infraestructura crítica de transporte de datos 5G, deben someterse obligatoriamente a los mismos estándares de seguridad y restricciones de origen que los componentes activos.

Por último, la empresa recurrente indica que GBM presentó una declaración jurada en cumplimiento de la Cláusula 9.1 del pliego de condiciones, en la cual se establece que: “*El oferente deberá presentar declaración jurada que indique que cumple con la normativa sectorial vigente en materia de ciberseguridad aplicable para el desarrollo de redes 5G. (...)*”. En dicha declaración, GBM aseguró bajo fe de juramento que su propuesta se ajustaba plenamente a la normativa técnica y legal de ciberseguridad vigente para redes 5G en el país. Sin embargo, según el recurrente, el contenido de la oferta técnica contradice dicha afirmación al incorporar directamente los dispositivos Romatecsans provenientes de Hong Kong.

Por su parte, la Administración licitante rechaza el alegato del recurrente y señala que los distribuidores ópticos de fibra constituyen componentes estrictamente pasivos, de naturaleza mecánica y óptica, carentes de capacidad de procesamiento, software o conectividad, razón por la cual no se encuentran jurídicamente bajo el alcance del decreto regulatorio de ciberseguridad.

En consecuencia, la Administración sostiene que la normativa de ciberseguridad resulta inaplicable a los bienes recurridos, dada su condición técnica pasiva, descartando cualquier posibilidad de interacción maliciosa o riesgo de espionaje en la red.

Asimismo, se indica que las especificaciones físicas de los bienes clasifican los componentes como elementos mecánicos (*bandejas, chasis y organizadores de hilos de fibra*) sin presencia de componentes electrónicos o lógicos activos. De igual forma, el estudio técnico verificó objetivamente que los distribuidores ópticos de fibra son elementos puramente pasivos, sin ejecución de software, sin firmware, sin interfaces de red activas y sin conectividad a internet.

La Administración licitante menciona que, al tratarse de organizadores mecánicos de hilos de fibra, concluye que resulta técnicamente imposible que dichos componentes interactúen con el tráfico de datos, ejecuten algoritmos de espionaje o vulneren la privacidad. En consecuencia, indica que la solución de hardware pasivo de GBM no representa un vector de riesgo cibernético.

En relación con este punto, la empresa oferente GBM sostiene que el recurso adolece de un error conceptual grave al calificar los distribuidores ópticos de fibra como elementos activos. Mediante una interpretación literal, sistemática y teleológica de la normativa de ciberseguridad, se evidencia que esta aplica de manera exclusiva a la operación activa y al equipamiento tecnológico activo de redes 5G. Señala GBM que, al tratarse de distribuidores ópticos de fibra como elementos de infraestructura pasiva (mecánicos y ópticos) sin capacidad de procesamiento, carecen de superficie de ataque informática, resultando inaplicable el reglamento en cuestión.

Por consiguiente, la empresa oferente GBM afirma que la interpretación de ITS constituye un criterio unilateral y descontextualizado. Sostiene que los componentes ópticos pasivos se encuentran fuera del alcance regulatorio del Decreto N.º 44196-MSO-MICITT y que la contraparte

incumplió su deber de fundamentación al no aportar pruebas técnicas idóneas.

De igual forma, indica que los modelos analizados carecen de capacidad técnica para procesar, controlar, manipular, inspeccionar, redirigir, bloquear, alterar o gestionar lógicamente el tráfico. No cuentan con software, firmware, direccionamiento IP, interfaces lógicas, telemetría, gestión remota ni capacidad programable.

En consecuencia, la empresa oferente GBM concluye que los distribuidores ópticos de fibra son componentes pasivos de infraestructura óptica. Al no operar como sistemas informáticos o nodos lógicos, no poseen superficie de ataque explotable desde el ciberespacio. Cualquier riesgo asociado es de naturaleza exclusivamente física o de operación mecánica, lo que los excluye como vectores de riesgo cibernético en entornos 5G.

En vista de lo anterior, debe recordarse que la interposición de los recursos en materia de contratación pública no se reduce a una mera manifestación de inconformidad o a una exposición de conjeturas subjetivas, pesa sobre la parte recurrente un riguroso deber de fundamentación y carga de la prueba.

Asimismo, el ordenamiento establece de manera expresa que, cuando el apelante discrepe de los estudios técnicos que sirven de sustento para la Administración, tiene la obligación de rebatirlos de forma razonada, aportando dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia. Sin embargo, el recurrente omitió incorporar en su recurso de apelación un criterio técnico vinculante, peritaje o estudio de ingeniería de redes que desvirtúe los análisis técnicos de la Administración y que otorgue respaldo o solidez al alegato formulado contra la oferta de GBM.

En relación con el caso concreto, se constata que el pliego de condiciones incorporó las obligaciones del Decreto Ejecutivo N.º 44196-MSP-MICITT. El artículo 2 del citado reglamento delimita con precisión el objeto de control, obligando a la Administración a verificar la gestión de riesgos exclusivamente sobre el equipamiento tecnológico activo necesario para el despliegue de la red.

De las especificaciones técnicas, tanto la Administración y la empresa oferente GBM, señalan que se trata de organizadores físicos de hilos de fibra (*bandejas, chasis y estructuras mecánicas*) que carecen en su totalidad de procesadores lógicos, software, firmware o sistemas operativos, interfaces de red activas, direccionamiento IP, capacidad de conectividad lógica a internet y funciones de telemetría, gestión remota o programación.

En consecuencia, conforme al análisis realizado por la Administración y la empresa oferente GBM, los bienes recurridos carecen de superficie de ataque informática explotable desde el ciberespacio. Al ser elementos de canalización y ordenamiento puramente mecánicos, resulta material y técnicamente imposible que interactúen de manera lógica con el tráfico de datos, que ejecuten algoritmos de espionaje, interceptación, redireccionamiento o sabotaje cibernético.

De esta manera, los riesgos asociados a dichos componentes son exclusivamente de carácter físico, tales como ruptura o deterioro material, los cuales se encuentran fuera del ámbito de aplicación del régimen de ciberseguridad 5G.

De ahí entonces, que en el caso de la empresa recurrente más allá de considerar que estos elementos son fabricados en un lugar determinado, debía analizar cómo esos elementos encuadran dentro del alcance de la norma, lo cual no ocurre.

Por otra parte, en la aplicación del Decreto Ejecutivo N.º 44196-MSP-MICITT, Reglamento sobre medidas de ciberseguridad aplicables a 5G y superiores, el artículo 2 delimita con precisión su ámbito de aplicación al disponer:

Artículo 2: "Ámbito de aplicación. Está sometida al presente reglamento la operación activa de redes y servicios basados en la tecnología de quinta generación móvil (5G) y superiores, por parte de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones basados en la tecnología de quinta generación móvil (5G) y superiores que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional, exceptuando la operación de redes privadas de telecomunicaciones.

En el caso de procesos de compra pública que tengan por objeto la habilitación de redes y servicios basados en la tecnología de quinta generación móvil (5G) y superiores, así como de equipamiento tecnológico activo necesario para el despliegue de éstas, para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, la Administración o entidad contratante deberá adoptar los mecanismos idóneos para verificar que los potenciales oferentes han considerado todos los aspectos alusivos a la gestión y mitigación de riesgos contenidos en la presente normativa, a la hora de planificar, diseñar e implementar su oferta técnica. En caso de resultar adjudicatario, las disposiciones de la presente norma serán de acatamiento obligatorio durante la operación de las redes y prestación de los servicios basados en la tecnología de quinta generación móvil (5G) o superiores".

En ese sentido, corresponde a la Administración contratante efectuar la valoración técnica de estos extremos dentro del procedimiento, sobre lo que, la Administración señala valoró. Asimismo, en el expediente administrativo no consta información, certificación ni pronunciamiento emitido por el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), que acredite de manera fehaciente que los componentes ofrecidos por la empresa GBM se encuentran bajo un nivel de riesgo elevado dentro del régimen de ciberseguridad 5G o que se respalde la tesis del apelante.

Por consiguiente, cuando el apelante discrepe de los estudios técnicos que sustentan la decisión administrativa, tiene la obligación indispensable de rebatirlos de manera razonada, aportando dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia.

De esta forma, se concluye que la empresa recurrente no ha aportado una fundamentación suficiente al pretender imputar el incumplimiento señalado, razón por la cual se declara **sin lugar** este extremo del recurso de apelación.

Ahora bien, dado que la empresa recurrente IT SERVICIOS DE INFOCOMUNICACIÓN S.A., ubicada en la cuarta posición de mejor derecho, no logró demostrar los incumplimientos atribuidos a la empresa que ocupaba la tercera posición, GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, su oferta no acredita un mejor derecho para la adjudicación.

V. SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO Y EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA IT SERVICIOS DE INFOCOMUNICACIÓN S.A (ITS) PARTIDA 6

No obstante, aunque se declare que la empresa IT SERVICIOS DE INFOCOMUNICACIÓN S.A. no logra demostrar su mejor derecho para la adjudicación, la Contraloría General de la República, dentro del ámbito de su competencia, de oficio o a solicitud de parte, puede declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de actos o contratos de los sujetos pasivos, conforme a las potestades previstas y reguladas en los artículos 28 y 37 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 28.- Declaración de nulidad. Dentro del ámbito de su competencia, la Contraloría General de la República, de oficio o por reclamo del titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, podrá declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta, que advierta en los actos o contratos administrativos de los sujetos pasivos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley general de la Administración Pública, y sin perjuicio de las potestades anulatorias de la Administración activa. / Cuando alguien que no sea titular de un derecho subjetivo ni de un interés legítimo, presente una denuncia, la intervención de la Contraloría será facultativa. / La anulación o desaprobación de un acto o de un contrato administrativo por vía de recurso, en ejercicio de tutela administrativa, se regirá por sus propias reglas. / La Contraloría, siguiendo los procedimientos propios del respectivo recurso, podrá declarar de oficio la nulidad de un

acto o de un contrato administrativo recurrido, por motivos no invocados por el recurrente, solo cuando la nulidad sea absoluta.” y “Artículo 37.- Otras potestades y facultades. La Contraloría General de la República tendrá, además de las anteriores, las siguientes facultades y potestades: (...) 3.- Contratación administrativa: intervenir, de acuerdo con la ley, en lo concerniente a la contratación administrativa...”.

De acuerdo con lo anterior, aun y cuando se declare sin lugar el recurso de apelación, en caso de que se estime necesario analizar de oficio la existencia de vicios de nulidad del acto o incluso del procedimiento, con sustento en el numeral 28 precitado, en el tanto esa norma le otorga la competencia a este órgano contralor para declarar la nulidad, de oficio o a solicitud de parte, que observe en los actos o contratos de los sujetos pasivos, lo anterior en el tanto ostente la competencia para conocer del recurso. Es decir, que en el trámite de un recurso de una apelación contra el acto de adjudicación, la facultad de anulación contenida en el numeral 28 podrá ser ejercida, siempre y cuando este órgano contralor sea el competente para el conocimiento del recurso interpuesto.

Al respecto, ha indicado este órgano contralor lo siguiente: “(...) De acuerdo a la normativa señalada, la Contraloría General de la República, puede de oficio o a solicitud de parte declarar la nulidad absoluta de actos o contratos dictados por la Administración Pública, en el tanto ostente la competencia para ello. Lo anterior, implica que en el trámite de un recurso de apelación contra el acto de adjudicación, declaratoria de infructuoso o desierto de un procedimiento de contratación administrativa, o bien, de un recurso de objeción al cartel, dicha facultad anulatoria podrá ser ejercida, siempre y cuando éste órgano contralor sea el competente para el conocimiento del recurso interpuesto, lo que resulta de importancia para resolver el recurso planteado, tal como se verá de seguido.” (R-DCA-0309-2019 de las doce horas treinta y nueve minutos del veintinueve de marzo de dos mil diecinueve).

De esta manera, atendiendo lo expuesto, y de acuerdo con lo señalado en la audiencia inicial conferida por este órgano contralor, corresponde examinar uno de los incumplimientos señalados en contra de la empresa adjudicataria de las partidas 4, 5 y 6, COASIN COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante, COASIN).

i) Sobre los incumplimientos en cargas sociales

En relación con este extremo del recurso, la empresa recurrente ITS sostiene que la legislación laboral y de seguridad social de Costa Rica exige para el año 2025 un porcentaje obligatorio del 26,67% por concepto de cargas sociales patronales. Señala que dicho porcentaje se desglosa en: CCSS (SEM + IVM) 14,67%, FODESAF 5,00%, INA 1,50%, IMAS 0,50%, Banco Popular 0,50%, FCL 1,50%, Pensión Complementaria 2,00% e INS 1,00%. Afirmo que COASIN ofertó porcentajes inferiores en las partidas 4, 5 y 6 del concurso.

Asimismo, la recurrente indica que la estructura de costos de la oferta de COASIN resulta insuficiente e ilegal, pues al omitir y subpresupuestar las cargas sociales de ley se configura un incumplimiento sustancial e insubsanable de las condiciones del pliego y de la normativa laboral vigente, lo que anticipa un eventual impago de las obligaciones de seguridad social.

En atención a lo anterior, aunque la empresa recurrente ITS señala posibles incumplimientos en las partidas 4, 5 y 6, esta Contraloría General dirige el análisis al alegato relativo a la partida 6. En este punto, menciona la recurrente una posible inconsistencia al asignar \$481,03 en cargas sociales frente a un salario base de \$4.596,53, lo que representa un 10,5%. Al integrar las pólizas adicionales por \$577,24, el porcentaje conjunto asciende únicamente al 23,02%, consolidando así el incumplimiento del estándar de retención legal del 26,67%.

Por su parte, la Administración licitante, en relación con este punto recurrido, señala que las partidas 4 y 5 corresponden a bienes cuyos desgloses no son evaluables en la fase de ofertas. No obstante, respecto de la partida 6, correspondiente a servicios, detectó que el adjudicatario COASIN no contempló la totalidad de los porcentajes de cargas sociales y obligaciones patronales de 26,67% vigente para el año 2025, validando de manera parcial el vicio denunciado por el recurrente.

En tal sentido, la Administración licitante acepta parcialmente el alegato del recurrente, al constatar el déficit financiero en la partida 6, y desestima lo señalado respecto de las partidas 4 y 5, por no ser objeto de fiscalización en la presente etapa procesal.

Asimismo, determinó que la oferta del adjudicatario a partir de los salarios \$4.596,53 para la partida 6 no cumple con los montos exigidos por ley en 8 de los 9 rubros obligatorios: Seguro de Maternidad (Exigido: \$425,18 / Aportado: \$263,03); IVM (Exigido: \$249,13 / Aportado: \$90,00); FODESAF (Exigido: \$229,83 / Aportado: \$15,00); INA (Exigido: \$68,95 / Aportado: \$12,00); IMAS (Exigido: \$22,98 / Aportado: \$20,00); Banco Popular (Exigido: \$22,98 / Aportado: \$11,00); FCL (Exigido: \$68,95 / Aportado: \$30,00); y Pensión Complementaria (Exigido: \$91,93 / Aportado: \$29,00). Únicamente para el rubro del INS reflejó cumplimiento (Exigido: \$45,97 / Aportado: \$577,24).

De esta manera, menciona la Administración licitante que el total acumulado por COASIN en cargas sociales ascendió a \$1.047,27, cifra inferior al mínimo legal requerido de \$1.225,89, señalando que el adjudicatario no cubre la totalidad del 26,67% obligatorio en la partida 6, defecto material que no fue detectado durante la primera evaluación de las ofertas.

Por su parte, la adjudicataria COASIN sostiene que la apelación interpuesta por la empresa ITS carece de sustento fáctico, matemático y legal. Afirmo que condensar el rubro de mano de obra en menos líneas no implica una omisión de cargas patronales, sino un modelo de consolidación de costos que respeta y cubre los mínimos obligatorios. Además, argumenta que la recurrente confunde la Estructura de Precios con el Presupuesto Detallado, siendo este último una obligación exigible únicamente a la empresa que resulte adjudicataria en firme.

Respecto de la partida 6, la empresa adjudicataria menciona que presentó en oferta una propuesta económica por un subtotal sin IVA de \$35.632,00, y su estructura del precio con un 19,00% de costos directos mano de obra (\$6.770,08), 5,00% de gastos administrativos (\$1.781,60), 25,00% de insumos (\$8.908,00), 1,00% de imprevisos (\$356,32), 50,00% de utilidad (\$17.816,00) y un total con IVA (13%) de \$40.264,16. Asimismo, indicó en oferta para la partida 6 el presupuesto detallado, indicando para mano de obra lo siguiente:

Ítem	Mano de Obra	Porcentaje del Rubro Asignado	Monto Total Absoluto
11	Salarios Mensuales	12,90%	\$4.596,53
12	Cargas Sociales	1,35%	\$481,03
13	Aguinaldos	0,40%	\$142,53
14	Horas Extras	0,50%	\$178,16
15	Vacaciones	2,23%	\$794,59
16	Pólizas Adicionales	1,62%	\$577,24
Sub Total		19,00%	\$6.770,08

En tal sentido, la adjudicataria COASIN refuta el alegato de la empresa ITS relativa a un supuesto incumplimiento en cargas sociales para la partida 6. Asimismo, aclara que la aparente omisión de líneas de cargas sociales obedece a un modelo de agrupación y consolidación de costos en seis líneas, en lugar de las trece sugeridas de forma no limitante por el ICE, garantizando que los montos absolutos cubren y superan los mínimos legales.

En vista de lo anterior, corresponde al adjudicatario en la audiencia especial la carga de la prueba, debiendo desvirtuar de manera precisa y matemática los incumplimientos señalados. Al no hacerlo, sus alegatos resultan inatendibles.

En ese sentido, la adjudicataria COASIN sostiene que la aparente omisión en las líneas de cargas sociales en la partida 6 obedece a un modelo de consolidación de costos en seis líneas, asegurando que los montos absolutos cubren y superan los mínimos legales, siguiendo su propio

formato incluido desde oferta (*señalado en el cuadro anterior*) y ahora incorpora el cuadro denominado "Detalle de Mano de Obra -incluyendo salarios y sus respectivas cargas sociales (pág 71):

Partida 6		
Detalle de Mano de Obra - Incluyendo Salarios y sus respectivas Cargas Sociales		
A.1	Total Salarios Directos-Jornada Diurna	\$4.496,00
A.2	Cargas Sociales Diurnas 27%	\$1.203,12
B.1	Salarios Indirectos-Jornada Nocturna (incluidos en los salarios)	\$140,00
B.2	Cargas Sociales Jornadas Nocturnas y Horario Extra (incluidos en las cargas sociales)	\$37,80
C.1	Prevision Vacaciones en Jornadas Diurnas y Nocturna	\$267,00
C.2	Cargas Sociales Vacaciones Diurna y Nocturna 27%	\$69,42
D.1	Aguinaldo y Bonificaciones	\$142,00
E.1	Cesantia	\$55,00
F.1	Pólizas Obligatorias y voluntarias	\$577,00
Monto de Mano de Obra Desglosado		\$6.770,00
Monto de Mano de Obra en la Estructura de Costo Original		\$6.770,00

No obstante, al comparar la información señalada en oferta con la indicada en el cuadro anterior, no es factible constatar ni dar trazabilidad de la información sobre el cumplimiento de lo requerido por ley para cubrir los rubros de seguridad social. Es decir, desde su propia información no se logra comprobar el cumplimiento, ya que no hay coincidencia en los montos ni en los renglones que indica el presupuesto detallado de mano de obra con los indicados en el cuadro anterior contemplado en la audiencia especial.

Asimismo, al cotejar la información consignada en la respuesta a la audiencia especial, específicamente en el cuadro anterior con la información contenida en el Anexo 16 presentado en la misma audiencia especial, este Órgano Contralor se enfrenta a una imposibilidad material de corroborar el cumplimiento efectivo de las cargas sociales y de seguridad social, debido a la ausencia en la trazabilidad de los montos y renglones referidos.

Las inconsistencias numéricas detectadas evidencian una serie de discrepancias en el total de salarios y cargas sociales directas, pues en el cuadro de la página 71 se consigna por concepto de salarios directos un total de \$4.496,00, mientras que en el anexo 16 se indica \$4.596,00 para el rubro "total de salarios sin cargas", es decir se muestra una diferencia injustificada que distorsiona la composición del precio.

De igual forma, se observa una inconsistencia en el rubro de pólizas obligatorias y voluntarias, ya que la adjudicataria refiere un monto de \$577,00 en el cuadro de la página 71, mientras que en el detalle técnico del Anexo 16 introduce la suma de \$413,64, arrojando una diferencia material de \$163,36, sin que exista justificación alguna sobre esa diferencia que se evidencia en el mismo documento.

Al no existir coincidencia ni trazabilidad entre la estructura de precios de oferta , el presupuesto detallado de mano de obra, la información contenida en la audiencia especial (*cuadro pág.71 y Anexo 16*), la argumentación de la adjudicataria carece de sustento fáctico y matemático. COASIN no fue clara con la información presentada en las audiencias y omitió aportar los elementos mínimos indispensables para reconstruir aritméticamente sus costos laborales.

Por otra parte, la Administración licitante, al evacuar su audiencia, se allanó parcialmente al verificar y constatar de manera directa el déficit financiero en la partida 6, comprobando que COASIN aplicó porcentajes y montos inferiores al 26,67% patronal obligatorio.

En virtud del allanamiento de la Administración y de la falta de probatoria de la adjudicataria, quien no acreditó su defensa mediante un desglose concordante referido a las cargas sociales y obligaciones laborales de la partida 6, que permitiera dar trazabilidad a la información consignada en oferta con lo indicado en la respuesta a la audiencia especial para demostrar que cumple con las cargas sociales y obligaciones patronales, resulta evidente que la oferta de COASIN incurre en un vicio sustancial en la partida 6, generando que su precio sea incierto.

De igual forma, al establecerse que las Partidas 4, 5 y 6 debían adjudicarse de manera conjunta conforme a lo previsto en los puntos 1.3 y 1.4 del pliego de condiciones, resulta procedente declarar ineleigible la oferta presentada por la adjudicataria COASIN respecto de todas las partidas señaladas.

En consecuencia, al no haber cumplido la adjudicataria con la carga de la prueba ni con la debida fundamentación, sus alegatos de defensa carecen de eficacia, debiendo declararse **con lugar** este extremo del recurso.

VI. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SAMSUNG ELECTRONICS MEXICO S.A. DE C.V. Considerando que la parte recurrente interpuso, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), los recursos de apelación identificados con los números 8122026000000679, 8122026000000678 y 8122026000000677, se advierte por parte de este órgano contralor que tanto el contenido como la documentación probatoria aportada en los tres recursos resultan ser idénticos. En virtud de lo anterior, se procederá a resolver de manera conjunta dichos recursos, por cuanto lo que se resuelva en la presente resolución producirá los mismos efectos jurídicos respecto de cada uno de los recursos interpuestos.

1). Sobre la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación. Criterio de la División: Como aspecto de primer orden es esencial referirse a la legitimación de la empresa recurrente, pues luego de audiencias y de frente al pliego de condiciones, se tiene con claridad acreditado que dicha oferta no es una oferta elegible para las partidas No. 1, 2 y 3, que son parte el objeto contractual y ello origina que en esta etapa del procedimiento no logre demostrar su mejor derecho a la adjudicación del procedimiento para las citadas partidas.

Es así que se tiene esta Contraloría General ha entendido la legitimación como una “(...) *aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico...*” oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018.

De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente: “(...) *el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos “tipos” de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –deditamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo.*”.

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: El primero al interponer su escrito de impugnación del acto final, y segundo ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta la legitimación del recurrente como parte del trámite de apelación.

Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, el artículo 154, del Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento de concurso y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación y tratándose de un recurso de apelación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada.

Ahora bien, el Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, en su numeral 155 y 158, establecen como consecuencias de no poseer legitimación, el rechazo del recurso interpuesto; asimismo y de frente a lo establecido en el numeral 146, ante la falta de legitimación de un recurrente, este órgano contralor únicamente pueda conocer de los argumentos señalados por el apelante únicamente cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta.

Por lo tanto, en caso de que un recurrente no cuente con la legitimación para impugnar el acto final ya sea porque su oferta no resulta elegible o bien porque no poseen un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario y ofertas elegibles, cuando se trate de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio.

De frente a la norma esbozada esta División mediante resolución R-DCA-471-2007 de las doce horas del diecinueve de octubre de dos mil siete, indicó en lo que resulta de interés: “(...) *Falta de Legitimación: (...), el recurso es improcedente de manera manifiesta cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo y, de seguido, se indica que se entiende que carece de esa legitimación el apelante que no resulte apto para resultar adjudicatario, sea porque su propuesta sea inelegible o porque, a partir de las reglas dispuestas en el sistema de calificación, no se haya acreditado un mejor derecho de frente a otros oferentes. La inelegibilidad de una plica se entiende cuando en el expediente administrativo haya prueba suficiente para determinar que el oferente recurrente presentó una plica alejada de las normas técnicas, financieras, legales u otras, del cartel y tal hecho, sea de orden trascendental. Por lo tanto, el recurso se debe rechazar si del todo no se defiende la elegibilidad de la oferta o si esta está débilmente fundamentada.*”.

Así las cosas, corresponde determinar si la empresa apelante en su recurso logra demostrar que es una oferta elegible y merecedora de la adjudicación de las partidas 1, 2 y 3, del procedimiento que discute. Ello implica que para acreditar su legitimación, la recurrente debe demostrar la elegibilidad de su oferta de forma tal que acredite que su propuesta cuenta con la posibilidad real de constituirse en readjudicataria en caso de prosperar su recurso y además fundamentar que todos los motivos de exclusión alegado por la Administración licitante resultan inválidos o bien que para el caso concreto su oferta es la mejor puntuada. Se procede entonces a determinar si es procedente ante esta sede contralora, el recurso incoado, estudio que se hace de seguido.

Entendido lo anterior, para el caso concreto se tiene como punto de partida que el pliego de condiciones anexo 8, titulado: “ANEXO 8 *Especificaciones de desempeño y técnicas, Modificación 2*”, es claro en señalar en relación al objeto contractual que está compuesto por seis partidas que se denominan: 1. Bienes de Radiofrecuencia y Core Móvil. 2. Licenciamiento para equipos de Radiofrecuencia y CORE Móvil. 3. Servicios para la implementación de los equipos de Radiofrecuencia y Core Móvil. 4. Equipos de Backhaul. 5. Licenciamiento para equipos de Backhaul. 6. Servicios para la implementación de los equipos Backhaul. Además estas cinco partidas a su vez se dividen en 121 líneas.

A su vez indica que “1.2 Los oferentes deben cotizar la totalidad de las partidas 1, 2 y 3 (RAN y CORE Móvil 5G), es decir deben cotizar las tres partidas ya que son complemento para la implementación de la RAN y CORE Móvil. 1.3 Los oferentes deben cotizar la totalidad las partidas 4, 5 y 6 (Backhaul), es decir deben cotizar las tres partidas ya que son complemento para la implementación del Backhaul. 1.4 Una oferta que excluya una partida o parte de ésta será descalificada por no cumplir con los requerimientos y no podrá ser adjudicada.”.

Es así que conforme al pliego de condiciones resulta válido señalar que para las partidas 1, 2 y 3, resultaba un único oferente y lo mismo aplica para las partidas 4, 5 y 6.

Por otra parte en cuanto a los requisitos de admisibilidad el pliego de condiciones estableció lo siguiente: “**2. REQUISITOS DEL OFERENTE.** (...) 2.6. El oferente o fabricante de los equipos ofrecidos deberá asegurar desde su oferta que ha realizado la integración o

interoperabilidad de su solución 5GC con un CORE EPC e IMS de otro fabricante, para lo cual deberá aportar declaración jurada, así como información técnica donde se permita comprobar la ejecución exitosa de este tipo de integraciones. (...). (ver SICOP expediente del concurso 2025XE-000492-0000400001. 2. Información de Pliego de Condiciones, Número de procedimiento, 2025XE-000492-0000400001 [Versión Actual], Ingreso del pliego de condiciones, 8. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad /Condiciones de admisibilidad)

Es así que resulta válido afirmar los potenciales oferentes, debían acreditar que en etapa previa habían realizado la integración o interoperabilidad de su solución 5GC con un CORE EPC e IMS de otro fabricante, es decir el cartel exige demostrar que el oferente ya ha instalado esta solución 5GC en otro operador del mundo y que logró conectarlo con éxito al sistema 4G y de voz de marcas, sin que se cayera la red y para ello debían aportar declaración jurada, así como información técnica donde se permita comprobar la ejecución exitosa de este tipo de integraciones.

Ante dicha solicitud se evidencia en la oferta del apelante que esta señala: "2.6. El oferente o fabricante de los equipos ofrecidos deberá asegurar desde su oferta que ha realizado la integración o interoperabilidad de su solución 5GC con un CORE EPC e IMS de otro fabricante, para lo cual deberá aportar declaración jurada, así como información técnica donde se permita comprobar la ejecución exitosa de este tipo de integraciones. **R/ Entendemos, aceptamos y cumplimos, aseguramos que hemos realizado la integración y interoperabilidad de nuestra solución 5GC con un CORE EPC e IMS de otros fabricantes, adjuntamos declaración jurada en los anexos de nuestra oferta, así como información técnica de la ejecución exitosa de este tipo de integraciones."**

Así mismo consta declaración jurada anexa que señala: "(...). Se declara bajo fe de juramento que la información contenida en el archivo Samsung Supply Record RAN Core. pdf es veraz y acreditada que Samsung ha implementado exitosamente la solución 5GC SA ofertada en al menos cinco (5) despliegues comerciales distintos a nivel mundial, utilizando el release 16 o 17 del 3GPP, con un mínimo de un (1) año de operación comercial continua y exitosa de los servicios y facilidades descritos en el apartado 2.2 CORE 5G SA. El archivo Samsung Supply Record RAN Core. pdf, incluye documentación técnica y atestados que respalda dicha afirmación incorporando información detallada sobre: a. Capacidad instalada. b. Servicios Implementados. c. Fecha de Instalación. d. País...".

El documento de cita "Samsung Supply Record RAN Core.pdf", consta en la oferta en idioma inglés. (ver SICOP expediente del concurso 2025XE-000492-0000400001. 3. Apertura de Ofertas [Partida 1]. SAMSUNG ELECTRONICS MEXICO S.A. de C.V. SEM_Respuesta al Pliego de Condiciones de Admisibilidad y Técnicas.pdf y SEM_Declaraciones juradas.zip SEM_021025_Declaracion Experiencia CORE.pdf)

Ahora bien a pesar de la declaración jurada y la información presentada en la oferta, mediante subsanación No. 1059042, de 07 de noviembre de 2025, la Administración le indica a la recurrente Samsung Electronics México lo siguiente: "2.6 El oferente o fabricante de los equipos ofrecidos deberá asegurar desde su oferta que ha realizado la integración o interoperabilidad de su solución 5GC con un CORE EPC e IMS de otro fabricante, para lo cual deberá aportar declaración jurada, así como información técnica donde se permita comprobar la ejecución exitosa de este tipo de integraciones. - Detallar en la declaración jurada emitida, cuál información está relacionada con la interoperabilidad de su solución 5GC con un CORE EPC de otro fabricante. - Detallar en la declaración jurada emitida, cuál información está relacionada con la interoperabilidad de su solución 5GC con un CORE IMS de otro fabricante. - Indicar en su oferta dónde se encuentra la documentación técnica que respalde el cumplimiento de este numeral". (ver SICOP expediente del concurso 2025XE-000492-0000400001. 2. Información del Pliego de Condiciones [Resultado de la solicitud de Información]. Nro de Solicitud 1059042)

De frente a esta primera solicitud de información que tramita el ICE, en relación al inciso 2.6, se tiene claro que la Administración tenía dudas en cuanto a la declaración jurada presentada en la oferta, pues no acredita cuál es la información que está relacionada con la interoperabilidad de su solución 5GC con un CORE EPC de otro fabricante. Así mismo requirió que se aclarara cuál era la documentación técnica que respalde el cumplimiento del punto 2.6.

Ante dicho requerimiento la recurrente señala que: "R: Manifestamos claramente conforme a solicitud de subsanación, que entendemos, aceptamos y cumplimos cabalmente el requerimiento. Adjuntamos el anexo "Samsung Core IOT for ICE" para que puedan identificar la información solicitada de forma práctica".

El documento Samsung Core IOT for ICE, indica: "Samsung NF Interface Vendors Vendor Products Area SMF/GW-C N7/Gx OPENET/ AMDOCS PCRF/PCF APAC Japan, Canada SMF/GW-C N7/Gx ORACLE PCRF/PCF India/Samsung OpenLab SMF/GW-C N7 ALEPO PCF USA SMF/GW-C N7 Nokia PCF Canada SMF/GW-C N10 HPE UDM APAC Japan SMF/GW-C N10 ALEPO UDM USA SMF/GW-C N10 ORACLE UDM Samsung OpenLab SMF/GW-C N40/Gy OPENET / AMDOCS CHF APAC Japan, Canada SMF/GW-C N40 ALEPO CHF USA GW-C Gy Ericsson OCS India GW-U S1/S1-U Ericsson eNB APAC Korea, Canada GW-U S1/S1-U Nokia eNB APAC Korea, Canada GW-U SGI NGVoice P-CSCF Canada GW-U SGI ORACLE P-CSCF Canada GW-U SGI Nokia P-CSCF Canada GW-U Sx Ericsson GW-C Canada During deployment phase, Samsung will ensure interoperability with ICE's incumbent Vendor, provided they are 3GPP compliant". (ver SICOP expediente del concurso 2025XE-000492-0000400001. 2. Información del Pliego de Condiciones [Resultado de la solicitud de Información]. Nro de Solicitud 1059042/Estado de verificación resuelto/Respuesta Samsung Solicitud de Subsanación 0682025711700074.pdf [1343653 MB])

De frente a lo expuesto, se pone en evidencia que la empresa apelante no respondió en qué extremo de la declaración jurada se constata el requisito y se limita a señalar que cumple el requerimiento y adjunta el anexo "Samsung Core IOT for ICE", sin que explique o detalle como se tiene por cumplido el requisito en la declaración jurada y documento adjunto.

No satisfecha la Administración con la anterior respuesta emite otra prevención No. 1079551, el día 3 de diciembre de 2025, que señala en lo de interés: "En la subsanación y el documento de referencia "Samsung Core IOT for ICE" aportado, no se logra determinar el cumplimiento interoperabilidad de la solución 5GC contra un EPC de otro fabricante, considerando los siguientes elementos: - MME - SGW. Por lo anterior, se solicita nuevamente presentar la documentación técnica que respalde el cumplimiento de este numeral."

Ante ello la empresa Samsung Electronics México S.A. de C.V., mediante respuesta afirma que: "R.- Conforme a los principios de eficiencia, eficacia y conservación de las ofertas; declaramos y reiteramos, bajo fe de juramento y de manera expresa e irrevocable que, entendemos, aceptamos y cumplimos. Se adjunta la información técnica que respalda el cumplimiento de lo solicitado en el numeral 2.6 en el archivo: "Samsung Core IOT for ICE". (ver SICOP expediente del concurso 2025XE-000492-0000400001. 2. Información del Pliego de Condiciones [Resultado de la solicitud de Información]. Nro de Solicitud 1079551. Estado de verificación resuelto/SEM_Documento Respuesta_subsanaciones 0682025711700112.pdf [443818 MB]).

Es decir la empresa Samsung Electronics México S.A. de C.V., remite al mismo documento presentado en el anterior requerimiento de información No. 1059042, de 07 de noviembre de 2025, sin señalar donde se logra determinar el cumplimiento interoperabilidad de la solución 5GC contra un EPC de otro fabricante, considerando los siguientes elementos MME y SGW.

Teniéndose por no cumplido el requerimiento ya que en el documento "Samsung Core IOT for ICE", no se acredita que en etapa previa se había realizado la integración o interoperabilidad de su solución 5GC con un CORE EPC e IMS de otro fabricante, el ICE realiza una tercera prevención la No. 1090438, sobre este tema entre otros, el día 18 de diciembre de 2025, en la cual se reitera: "A pesar de la subsanación presentada, en la que se hace referencia al documento "Samsung Core IOT for ICE.pdf" para indicar que los aspectos de interoperabilidad señalados en la oferta han sido solventados, se requiere nuevamente la entrega de documentación que demuestre, de forma clara, técnica y verificable, cómo la solución propuesta satisface plenamente el requerimiento establecido en este ítem. Esto con el fin de corroborar el soporte integral de lo dispuesto en este ítem, relacionado específicamente con los elementos MME y SGW en interacción con el 5GC ofertado, conforme a la arquitectura y principios definidos por 3GPP". (ver SICOP expediente del concurso 2025XE-000492-0000400001. 2. Información del Pliego

de Condiciones [Resultado de la solicitud de Información]. Nro de Solicitud 1090438). Es decir que para el ICE, la documentación presentada "Samsung Core IOT for ICE.pdf", no se constata la interoperabilidad requerida en el inciso 2.6.

La empresa Samsung Electronics México S.A. de C.V., mediante respuesta afirma que: "R.- Conforme a los principios de eficiencia, eficacia y conservación de las ofertas; declaramos y reiteramos, bajo fe de juramento y de manera expresa e irrevocable que, entendemos, aceptamos y cumplimos con todos los incisos indicados en el numeral 2.6. Se adjunta el anexo "Samsung Core PCF e Interworking Subsanación" el cual incluye de forma clara, técnica y verificable el cumplimiento del soporte integral de integración e interoperabilidad, incluyendo los elementos MME y SGW en interacción con el 5GC ofertado, conforme a la arquitectura y principios definidos por 3GPP.". (ver SICOP expediente del concurso 2025XE-000492-0000400001. 2. Información del Pliego de Condiciones [Resultado de la solicitud de Información]. Nro de Solicitud 1090438. Estado de verificación resuelto/Samsung - Respuesta. Se atienden subsanaciones 0682025711700121.pdf [960588 MB]).

Es así que la recurrente adjunta un nuevo documento denominado "Samsung Core PCF e Interworking Subsanación", sin embargo no indica de forma concreta donde se acredite el cumplimiento del requisito 2.6., para que la Administración tenga por cumplido el requerimiento de interoperabilidad con otro fabricante.

Ante dicha respuesta y del documento adjunto denominado "Samsung Core PCF e Interworking Subsanación", la Administración acredita en el informe de recomendación No. 7111-190-2026, de 14 de abril de 2026, titulado "Recomendación de Acto final de adjudicación, 2025XE-0004920000400001, S.T-Licitación Pública Adquisición de bienes y servicios para la implementación de redes móviles de última generación, entrega según demanda", que la oferta de la empresa recurrente Samsung Electronics México S.A. de CV, es una oferta incumplimiento de dicho requisito de admisibilidad, pues el informe es categórico en señalar: "**Solicitud: Condiciones de admisibilidad: 2.6.** El oferente o fabricante de los equipos ofrecidos deberá asegurar desde su oferta que ha realizado la integración o interoperabilidad de su solución 5GC con un CORE EPC e IMS de otro fabricante, para lo cual deberá aportar declaración jurada, así como información técnica donde se permita comprobar la ejecución exitosa de este tipo de integraciones. Subsanación. A pesar de la subsanación presentada, en la que se hace referencia al documento "Samsung Core IOT for ICE.pdf" para indicar que los aspectos de interoperabilidad señalados en la oferta han sido solventados, se requiere nuevamente la entrega de documentación que demuestre, de forma clara, técnica y verificable, cómo la solución propuesta satisface plenamente el requerimiento establecido en este ítem. Esto con el fin de corroborar el soporte integral de lo dispuesto en este ítem, relacionado específicamente con los elementos MME y SGW en interacción con el 5GC ofertado, conforme a la arquitectura y principios definidos por 3GPP.

RESPUESTA A QUINTA SOLICITUD DE SUBSANACIÓN, SAMSUNG ELECTRONICS MEXICO S.A. de C.V.: El oferente presenta respuesta el 05 de enero de 2026 por medio del sistema SICOP (Respuesta a solicitud de información 7052026000000009). "... Conforme a los principios de eficiencia, eficacia y conservación de las ofertas; declaramos y reiteramos, bajo fe de juramento y de manera expresa e irrevocable que, entendemos, aceptamos y cumplimos con todos los incisos indicados en el numeral 2.6. Se adjunta el anexo "Samsung Core PCF e Interworking Subsanación" el cual incluye de forma clara, técnica y verificable el cumplimiento del soporte integral de integración e interoperabilidad, incluyendo los elementos MME y SGW en interacción con el 5GC ofertado, conforme a la arquitectura y principios definidos por 3GPP." **Análisis ICE: Importancia del requerimiento.** El objetivo de este numeral es contratar una solución de red 5G respaldada por experiencia comprobada con despliegues comerciales reales, con arquitecturas multi-vendor e integración entre redes 4G y 5G. Es fundamental para el ICE que el oferente demuestre referencias operativas, estabilidad bajo condiciones reales de tráfico, interoperabilidad validada y madurez en procesos de soporte, seguridad y actualizaciones, de manera que se minimicen riesgos técnicos, operativos y financieros. **Justificación del incumplimiento.** La respuesta original de SAMSUNG en su oferta al pliego de condiciones indica explícitamente: "Entendemos, aceptamos y cumplimos, aseguramos que hemos realizado la integración y interoperabilidad de nuestra solución 5GC con un CORE EPC e IMS de otros fabricantes, adjuntamos declaración jurada en los anexos de nuestra oferta, así como información técnica de la ejecución exitosa de este tipo de integraciones." Dado que, en la revisión de la documentación aportada en la oferta no se logró encontrar la evidencia técnica necesaria para validar el cumplimiento de este requisito, el ICE solicitó la subsanación N°0682025711700074, obteniéndose la siguiente respuesta de parte del oferente: R: Manifestamos claramente conforme a solicitud de subsanación, que entendemos, aceptamos y cumplimos cabalmente el requerimiento. Adjuntamos el anexo "Samsung Core IOT for ICE" para que puedan identificar la información solicitada de forma práctica. En la respuesta, el oferente remitió un documento que solo hace referencia a integraciones de su CORE 5G con PCF, CHF y UDM de otro fabricante, sin incluir información relacionada de las interconexiones con un CORE EPC e IMS. Debido a lo anterior, se solicitó la subsanación N°0682025711700112, obteniéndose una respuesta que contiene las mismas referencias de interoperabilidad de la solución 5G con la adición de nodos de acceso, pero sigue sin mencionar la integración con el CORE EPC e IMS, a saber: R.- Conforme a los principios de eficiencia, eficacia y conservación de las ofertas; declaramos y reiteramos, bajo fe de juramento y de manera expresa e irrevocable que, entendemos, aceptamos y cumplimos. Se adjunta la información técnica que respalda el cumplimiento de lo solicitado en el numeral 2.6 en el archivo: "Samsung Core IOT for ICE". Por ende, se procedió con la última solicitud de subsanación N°0682025711700121. En respuesta el oferente entrega una documentación que no presenta evidencia de soporte de las interfaces requeridas; respecto a la integración con el EPC, no se presenta evidencia del soporte de la interfaz N26, tal como ya se había señalado en la justificación de incumplimiento del numeral 41.11.46. En relación con la integración con IMS, para redes 5G, el 3GPP define la interfaz N 5 para la conexión PCF-IMS, que es la requerida en el presente concurso y no es mencionada en la documentación aportada por el oferente. La respuesta fue: En el documento "Samsung CORE PCF e Interworking Subsanación", indica que cumple con todo lo solicitado en el punto 2.6. según TS 23.501, línea a línea siguiendo el orden del cartel y en la solicitud. Incluyen la siguiente declaración: "**Seamless Interworking in a multi-vendor network fully complies with ICE's requirement. Todo lo anterior, acompañado de una arquitectura detallada en la que se muestra gráficamente el cumplimiento del requerimiento**". A su vez, la ausencia de dicha documentación constituye un incumplimiento de los numerales 2.1 y 2.3 de los Requisitos de admisibilidad solicitados en el cartel de condiciones, donde establece los siguientes requisitos para el oferente: 2. REQUISITOS DEL OFERENTE 2.1. La documentación debe ser presentada en forma clara, suficiente, completa y ubicada mediante referencia para cada uno de los puntos de este pliego de condiciones. 2.3. El oferente deberá suministrar para este procedimiento de compra fichas técnicas emitidas por el fabricante, donde se especifique y demuestre las características de los bienes ofertados, entre estas: marca, tipo, modelo, dimensiones y capacidades, así como cualquier otro atributo importante del producto ofertado. NO se aceptarán fichas técnicas modificadas o elaboradas por otra persona que no sea el fabricante del objeto; para lo cual las fichas técnicas deberán incluir una referencia o link al sitio web del fabricante en el cual se pueda consultar vía web la veracidad de la información en caso de que el ICE lo considere necesario. **Una vez recibidas las respuestas aportadas por el oferente, en las solicitudes de subsanaciones antes citadas, se determina que el mismo no cumple satisfactoriamente con lo solicitado. Impacto del incumplimiento.** El incumplimiento antes indicado genera una afectación trascendental, dado que es necesario e imprescindible la conexión del CORE 5G ofertado con el CORE EPC e IMS del ICE, ya que esto implicaría los siguientes riesgos a los intereses institucionales y públicos: - Carecer de la experiencia en desarrollo de implementaciones similares a la requerida por el ICE. - Carecer del conocimiento en desarrollo de implementaciones similares a la requerida por el ICE. - Aumento de costos derivados de trabajos adicionales. - Incumplimiento de los plazos establecidos para el desarrollo completo de la solución. - Reducción de la competitividad frente a otros operadores. - Retraso en el retorno de inversión y la monetización de la red. - Afectar los servicios ofrecidos por el ICE a sus clientes. **Conclusión. Una vez analizada la información documental aportada, se determina el No cumplimiento en este punto a satisfacción.**" Subrayado y negrita no es del original. (ver SICOP expediente del concurso 2025XE-000492-0000400001. 3. Apertura de Ofertas [Estudios Técnicos de las Ofertas] consultar/SAMSUNG ELECTRONICS MEXICO S.A. de C.V./NO CUMPLE/ 7111-190-2026 Recomendación adjudicación 2025XE-000492 firmado.pdf (34.75 MB)).

Es decir para la Administración licitante la oferta de Samsung Electronics México S.A. de C.V., incumple entre otros, el **punto 2.6, de las condiciones de admisibilidad** referente a demostrar haber realizado la integración o interoperabilidad de su solución 5GC con un CORE EPC e IMS de otro fabricante, debe de indicarse que no se cuestiona la declaración jurada, sino la información técnica que se adjuntó para acreditar el cumplimiento lo que acarrea además consigo el incumplimiento de los numerales 2.1 y 2.3 de los mismos Requisitos de admisibilidad.

Expuesto todo lo anterior, era de esperar que la empresa recurrente mediante su escrito de apelación acreditará de forma objetiva su legitimación de frente al objeto contractual lo que implica que el oferente que impugna no sólo debe probar que su oferta cumple con todos los requisitos del pliego de condiciones y que es elegible, sino que también debe demostrar que aplicando la metodología de evaluación, su propuesta sería la más idónea o mejor puntuada.

Esto requiere un análisis exhaustivo y fundamentado de su propia oferta acreditando que resulta ser la más conveniente a los intereses de la Administración, en el presente caso la empresa apelante en su escrito de apelación señala que en el informe de recomendación sostuvo que su representada incumple con las cláusulas 41.3.2, 41.3.4, 41.3.6, 41.3.7 y 41.11.46, de las condiciones técnicas.

Indica en su recurso de apelación que el ICE sostiene que su oferta no cumplió con los requerimientos establecidos en las cláusulas 41.3.2, 41.3.4, 41.3.6, 41.3.7 y 41.11.46; sin embargo, dicha apreciación resulta incongruente con los antecedentes del caso y con la información debidamente incorporada al expediente administrativo. Es decir no toma en consideración el incumplimiento plasmado en el informe técnico referente a que incumple el **punto 2.6, de las condiciones de admisibilidad** referente a demostrar haber realizado la integración o interoperabilidad de su solución 5GC con un CORE EPC e IMS de otro fabricante, y además el cumplimiento de los numerales 2.1 y 2.3 de los Requisitos de admisibilidad.

Señala la recurrente que luego de ocho rondas de subsanación solicitadas por el ICE, respecto de la oferta de su representada, así como de la presentación de múltiples y extensos documentos de aclaración acompañados de prueba técnica adicional, la institución decidió excluir a Samsung del concurso, esto sin realizar un análisis serio y riguroso de la trascendencia real de los supuestos incumplimientos señalados y pese a tratarse de la oferta que incorporaba la tecnología más avanzada y el precio razonable más bajo.

Cita un documento independiente del análisis técnico, denominado *“Check list – Condiciones generales y de admisibilidad”*, por medio del cual indica la Administración señaló presuntos incumplimientos atribuibles a su representada en relación con los apartados 2.1, 2.3 y 2.6 del pliego de condiciones, correspondientes a requisitos formales y de admisibilidad de la oferta, es decir se limita a citar los incisos 2.1, 2.3 y 2.6 de las condiciones de admisibilidad, pero no efectúa el más mínimo detalle de señalar como cumple esos requisitos que fueron señaladas como no cumplientes por la recurrente en el análisis técnico. (ver SICOP expediente del concurso 2025XE-000492-0000400001. 3. Apertura de Ofertas [Estudios Técnicos de las Ofertas] consultar/SAMSUNG ELECTRONICS MEXICO S.A. de C.V./NO CUMPLE/ 7111-190-2026 Recomendación adjudicación 2025XE-000492 firmado.pdf (34.75 MB)).

Reconoce que de los tres puntos señalados, únicamente el apartado 2.6, fue objeto de prevención por parte de la Administración, por el contrario afirma que, los supuestos incumplimientos relativos a los apartados 2.1 y 2.3, nunca fueron prevenidos ni puestos en conocimiento del oferente durante la fase correspondiente, pese a tratarse de requisitos de admisibilidad, de frente a esta manifestación del apelante parece que reconoce el incumplimiento 2.6 y los apartados 2.1 y 2.3, sin embargo de su escrito de apelación no consta evidencia, ni desarrollos argumentativos de cómo pretende cumplir con ello.

No se omite que además manifiesta que su oferta fue admitida formalmente y pasó a la etapa de evaluación, lo cual implica necesariamente, que la Administración tuvo por cumplidos los requisitos de admisibilidad, es así que afirma dichos supuestos incumplimientos como fundamento para excluir la oferta resulta incongruente con las actuaciones previas de la propia Administración y con las reglas básicas del debido proceso en materia de contratación pública.

En virtud del argumento anterior, no fundamenta ni acredita cómo es que su oferta fue admitida formalmente, tomando en consideración que su exclusión fue plasmada en el informe técnico por incumplir aspectos técnicos y condiciones de admisibilidad.

Por otra parte no se omite mencionar que a folio 199 de su recurso de apelación en formato pdf, adjunta unos cuadros en relación a las subsanaciones que efectúa la Administración, donde se acredita las solicitudes de información referentes al inciso 2.6, de las condiciones de admisibilidad, sin embargo en dicho apartado no se constatan argumentos tendientes a demostrar cómo en esa fase de evaluación de ofertas y subsanaciones cumplieron con el apartado 2.1 y 2.3 y 2.6 de los requisitos de admisibilidad.

Además de frente al escrito de apelación presentado, esta División constata que sólo busca defenderse de los incumplimientos técnicos 41.3.2, 41.3.4, 41.3.6, 41.3.7 y 41.11.46. Además trata de atribuir incumplimientos a las tres ofertas elegibles para las partidas No. 1, 2 y 3, a saber: Nokia Costa Rica S.A., Consorcio Datasys y la Adjudicataria Ericsson de Costa Rica-Ericsson AB.

Por ello era de esperar que antes de cuestionar o achacar incumplimientos a las otras plicas como lo hace en su apelación, que indicara a esta División de forma sustentada, clara y objetiva como su plica era una propuesta elegible y merecedora de la adjudicación, pues la legitimación implica desvirtuar los criterios emanados de la Administración con la finalidad de que no exista duda en cuanto a que dicha propuesta es íntegramente elegible.

Es decir es omiso en acreditar como cumple los requisitos 2.1 y 2.3 y 2.6, de admisibilidad, este ejercicio es una parte esencial de su propia legitimación y no un mero requisito formal, era de esperar que el recurrente acreditara su legitimación de forma completa y en base a ese ejercicio razonado y fundamentado tener elementos que pudiera identificar a la oferta como potencial oferente cumpliente de todos los incumplimientos achacados por la Administración y una vez demostrara que superado ese filtro, como resultaba ser la mejor ponderada.

Es criterio advertir que debió como aspecto de primer orden acreditar que sí ostenta legitimación para resultar potencialmente adjudicatario, pues se entiende que la capacidad para solicitar la anulación de un acto de adjudicación está intrínsecamente ligada a la legitimación, la cual se demuestra al probar que su propia oferta es elegible y que como se indicó tiene el mejor derecho a la adjudicación.

A su vez debe de indicarse que esta División abordó la prueba técnica adjunta a su recurso de apelación denominada: *“Peritaje Técnico sobre la Arquitectura 5G Core y la Función de Control de Políticas (PCF) en la solución ofertada por Samsung ante el ICE”*, no obstante en dicho peritaje no se refiere, ni se acredita la forma de como Samsung cumple el punto 2.6, referente a que él o fabricante de los equipos ofrecidos ha realizado la integración o interoperabilidad de su solución 5GC con un CORE EPC e IMS de otro fabricante.

No consta ninguna prueba material, diagramas de interworking con terceros, casos de uso, ni referencias de despliegues comerciales reales que demuestren la integración efectiva de su solución 5GC con un CORE EPC e IMS de un fabricante distinto, tal y como lo exige textualmente la cláusula 2.6. Al sustituir la exigencia probatoria de un despliegue multivendor real por una mera fundamentación teórica de estándares, la prueba técnica carece de la idoneidad necesaria para acreditar el requerimiento.

Es decir el recurrente no articuló ningún argumento de defensa, ni argumento técnico para desvirtuar su exclusión por el numeral 2.6, es decir la apelante Samsung enumera las causas de su exclusión indicando únicamente que el ICE determinó que no cumplía con los numerales 41.3.2, 41.3.4, 41.3.6, 41.3.7 y 41.11.46 del pliego de condiciones, omitiendo por completo referirse a la cláusula 2.6 de admisibilidad, al no presentar un alegato para rebatir este motivo específico de exclusión, el oferente acepta tácitamente el incumplimiento demostrado por la Administración, posición que es plasmada en respuestas a audiencia inicial por parte de la Administración licitante, como por parte de las empresa Nokia Costa Rica S.A. y la Adjudicataria Ericsson de Costa Rica-Ericsson AB, ya que de forma genérica señalan que el recurrente nunca defendió en escrito de apelación dicho incumplimiento y por ende no ostenta legitimación.

Al mantenerse incólume el incumplimiento del requisito de admisibilidad 2.1, 2.3 y 2.6, la oferta de Samsung mantiene la condición de oferta inelegible y de conformidad con el artículo 154 del Reglamento al Título II de la Ley 8660, todo recurrente debe ostentar un interés legítimo, actual, propio y directo respecto al objeto del contrato.

Conforme lo expuesto es criterio de esta División que no se ha demostrado por parte del apelante su legitimación y lo procedente es **declarar sin lugar** el recurso en razón de los motivos expuestos en tanto que la empresa recurrente no logra demostrar la elegibilidad de su oferta y en consecuencia, contar con la legitimación para impugnar.

Conviene además referir que este Despacho no entra a conocer los ataques en contra de las tres ofertas elegibles para las partidas No. 1, 2 y 3, a saber: Nokia Costa Rica S.A., Consorcio Datasys y la Adjudicataria Ericsson de Costa Rica-Ericsson AB, en virtud de que los incumplimientos que expone no son evidentes ni manifiestos que habilite la anulación de oficio del acto de adjudicación, en virtud de que hay aspectos técnicos y por otro lado se exigen interpretaciones y análisis sobre prueba, lo que conlleva a que no sea evidente y manifiesta.

Finalmente se omite pronunciamiento sobre otros aspectos alegados por la apelante, por carecer de interés para los efectos de lo que será dispuesto en la parte dispositiva de la presente resolución.

Recurso 8122026000000678 - SAMSUNG ELECTRONICS MEXICO S.A. de C.V.

Se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el apartado "Recurso 8122026000000679 - SAMSUNG ELECTRONICS MEXICO S.A. de C.V." de la presente resolución.

Recurso 8122026000000677 - SAMSUNG ELECTRONICS MEXICO S.A. de C.V.

Se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el apartado "Recurso 8122026000000679 - SAMSUNG ELECTRONICS MEXICO S.A. de C.V." de la presente resolución.

Recurso 8122026000000676 - NOKIA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

VII. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA NOKIA COSTA RICA S.A. Partidas 1, 2 y 3. Considerando que la parte recurrente interpuso, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), los recursos de apelación identificados con los números 8122026000000674, 8122026000000675 y 8122026000000676, se advierte por parte de este órgano contralor que tanto el contenido como la documentación probatoria aportada en los tres recursos resultan ser idénticos. En virtud de lo anterior, se procederá a resolver de manera conjunta dichos recursos, por cuanto lo que se resuelva en la presente resolución producirá los mismos efectos jurídicos respecto de cada uno de los recursos interpuestos.

A. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA RECURRENTE. Criterio de la División: Si bien el Consorcio Ericsson, al atender la audiencia inicial, formuló diversos cuestionamientos en contra de la elegibilidad de la oferta de Nokia Costa Rica S.A., este órgano contralor, en atención al principio de economía procesal, estima innecesario pronunciarse sobre dichos alegatos.

Lo anterior por cuanto Nokia se ubica en la tercera posición del orden de elegibilidad, de modo que, para acreditar su legitimación para recurrir, debe demostrar una posibilidad real de resultar adjudicataria del procedimiento bajo análisis. En consecuencia, como parte de su ejercicio de mejor derecho, le corresponde desvirtuar la elegibilidad de las ofertas que la preceden en la calificación, entre ellas la presentada por el Consorcio DATASYS - CIBERC - ITC, el cual se ubica en segundo lugar. Así, mientras dicha oferta se mantenga elegible, la apelante carecería de una posibilidad real de alcanzar la adjudicación.

En ese sentido, este órgano contralor analizará en primer término los argumentos formulados por Nokia contra la oferta del Consorcio DATASYS - CIBERC - ITC, a fin de determinar si la recurrente logra desvirtuar su elegibilidad y, con ello, acreditar una posibilidad real de resultar adjudicataria. De no prosperar dichos argumentos, se concluirá que carece de legitimación para cuestionar el acto final impugnado, por lo que resultará innecesario pronunciarse sobre los restantes alegatos del recurso.

B. SOBRE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS CONTRA LA OFERTA DEL CONSORCIO DATASYS - CIBERC - ITC.

1. Sobre la modificación de la estructura del precio. Criterio de la División: Como punto de partida, la recurrente alega que el Consorcio Datasys - CIBERC - ITC modificó durante la etapa de subsanación la estructura de precios presentada originalmente en SICOP para las partidas 1,2 y 3, alterando montos, porcentajes y la composición de los costos sin aportar justificación. Afirma que dichas variaciones exceden los límites de la subsanación conforme al artículo 50 de la LGCP y modifican un elemento esencial de la oferta, por lo que la estructura corregida no debió ser admitida.

Al respecto, la Administración ha señalado que la diferencia detectada entre la estructura de precios y los montos registrados en SICOP obedeció a un error material, ya que el oferente elaboró la estructura con base en costos totales y no en la sumatoria de los costos unitarios, como exigía el pliego. Añade que la subsanación permitió ajustar dicha inconsistencia sin modificar los precios unitarios ni la ponderación de los rubros, por lo que no se generó una ventaja indebida, sino que se garantizó la congruencia entre la estructura de precios y la información registrada en SICOP.

Por su parte, el Consorcio Datasys - CIBERC - ITC manifiesta que la subsanación no implicó una modificación sustancial de la oferta, sino una conciliación técnico-contable de la estructura de precios para ajustarla al formato de costos unitarios exigido por el pliego y registrado en SICOP. Afirma que el precio ofertado, el alcance de la propuesta y sus componentes permanecieron invariables, por lo que las diferencias señaladas por la recurrente responden únicamente a metodologías de cálculo distintas y no afectan la trazabilidad ni la certeza del precio.

Al respecto, y a efectos de resolver el punto objeto de análisis, resulta necesario conocer la disposición del pliego de condiciones, regulación normativa aplicable, lo indicado en la oferta por parte del Consorcio y lo requerido por la licitante vía subsanación. Lo anterior a efectos de determinar si se configura o no el incumplimiento señalado.

En ese sentido, como aspecto de primer orden, la cláusula 2.1 del pliego de condiciones contenido en el formulario electrónico de SICOP, establece lo siguiente: *"2.1 El oferente deberá presentar la estructura del precio completo tanto en términos absolutos como porcentuales deberán coincidir con la sumatoria de los costos unitarios en el total antes de impuestos, con todos los elementos que lo componen (según artículo 26 del Reglamento de la Ley 8660) y deberá estar compuesta al menos por: Mano de obra, insumos, gastos administrativos y utilidad. Nota: El formato de estructura del precio no son limitantes, por lo que se anexa en formato editable para que se pueda adaptar al objeto contractual (...)"* (resaltado no corresponde al original); requerimiento que es reiterado en el Anexo 3 del pliego.

De la cláusula transcrita se desprende con claridad que el pliego solicitaba la presentación de la estructura del precio, sustentada en el detalle de los costos unitarios que componían el precio total ofertado.

Por otra parte, el artículo 26 Reglamento a la Ley No. 8660, establece en lo que interesa, lo siguiente: *"el oferente deberá presentar el desglose de la estructura del precio junto con un presupuesto detallado y completo con todos los elementos que lo componen (...). La anterior obligación no excluye la posibilidad para el ICE de solicitar información adicional atinente al cálculo de los precios contemplados en la oferta, cuando ello resulte necesario"*.

De lo anterior, se desprende que, además de exigir la presentación del desglose de la estructura del precio, se reconoce expresamente la facultad de la Administración de solicitar información adicional sobre el cálculo de los precios contemplados en la oferta cuando ello resulte necesario.

Contextualizado lo anterior, se observa que el Consorcio Datasys - CIBERC - ITC indicó en los formularios electrónicos de SICOP los siguientes montos unitarios ofertados por partida: Partida 1 - 8.797.959,89 dólares, Partida 2 - 1.213.894,68 dólares y Partida 3 - 14.783.210,97 dólares (ver expediente de la licitación / [3. Apertura de ofertas] / Partida 1, 2 y 3 / Consultar / Resultado de la apertura / Posición de ofertas 3 / Precio presentado).

Por otra parte, según consta en la documentación aportada como anexo a su oferta, se ubica el documento "ANEXOS 3 y 4 Partidas 1 a 6 Estructura del precio" en el cual se aportan las estructura del precio de las partidas objeto de análisis, indicando los siguientes montos totales: Partida 1 - 97.762.549,44 dólares, Partida 2 - 50.459.165,61 dólares y Partida 3 - 45.544.347,70 dólares (ver expediente de la licitación / [3. Apertura de ofertas] / Partida 1, 2 y 3 / Consultar / Resultado de la apertura / Posición de ofertas 3 / Precio presentado).

Es con ocasión de lo anterior, que la Administración mediante la solicitud de subsanación No. 1059011 del 07 de noviembre de 2025, le requirió al Consorcio Datasys - CIBERC - ITC lo siguiente: **"1. NUMERAL 2. ESTRUCTURA DE PRECIOS (PARTIDAS 1,2,3,4,5 Y 6): / Solicitud: Se requiere que se aporte la estructura de precios de acuerdo con lo solicitado en el numeral 2.1, donde se cita lo siguiente: 2.1 El oferente deberá presentar la estructura del precio completo tanto en términos absolutos como porcentuales deberán coincidir con la sumatoria de los costos unitarios en el total antes de impuestos, con todos los elementos que lo componen (según artículo 26 del Reglamento de la Ley 8660) y deberá estar compuesta al menos por: Mano de obra, insumos, gastos administrativos y utilidad (...)"** (resaltado corresponde al original) (ver expediente de la licitación / [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Consultar / Listado de solicitudes de información / Nro. de solicitud 1059011 / Detalles de la solicitud de información).

En atención a lo solicitado por la Administración, el Consorcio aportó los documentos denominados "P1", "P2" y "P3", en los cuales aportó la estructura del precio de las tres partidas elaborada a partir de los precios unitarios ofertados como lo exigía el pliego. En dicha documentación,

las estructuras del precio presentan como precio total los siguientes montos: Partida 1- 8.797.959,89 dólares, Partida 2 - 1.213.894,68 dólares y Partida 3 - 14.783.210,97 dólares (ver expediente de la licitación / [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Consultar / Listado de solicitudes de información / Nro. de solicitud 1059011 / Detalles de la solicitud de información / [Encargado relacionado] / Resuelto / Respuesta a la solicitud de información).

A partir de lo expuesto, este órgano contralor considera que el argumento de la recurrente es improcedente por las razones que de seguido se exponen.

Como punto de partida, debe tenerse en cuenta que los precios indicados por el Consorcio en el formulario de SICOP obedecen a los precios unitarios ofertados, mientras que los montos indicados en la estructura del precio aportada como anexo a su oferta, corresponden a los precios totales.

Precisamente por esa razón, la Administración requirió al Consorcio aportar nuevamente la estructura del precio conforme a lo expresamente dispuesto en la cláusula 2.1 del pliego, la cual establecía que dicha estructura debía coincidir con la sumatoria de los costos unitarios. Es decir, la prevención no tuvo por objeto que el Consorcio modificara el precio ofertado ni permitir la incorporación de nuevos componentes, sino que la estructura del precio reflejara correctamente los montos unitarios que ya constaban en la oferta presentada en SICOP.

Desde esa perspectiva, y a criterio de este órgano contralor, no se observa que la subsanación haya implicado una modificación del precio ofertado, del alcance de la propuesta o de los componentes económicos considerados por el oferente. Por el contrario, lo que evidencia el expediente es un ejercicio de conciliación entre la estructura del precio y los montos unitarios registrados en SICOP, precisamente para ajustarla a la metodología de cálculo prevista por el pliego de condiciones.

En consecuencia, el hecho de que como resultado de dicha conciliación variaran los montos absolutos o porcentuales consignados dentro de la estructura del precio originalmente presentada, no implica, por sí mismo, una modificación sustancial de la oferta. Tales variaciones obedecen a la necesidad de reconstruir y conciliar la estructura sobre la base de los precios unitarios efectivamente ofertados, manteniéndose invariable el precio presentado en el formulario electrónico de SICOP.

Aunado a ello, la recurrente no demuestra de qué manera los ajustes efectuados alteraron el precio finalmente ofertado, modificaron el alcance de la propuesta o incorporaron nuevos costos inexistentes al momento de presentar la oferta. Tampoco acredita que la estructura presentada vía subsanación carezca de correspondencia con los precios unitarios indicados en SICOP o que no exista trazabilidad entre la información originalmente incorporada en la oferta y la documentación aportada durante la subsanación.

En ese mismo sentido, si bien la recurrente aporta como "Prueba 1" un informe emitido por el señor Luis Ángel Montoya Mora, en su condición de Contador Público Autorizado, en el cual se concluye que existen diferencias porcentuales de 1111 %, 4157 % y 308 % entre las estructuras del precio originalmente presentadas y las posteriormente aportadas, estima este órgano contralor que dicho informe no resulta suficiente para acreditar el incumplimiento alegado. Lo anterior por cuanto el análisis se limita a evidenciar las diferencias existentes entre ambos documentos, pero no desarrolla un estudio que explique por qué tales variaciones implican una modificación sustancial del precio ofertado o cómo afectan la certeza, integridad o trazabilidad de la propuesta económica presentada por el Consorcio. Lo anterior por cuanto como se indicó, la subsanación no tuvo por objeto la modificación del precio ofertado sino solicitó que se presentaran las estructuras del precio basadas en costos unitarios y no totales, tal y como fue requerido en el pliego de condiciones.

Asimismo, debe considerarse que el análisis del presente procedimiento debe efectuarse conforme al régimen especial previsto en la Ley No. 8660 y su Reglamento, normativa que regula específicamente las condiciones bajo las cuales deben tramitarse los procedimientos de contratación del ICE. En consecuencia, no resulta procedente trasladar automáticamente a este procedimiento las consecuencias jurídicas derivadas del régimen previsto en la LGCP y su Reglamento, en el cual sustenta la apelante su argumento al referirse a las reglas de la subsanación previstas en la LGCP así como a los precedentes emitidos por esta Contraloría bajo dicha normativa.

Así las cosas y a partir de la consideraciones de hecho y derecho expuestas, estima este órgano contralor que la recurrente parte de la premisa de que toda variación en la estructura del precio implica necesariamente una modificación sustancial de la oferta. No obstante, del expediente de la contratación se desprende que la actuación del Consorcio respondió a la atención de un requerimiento formulado por la propia Administración para conciliar la estructura del precio a la metodología expresamente prevista en el pliego de condiciones (precios unitarios) en virtud de la modalidad de contratación, manteniéndose sin variación los precios unitarios ofertados en SICOP y sin que se haya demostrado la existencia de una modificación del precio de la oferta o de un beneficio indebido derivado de dicha actuación. En consecuencia, lo procedente es declarar **sin lugar** este extremo del recurso.

2. Sobre la justificación de la mejora del precio. Criterio de la División: Sobre este extremo, la recurrente señala que el Consorcio Datasys - CIBERC - ITC, en la etapa de mejora de precio redujo de forma significativa los rubros de insumos (596.205,76 colones partida 1; 110.424,72 colones partida 2 y 1.004.094,06 colones partida 3) y utilidad (2.530.386,70 colones partida 1; 354.251,48 colones partida 2 y 2.485.867,36 colones partida 3), atribuyendo dichas disminuciones a un descuento realizado por el fabricante sin presentar prueba que lo respalde. Por ello, considera que la Administración carece de elementos para verificar la realidad del descuento y, en consecuencia, la veracidad de la estructura del precio mejorada conforme al artículo 102 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP).

Por su parte, la Administración señaló que en el pliego se indicó que junto con la mejora de precio se debía presentar la nueva estructura del precio y la justificación de la disminución del precio. Indica que en el caso particular, el Consorcio Datasys - CIBERC - ITC fundamentó la rebaja de su oferta en un ajuste del margen de utilidad y en un descuento comercial extraordinario otorgado por el fabricante, afirmando además que ello no afectaba la calidad ni las especificaciones técnicas de los bienes y que el nuevo precio resultaba razonable.

Al respecto, y a efectos de resolver el punto objeto de análisis, resulta necesario conocer lo indicado por el Consorcio Datasys - CIBERC - ITC, al presentar la mejora de precio. En ese sentido, se observa que para las partidas 1, 2 y 3 aportó la nueva estructura del precio e incorporó el documento denominado "DEC. JURADA 1-2-3" en el cual señaló:

"DECLARACIÓN JURADA (...) El suscrito RODOLFO SALAZAR VALVERDE (...) en mi condición de APODERADO GENERALÍSIMO SIN LÍMITE de suma la compañía DATASYS GROUP S.A (...) declaro bajo fe de juramento que: La mejora económica obedece estrictamente a los siguientes factores: 1. Ajuste en el margen de rentabilidad: Producto de una revisión interna de la estructura de costos y proyección financiera, mi representada ha determinado la viabilidad de disminuir el porcentaje de utilidad previsto anteriormente. / 2. Descuento especial otorgado por el fabricante. Posterior a la presentación de la oferta inicial, se logró negociar con el fabricante un descuento comercial extraordinario, aplicable exclusivamente a esta contratación, lo cual permite trasladar directamente ese beneficio económico a la Administración contratante. / Asimismo, declaramos bajo fe de juramento que: La disminución del precio no incide negativamente en la calidad de los bienes o servicios ofrecidos (...) El nuevo monto ofertado conserva su razonabilidad y sostenibilidad financiera, conforme a la estructura de costos debidamente revisada (...)" (subrayado corresponde al original) (ver expediente de la licitación / [3. Apertura de ofertas] / Partida 1, 2 , 3 / Consultar / Resultado de la apertura / Nombre del proveedor DATASYS-CIBERC-ITC / 2025XE-000492-0000400001-Partida 1-Oferta 6 / Consulta de ofertas / Mejora de precios / [Justificación de la disminución de precio]).

Ahora bien, es con ocasión del incumplimiento señalado en su contra, que en la audiencia inicial aportó el documento "Prueba documentos fabricantes Certificación notarial" el cual contiene las siguientes cartas:

i) Carta emitida por el fabricante Mavenir Systems, Inc en la cual se indica lo siguiente: “Referencia: Descuento comercial extraordinario / **Licitación 2025XE-000492-0000400001** (...) Por medio de la presente, Mavenir Systems, Inc. (“MAVENIR”) (...) confirmamos y respaldamos las condiciones comerciales especiales otorgadas al Consorcio Datasys – CiberC - ITC en el marco del proceso licitatorio en referencia (...) Para esta licitación, luego del análisis estratégico realizado, del alcance técnico de la solución requerida y en virtud del impacto que su ejecución tendría en el ecosistema de telecomunicaciones de la región, **MAVENIR** tomó la decisión institucional de otorgar al **Consorcio Datasys – CiberC - ITC** un descuento comercial extraordinario sobre nuestra lista de precios estándar, aplicable exclusivamente al suministro de los componentes de **MAVENIR** en la solución, su Sistema de Gestión y los servicios profesionales correspondientes en esta licitación (...) Dicha decisión responde a los siguientes fundamentos estratégicos: 1. Relevancia del proyecto como referencia de mercado. (...) 2. Interés estratégico en el establecimiento de una relación de largo plazo. (...) 3. Posicionamiento en el mercado regional. (...) 4. Confianza en las capacidades de integración del **Consorcio Datasys – CiberC - ITC** y el compromiso con los estándares que **MAVENIR** exige de su ecosistema de implementación (...)” (resaltado pertenece al original).

ii) Carta emitida por Vertiv Corporation (VERTIV), en la cual se indica lo siguiente: “(...) Mediante la presente carta, **Vertiv Corporation (VERTIV)**, confirma de manera expresa que para el proceso de licitación en referencia, se otorgaron condiciones comerciales preferenciales al **Consorcio Datasys - CiberC - ITC** para el suministro de todos los componentes de nuestra solución incluidos en la oferta presentada, tanto para los sitios Radio bases como para el CORE, es decir, los Gabinetes Tipo Outdoor para las Radio bases, los equipos de rectificación, las plantas de fuerza, los distribuidores de energía, entre otros (...)” (resaltado pertenece al original).

iii) Carta emitida por Airspan Networks Inc en la cual se indica lo siguiente: “(...) Mediante la presente carta, **Airspan Networks Inc.** confirma de manera expresa que para el proceso de licitación en referencia, se otorgaron condiciones comerciales preferenciales al **Consorcio Datasys - CiberC - ITC** para el suministro de los componentes de nuestra solución incluidos en la oferta presentada, las unidades de Radios (Single Band, Dual Band, Triple Band), Transceivers y Antenas El descuento comercial concedido fue autorizado al más alto nivel de nuestra organización regional y responde a una valoración estratégica clara: este proyecto representa para **Airspan Networks Inc.**, mucho más que una transacción comercial ordinaria (...)” (resaltado pertenece al original).

(Ver expediente de la licitación / [4. Información del acto final] / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Consultar / Listado de recursos / Enviado / Detalle de expediente de recursos / 4.Listado de autos / Número 8052026000000705).

A partir de lo anterior, este órgano contralor estima que el argumento formulado por la apelante carece de fundamentación de conformidad con el artículo 155 del Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (en adelante Reglamento a la Ley No. 8660).

Lo anterior por cuanto, la recurrente se limita a afirmar que el descuento carecía de respaldo, pero no aporta elementos que permitan concluir que las condiciones comerciales invocadas por el Consorcio eran inexistentes, improcedentes o materialmente imposibles de obtener, lo cual implica que su argumento no sea suficiente para desvirtuar la validez de la mejora de precio del consorcio. Tampoco demuestra que la explicación o justificación brindada por el Consorcio resulte inconsistente o insuficiente para ofrecer un descuento a la Administración licitante.

De esa manera, si bien la recurrente aporta un informe emitido por el señor Luis Ángel Montoya Mora, en su condición de Contador Público Autorizado, dicho documento tampoco acredita que la mejora de precio presentada por el Consorcio Datasys - CIBERC - ITC resulte inaplicable o improcedente ni, en consecuencia, que el precio finalmente ofertado deba calificarse como ruinoso.

Además, se observa que la apelante sustenta su argumento a partir de una supuesta infracción al artículo 102 del RLGCP. Sin embargo, el análisis del presente procedimiento debe realizarse conforme al régimen normativo previsto en la Ley No. 8660 y su Reglamento, sin que la apelante desarrolle un ejercicio que evidencie de qué manera la actuación de la Administración o la mejora presentada por el Consorcio contravienen la normativa especial aplicable.

Asimismo, la recurrente tampoco acredita que el descuento ofrecido conduzca a un precio ruinoso, ni demuestra la existencia de un riesgo real para la correcta ejecución del contrato derivado de la disminución del precio de los rubros cuestionados.

De esa manera, es criterio de este órgano contralor que el expediente de la contratación acredita que el Consorcio incorporó la justificación del descuento ofrecido, la cual, según se indicó anteriormente, no fue desvirtuada por la recurrente. Adicionalmente, con el fin de respaldar la veracidad del descuento aplicado, aportó cartas emitidas por los fabricantes en las que se confirma el otorgamiento de dicho beneficio.

En ese contexto, y en atención a la carga de la prueba que recae sobre quien interpone el recurso, correspondía a la recurrente demostrar no solo la improcedencia de la mejora de precio, sino también acreditar de manera fehaciente que el precio finalmente ofertado representaba un riesgo o una imposibilidad real de ejecutar adecuadamente el contrato. No obstante, dicho ejercicio no fue realizado, por lo que su argumento se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria para desvirtuar la presunción de validez de la mejora de precio efectuada por el Consorcio.

De conformidad con lo expuesto, este órgano contralor estima que en el expediente consta una justificación para la mejora de precio presentada por el Consorcio Datasys - CIBERC - ITC, la cual fue aceptada por la Administración y posteriormente respaldada con la documentación aportada en respuesta a la audiencia inicial. Frente a ello, la apelante no demuestra que dicha justificación resulte insuficiente o improcedente, limitándose a cuestionar su existencia sin aportar elementos probatorios que permitan desvirtuarla. En consecuencia, lo procedente es **declarar sin lugar** este extremo del recurso.

3. Sobre la omisión de los imprevistos. Criterio de la División: Sobre este extremo, la recurrente señala que la estructura de precios del Consorcio Datasys - CIBERC - ITC es improcedente, por cuanto omite el rubro de imprevistos en las tres partidas, pese a tratarse de una contratación de bienes y servicios. Afirma que, conforme al criterio de esta Contraloría General, dicho rubro debe incorporarse de forma obligatoria, ya que su ausencia implica una estimación incompleta del costo, traslada el riesgo a la utilidad del contratista y afecta la comparación objetiva entre las ofertas, al no cotizarse bajo las mismas condiciones.

Al respecto, la Administración indicó que el pliego no imponía la obligación de incorporar un rubro específico de imprevistos en la estructura de precios ni la normativa aplicable al ICE lo exige para contrataciones de bienes y servicios. Añade que el formato previsto para la estructura no contemplaba dicho rubro y que conforme a las condiciones de la oferta, el oferente asegura que los precios ofertados contemplan los elementos suficientes para cubrir los requerimientos técnicos, operativos y económicos, sin perjuicio de los mecanismos de ajuste económico previstos en el ordenamiento.

Por su parte, el Consorcio Datasys - CIBERC - ITC señala que ni el pliego ni la normativa aplicable al ICE exigían incorporar un rubro independiente de imprevistos en la estructura de precios, por lo que no procede excluir ofertas por esa razón. Añade que la ausencia de una línea específica denominada “imprevistos” no implica que los riesgos de ejecución no hayan sido considerados. Además, señala que la prueba aportada por la recurrente no demuestra la inviabilidad financiera de su oferta.

Visto el planteamiento de las partes y a efectos de resolver el asunto que nos ocupa, este órgano contralor estima necesario efectuar algunas consideraciones según se procede a explicar.

En primer lugar, el artículo 26 Reglamento a la Ley No. 8660, establece lo siguiente: *"El precio deberá ser cierto y definitivo, sujeto a las condiciones establecidas en el cartel o pliego de condiciones y sin perjuicio de eventuales reajustes o revisiones (...) cuando el tipo de objeto lo amerita, el oferente deberá presentar el desglose de la estructura del precio junto con un presupuesto detallado y completo con todos los elementos que lo componen. Esta disposición será obligatoria para los contratos de servicios y de obra pública; además, para cualquier otro objeto contractual que lo amerite cuando así lo exija el cartel. La anterior obligación no excluye la posibilidad para el ICE de solicitar información adicional atinente al cálculo de los precios contemplados en la oferta, cuando ello resulte necesario"*.

A partir de lo anterior, reviste de importancia señalar que este órgano contralor ya se ha pronunciado respecto al rubro de los imprevistos en contrataciones tramitadas por el ICE, señalando en lo que interesa, lo siguiente:

"De las normas anteriormente mencionadas, para esta Contraloría General, se pueden derivar dos conclusiones: 1- en el caso de los procedimientos del ICE tramitados al amparo de la Ley No. 8660 y el Reglamento al Título II de la Ley No. 8660, los imprevistos no se encuentran expresamente regulados vía legal o reglamentaria, es decir, en normas de alcance general, como parte integrante de la estructura de costos que deberán presentar los oferentes; lo anterior a diferencia de lo que actualmente sucede con los artículos 42 de la LGCP y 102 del RLGCP de la normativa general de contratación pública vigente, en la cual sí se encuentran regulados los imprevistos como un rubro mínimo a considerar en las estructuras de costos referidas a servicios y obra pública, así como en los contratos de suministro de bienes que las demás administraciones determinen en los pliegos de condiciones de sus concursos; y, 2- en el caso de los procedimientos del ICE tramitados al amparo de la Ley No. 8660 y el Reglamento al Título II de la Ley No. 8660, dada la circunstancia mencionada en el punto 1, los oferentes se encuentran compelidos a sujetarse a la estructura de precio que el ICE determine expresamente en el pliego de condiciones respectivo, la cual es mandatoria en las licitaciones de obras y servicios pero facultativa en los contratos de suministro de bienes, lo cual implica que los aspectos impugnados relacionados con la estructura de costos en los casos del ICE, deben ser analizados conforme a las condiciones particulares del pliego de condiciones respectivo" (Ver resolución No. R-DCP-SICOP-00253-2026 de las 19 horas 48 minutos del 10 de febrero de 2026).

De lo anterior se desprende que, en los procedimientos de contratación promovidos por el ICE al amparo de la Ley No. 8660 y su Reglamento, la inclusión de un rubro específico de imprevistos dentro de la estructura del precio no constituye una exigencia derivada de la normativa aplicable, sino que depende de lo que expresamente disponga el pliego de condiciones. En consecuencia, la valoración de los cuestionamientos relacionados con la estructura del precio debe efectuarse a partir de las reglas particulares establecidas por la licitante en el pliego.

De esa manera, la cláusula 2.1 del pliego de condiciones contenido en el formulario electrónico de SICOP, establece lo siguiente: *"2.1 El oferente deberá presentar la estructura del precio completo tanto en términos absolutos como porcentuales deberán coincidir con la sumatoria de los costos unitarios en el total antes de impuestos, con todos los elementos que lo componen (según artículo 26 del Reglamento de la Ley 8660) y deberá estar compuesta al menos por: Mano de obra, insumos, gastos administrativos y utilidad. Nota: El formato de estructura del precio no son limitantes, por lo que se anexa en formato editable para que se pueda adaptar al objeto contractual (...)"* (resaltado no corresponde al original); requerimiento que es reiterado en el Anexo 3 del pliego.

A partir del contenido del pliego de condiciones, queda claro que la estructura del precio requerida por la Administración solicitaba que **al menos** Mano de obra, insumos, gastos administrativos y utilidad, dejando claro que no es una estructura limitante por lo que el oferente la podía adaptar.

Ahora bien, según consta en la oferta presentada por el Consorcio Datasys - CIBERC - ITC para las partidas 1, 2 y 3, presentó el documento denominado "ANEXOS 3 y 4 Partidas 1 a 6 Estructura del precio" en el cual incorporó la estructura del precio de cada una de las partidas en discusión y en la cual contempló los siguientes rubros: Mano de obra, insumos, gastos administrativos y utilidad (Ver expediente de la licitación / [3. Apertura de ofertas] / Partida 1, 2 y 3 / Consultar / Resultado de la apertura / Posición de ofertas 3).

De lo anterior, este órgano contralor estima que la apelante no lleva razón al indicar que la ausencia del rubro de imprevistos en la estructura del precio presentada por el Consorcio convierte improcedente su oferta. Lo anterior por cuanto, tal y como se explicó anteriormente, ni el artículo 26 del Reglamento a la Ley No. 8660 ni el pliego de condiciones impusieron la obligación de incorporar dicho rubro de manera independiente dentro del desglose del precio. Por el contrario, el pliego definió expresamente los componentes mínimos que debía contener la estructura del precio —mano de obra, insumos, gastos administrativos y utilidad—, rubros que fueron contemplados por el Consorcio.

Asimismo, el propio pliego dispuso que el formato de la estructura del precio "no es limitante", permitiendo a los oferentes adaptarlo al objeto contractual. En ese sentido, la inclusión de rubros adicionales constituía una posibilidad para el oferente, más no una exigencia impuesta por la Administración. Así, la decisión del Consorcio Datasys - CIBERC - ITC de no incorporar un rubro independiente de imprevistos no puede considerarse, por sí misma, un incumplimiento de las condiciones de la contratación.

Ahora bien, la recurrente aporta como "Prueba 2" un análisis de solvencia elaborado por el señor José Rodolfo Chévez Chévez, en su condición de Administrador de Empresas, en el cual se concluye que la ausencia de un rubro explícito de contingencias implica que cualquier variación adversa en los costos operativos impactará directamente la utilidad esperada, reduciendo la resiliencia financiera de la empresa y aumentando el riesgo de deterioro económico, incumplimientos contractuales o eventuales solicitudes de reequilibrio financiero durante la ejecución del contrato.

No obstante, dicha prueba no resulta suficiente para acreditar el incumplimiento alegado. Ello por cuanto el análisis efectuado parte de la conveniencia financiera de incorporar un rubro de contingencias dentro de la estructura de costos; sin embargo, no demuestra que existiera una obligación jurídica de hacerlo en el presente procedimiento. En otras palabras, la prueba pretende evidenciar las eventuales consecuencias económicas de no contemplar un rubro específico de imprevistos, pero no puede servir para acreditar el incumplimiento de un requisito que el pliego de condiciones ni la normativa aplicable establecieron como obligatorio.

Así las cosas, siendo que el análisis de la contratación objeto de análisis debe efectuarse conforme al régimen normativo previsto en la Ley No. 8660 y su Reglamento, y no con fundamento en la LGCP y su Reglamento, como lo plantea la recurrente, y considerando, además, que el pliego no exigió incorporar un rubro independiente de imprevistos y que el Consorcio Datasys - CIBERC - ITC ajustó su estructura de precios a los componentes mínimos requeridos por la Administración, este órgano contralor concluye que no se configura el incumplimiento alegado por la apelante. En consecuencia, lo procedente es **declarar sin lugar** este extremo del recurso.

4. Sobre el precio inferior al fabricante. Criterio de la División: Sobre este punto, la apelante señala la oferta del Consorcio Datasys - CIBERC - ITC presenta precios significativamente inferiores a los cotizados por los propios fabricantes de los equipos, con diferencias que oscilan entre un 48 % y un 66 %, pese a tratarse de un distribuidor que debe asumir costos adicionales de adquisición, logística y soporte. Afirma que esa situación carece de razonabilidad económica y no fue respaldada con prueba suficiente sobre condiciones comerciales especiales, por lo que la Administración incumplió su deber de verificar la viabilidad de la oferta antes de adjudicar.

Por su parte, la Administración manifestó que el argumento de la recurrente se fundamenta en apreciaciones subjetivas, pues realiza una comparación selectiva de algunos equipos sin valorar integralmente las 61 líneas que conforman las tres partidas. Añade que, aunque el Consorcio DATASYS no fue objeto de un estudio independiente de razonabilidad por ocupar el segundo lugar en precio, sí justificó las variaciones de su oferta durante la etapa de mejora de precios, por lo que considera que la recurrente no aportó prueba suficiente para demostrar la falta de razonabilidad económica de la oferta adjudicada.

Al respecto, el Consorcio Datasys - CIBERC - ITC señala que el precio ofertado por un fabricante competidor no constituye un parámetro objetivo para determinar la razonabilidad de su oferta, pues responde a condiciones comerciales y estrategias propias. Añade que la comparación realizada por la recurrente omite demostrar que los equipos fueron cotizados bajo condiciones equivalentes y desconoce que, en la industria tecnológica, los integradores pueden obtener descuentos y beneficios comerciales que permiten ofrecer precios inferiores, por lo que la razonabilidad debe analizarse sobre la oferta en su conjunto y no respecto de líneas aisladas.

A partir de lo anterior, este órgano contralor estima que el argumento formulado por la apelante carece de fundamentación de conformidad con el artículo 155 del Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, según se procede a explicar.

Lo anterior dado que, la recurrente sustenta su argumento en una comparación entre algunos precios ofertados por el Consorcio Datasys - CIBERC - ITC y los precios presentados por otros participantes del concurso; sin embargo, dicha comparación, por sí sola, no constituye prueba suficiente para demostrar que la oferta adjudicada resulte económicamente inviable o que presente un precio ruinoso que implique la exclusión de la oferta.

En ese sentido, la circunstancia de que un distribuidor o integrador oferte determinados bienes a precios inferiores a los presentados por otros participantes, incluso cuando alguno de ellos sea fabricante de los equipos, no constituye, por sí misma, un elemento que permita concluir de manera indiscutible que la oferta carece de razonabilidad económica o que resulte inelegible. Para arribar a esa conclusión era necesario que la recurrente acreditara, mediante elementos probatorios objetivos e idóneos, que los precios ofertados por el Consorcio eran imposibles de obtener bajo condiciones normales de mercado, que respondían a una estructura económica inviable o que comprometían la correcta ejecución del contrato, extremo que no ocurre en el presente caso.

Asimismo, la recurrente aporta como "PRUEBA 1" un informe emitido por el señor Luis Ángel Montoya Mora, en su condición de Contador Público Autorizado, y como "PRUEBA 2" un análisis de solvencia elaborado por el señor José Rodolfo Chévez Chévez, en su condición de Administrador de Empresas. No obstante, del análisis de dichos documentos no se desprende que estos acrediten la imposibilidad del Consorcio Datasys - CIBERC - ITC de ofertar los precios consignados en su oferta y en la posterior mejora de precio.

Por otra parte, la apelante afirma que existen costos inherentes a la actividad del distribuidor o integrador —como los asociados a la adquisición, importación, logística, soporte, garantía y margen comercial— que impedirían ofrecer los precios cotizados por el Consorcio Datasys - CIBERC - ITC. No obstante, tales afirmaciones se plantean en términos generales, sin desarrollar un análisis técnico o económico que identifique cuáles de esos costos fueron omitidos, cuál sería su incidencia en el precio ofertado o por qué razón su ausencia tornarían inviable la ejecución contractual. De igual forma, la recurrente tampoco acredita que el Consorcio careciera de condiciones comerciales que le permitieran ofrecer los precios cuestionados.

En ese contexto, los porcentajes de diferencia señalados por la recurrente únicamente evidencian que existen diferencias entre las ofertas económicas presentadas por los distintos participantes del procedimiento, pero no demuestran, por sí solos, la existencia del vicio que atribuible a la oferta del Consorcio. En consecuencia, el recurso parte de la premisa de que un fabricante necesariamente debe ofrecer precios inferiores a cualquier distribuidor o integrador, sin aportar prueba que permita tener por acreditada dicha afirmación ni demostrar que, en las condiciones particulares del presente concurso y frente al mercado, el Consorcio Datasys - CIBERC - ITC se encontraba imposibilitado para ofertar los precios finalmente presentados.

Así las cosas, a partir de las consideraciones expuestas anteriormente y ante la falta de fundamentación que presenta el argumento de la recurrente, se estima que lo procedente es **declarar sin lugar** este extremo del recurso.

5. Sobre el ítem 9.3, Criterio de la División: Sobre este punto, la recurrente alega que el Consorcio Datasys - CIBERC - ITC incumple la cláusula 9.3 del pliego al no acreditar que la solución ofertada incorpore una plataforma de gestión de certificados digitales (PKI o equivalente), limitándose inicialmente a manifestar su cumplimiento e intentando justificarlo posteriormente con documentación que estima insuficiente y extemporánea. Afirma que la omisión de este componente compromete la seguridad y operación de la red 5G, genera una ventaja económica indebida al no incorporar sus costos y constituye un incumplimiento esencial que no resulta subsanable por implicar una modificación sustancial de la oferta.

Al respecto, la Administración manifiesta que el pliego exigía únicamente una declaración jurada para acreditar el cumplimiento del punto 9.3, requisito que el Consorcio cumplió. Añade que el análisis técnico determinó que la arquitectura propuesta incorpora las funcionalidades de gestión del ciclo de vida de certificados conforme a los estándares requeridos y que el documento denominado "ANEXO 8 RAN & CORE.pdf" aportado por el Consorcio no constituye una modificación de la oferta, sino una aclaración técnica que detalla cómo se materializa el cumplimiento ya declarado bajo fe de juramento en la oferta inicial.

Por su parte, el Consorcio Datasys - CIBERC - ITC señala que cumplió con el requisito previsto en la cláusula 9.3 al aportar la declaración jurada solicitada por el ICE, el cual era el único medio de acreditación exigido por el pliego. Añade que la solución ofertada incorpora la gestión del ciclo de vida de certificados mediante el componente Cert-manager el cual forma parte de la plataforma RedHat Openshift y cumple con los estándares y protocolos requeridos, por lo que afirma que el alegato de la apelante carece de sustento técnico y aporta documentación adicional del fabricante para respaldar dicho cumplimiento.

A partir de lo anterior y a efectos de resolver el asunto bajo análisis, resulta necesario determinar qué requería el pliego, la documentación presentada por el Consorcio en cuestión y qué requirió la Administración, esto con el fin de determinar si se configura o no el incumplimiento señalado.

Así, cláusula 9.3 del pliego solicitaba lo siguiente: *"El oferente presentar una declaración jurada en donde certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos de seguridad obligatorios: (...) Gestión de certificados / CMPv2 / OCSP (estado de revocación) (...)".*

A partir de lo anterior, se desprende que el pliego de condiciones para este punto únicamente solicitaba aportar una declaración jurada que certificara el cumplimiento.

Ahora bien, según consta en la oferta presentada por el Consorcio, se aportó el documento denominado "RESPUESTA AL PLIEGO", en el cual para la cláusula 9.3 se indicó *"Entendemos, aceptamos y cumplimos todos los puntos de este apartado"*, sin aportar la declaración jurada que requería la cláusula (Ver expediente de la licitación / [3. Apertura de ofertas] / Partida 1, 2 y 3 / Consultar / Resultado de la apertura / Posición de ofertas 3).

Posteriormente, el 27 de octubre de 2025 de manera oficiosa, el Consorcio aportó lo siguiente:

i) Documento denominado "ANEXO 8 RAN & CORE" en el cual para la cláusula 9.3 indica lo siguiente: *"Entendemos, aceptamos y cumplimos. / Dentro de la oferta se adjunta la declaración jurada correspondiente solicitada en este numeral. / Refiérase además al documento anexo: Certificate of Registration - IS782215 emitido por Rakuten Symphony."*

ii) Documento denominado "DJ Ciberseguridad" el cual consiste en una declaración jurada que indica lo siguiente: *"Yo, Rodolfo Salazar Valverde, mayor (...) actuando en mi condición de Apoderado Especial y representante con facultades suficientes para el Consorcio denominado DATASYS – CIBERC, declaro bajo fe de juramento, en conocimiento total de la penalidad que conlleva el falso testimonio y perjurio que: (...) 1.3.*

certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos de seguridad obligatorios: Gestión de certificados / CMPv2 / OCSP (estado de revocación) (...)).

iii) Documento denominado "IS 782215" el cual corresponde a un certificado de registro de un Sistema de Gestión de Seguridad de la Información conforme a la norma ISO/IEC 27001:2022 y en el cual se certifica el cumplimiento de Rakuten Symphony Inc. respecto a esa norma internacional (Ver expediente de la licitación / [3. Apertura de ofertas] / Partida 1, 2 y 3 / Consultar / Posición de ofertas 3 / 2025XE-000492-0000400001-Partida 1-Oferta 6 / Consulta de subsanación/aclaración de la oferta / Listado de subsanación/aclaración de la oferta / Título (Número de documento) / Documentos de complemento (7242025000000045) / (7242025000000046) / (7242025000000047)).

A pesar de lo anterior, la Administración licitante mediante la solicitud de subsanación No. 1059011 del 07 de noviembre de 2025, le requirió al Consorcio Datasys - CIBERC - ITC lo siguiente: "i) Para la Partida 1, en el apartado 9.3 del pliego de condiciones no se adjuntó la declaración jurada que indica que cumple con el cumplimiento de los requisitos de seguridad obligatorios descritos en el dicho apartado. Se requiere respuesta de parte del oferente al respecto de lo descrito en el numeral 9.3 del pliego de condiciones, aportando por parte del oferente una declaración jurada específica para este apartado" (ver expediente de la licitación / [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Consultar / Listado de solicitudes de información / Nro. de solicitud 1059011 / Detalles de la solicitud de información); requerimiento que también fue solicitado para las partidas 2 y 3.

En atención a lo solicitado por la Administración, el Consorcio aportó el documento denominado "4.DJ Numeral 9.3" en el cual indica lo siguiente: "Yo, Rodolfo Salazar Valverde (...) actuando en mi condición de Apoderado Especial y representante con facultades suficientes para el Consorcio denominado DATASYS – CIBERC, declaro bajo fe de juramento, en conocimiento total de la penalidad que con lleva el falso testimonio y perjurio que: 3. Que mi representada cumple de los siguientes requisitos de seguridad obligatorios: (...) Gestión de certificados / CMPv2 / OCSP (estado de revocación) (...)" (ver expediente de la licitación / [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Consultar / Listado de solicitudes de información / Nro. de solicitud 1059011 / Detalles de la solicitud de información / [Encargado relacionado] / Resuelto / Respuesta a la solicitud de información).

Lo anterior fue validado por la Administración mediante el oficio No. 7111-190-2026 del 14 de abril de 2026, por medio del cual emitió la recomendación del acto final y determinó que, con base en la documentación aportada, se tenía por acreditado el cumplimiento del requisito establecido en el pliego de condiciones (Ver expediente de la licitación / [4. Información del acto final] / Recomendación de Acto Final / Consultar / Informe de recomendación de Acto Final / Aprobación recomendación de Acto Final / Consulta del resultado de la verificación (Fecha de solicitud: 15/04/2026 11:33) / Detalles de la solicitud de verificación / [2. Archivo adjunto] / Número 3).

A partir de lo anterior, este órgano contralor estima que el argumento formulado por la apelante carece de fundamentación de conformidad con el artículo 155 del Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones.

Lo anterior por cuanto, como aspecto de primer orden, debe reiterarse que el pliego de condiciones estableció de manera expresa el medio mediante el cual debía acreditarse el cumplimiento del numeral 9.3, disponiendo únicamente la presentación de una declaración jurada en la que el oferente certificara el cumplimiento de los requisitos de seguridad obligatorios allí contemplados. En consecuencia, el pliego no exigió la presentación de certificaciones emitidas por fabricantes, documentación técnica específica, manuales, fichas técnicas ni ningún otro medio probatorio adicional para demostrar el cumplimiento de dicho requisito.

De esa manera, el análisis de cumplimiento de la cláusula en cuestión debe circunscribirse a verificar si el oferente aportó la declaración jurada exigida por el pliego, sin que resultara procedente incorporar, en la etapa recursiva, exigencias adicionales o distintas a las expresamente previstas en el pliego del procedimiento.

En ese sentido, si bien lleva razón la recurrente al señalar que dicha declaración jurada no fue incorporada junto con la oferta inicial, también consta en el expediente que la Administración advirtió esa omisión y, mediante la correspondiente prevención de subsanación, requirió expresamente al Consorcio Datasys - CIBERC - ITC aportar una declaración jurada específica para el numeral 9.3. Dicho requerimiento fue atendido dentro del plazo conferido, aportándose precisamente el documento solicitado por la Administración, el cual fue considerado por la licitante como suficiente para acreditar el cumplimiento del requisito.

Así, este órgano contralor no comparte el argumento de la recurrente en cuanto a que la documentación fue presentada de manera extemporánea y que, por esa sola circunstancia, se configura el incumplimiento de la cláusula cuestionada. Lo anterior, por cuanto, más allá de la documentación presentada de oficio por el Consorcio, en el expediente de la contratación consta una solicitud de subsanación formulada expresamente por la Administración licitante, la cual fue atendida dentro del plazo conferido. En ese sentido, la documentación aportada en atención a dicha prevención se enmarca dentro del régimen de subsanación previsto en el ordenamiento jurídico aplicable, por lo que su valoración por parte de la Administración resulta procedente.

Por otra parte, si bien la recurrente aporta el documento "PRUEBA 3" el cual consiste en un criterio técnico especializado sobre "arquitectura, disponibilidad, ciberseguridad, resiliencia y continuidad operativa de infraestructura Core 5G Carrier Class" y en el cual para el punto bajo análisis se mencionan las implicaciones de no contar con una gestión de certificados, de los Accesos non-3GPP y de la seguridad extremo a extremo en el Core 5G, estima este órgano contralor que dicha prueba no resulta suficiente para acreditar el incumplimiento alegado, por cuanto la prueba aportada parte de una análisis teórico que no analiza de manera específica la solución ofertada por el Consorcio Datasys - CIBERC - ITC ni demuestra cómo dicha oferta incumple técnicamente. Es decir, el documento aportado no desvirtúa la declaración jurada presentada por el Consorcio ni acredita técnicamente que la solución ofertada carezca de una plataforma o mecanismo de gestión de certificados conforme a los requerimientos del pliego.

Así las cosas, este órgano contralor estima que el Consorcio acreditó el cumplimiento del requisito previsto en el pliego de condiciones, al aportar la declaración jurada exigida para ese efecto. En ese sentido, siendo que el pliego no requería la presentación de documentación adicional para demostrar el cumplimiento de la cláusula en cuestión, no resulta de recibo el argumento formulado por la recurrente.

De esa manera, frente a la carga argumentativa y probatoria que le corresponde a quien impugna, la recurrente no logra demostrar, mediante prueba técnica idónea y objetiva, que la solución ofertada incumpla las funcionalidades requeridas en materia de gestión de certificados.

Así las cosas, a partir de las consideraciones expuestas anteriormente y ante la falta de fundamentación que presenta el argumento de la recurrente, se estima que lo procedente es **declarar sin lugar** este extremo del recurso.

6.Sobre el ítem 9.4.6. Criterio de la División: Sobre este extremo, la apelante alega que el Consorcio Datasys - CIBERC - ITC debía presentar una solución capaz de prevenir ataques o vulnerabilidades comunes asociados a botnets a través de Internet, requerimiento que por su naturaleza no admite una interpretación meramente declarativa, sino que impone la obligación de incorporar mecanismos verificables y técnicamente suficientes. Alega que el Consorcio se limita a manifestar que entiende, acepta y cumple. Considera que la oferta del Consorcio no contempla la incorporación de equipos de firewall de próxima generación (NGFW). Señala que de las funcionalidades descritas por el Consorcio, se refiere a un firewall capa 4 cuando lo que se requiere es una firewall de capa 7 y considera que se genera una ventaja económica indebida al omitir equipos, licencias y servicios especializados.

Al respecto, la Administración indica que la oferta del Consorcio fue válidamente aceptada, ya que certificó mediante una declaración jurada de ciberseguridad el cumplimiento de los estándares de protección perimetral y mitigación de amenazas exigidos. Añade que la arquitectura en la

nube de Mavenir incorpora de forma distribuida las funcionalidades de seguridad requeridas, además indica que se confirmó la capacidad realizar inspección a nivel de capa 7, por lo que considera infundado el argumento de la recurrente.

Por su parte, el Consorcio Datasys - CIBERC - ITC sostiene que su oferta sí incorpora un firewall de próxima generación. Señala que el detalle sobre las funcionalidades que permiten cubrir a cabalidad el requerimiento forman parte de la sección 7 del documento "Mavenir_Media_Engine_Product_Feature_Description_Configuration_Guide" que fue anexado en la oferta. Señala que el NGFW incluido en la oferta es un firewall de nueva generación que opera en Capa 7 y que permite análisis dinámico de amenazas e inspección profunda de paquetes o control de aplicaciones.

Visto el planteamiento de las partes y a efectos de resolver el asunto que nos ocupa, este órgano contralor estima necesario efectuar algunas consideraciones según se procede a explicar.

En primer lugar, el pliego solicita en la cláusula 9.4.6 lo siguiente: *"En el elemento de CORE 5G el oferente debe presentar soluciones orientadas a proteger una arquitectura de servicio basado en IP, que prevengan ataques o vulnerabilidades comunes de botnets a través de internet, esto con el fin que los servicios críticos no se degraden y que se mantengan disponibles a usuarios legítimos"*.

De lo anterior se desprende que el pliego requería que la solución ofertada contara con mecanismos de protección frente a ataques o vulnerabilidades comunes de botnets a través de internet.

Ahora bien, según consta en la oferta presentada por el Consorcio, se aportó el documento denominado "RESPUESTA AL PLIEGO", en el cual para la cláusula 9.4.6 se indicó *"Entendemos, aceptamos y cumplimos todos los puntos de este apartado"*, sin aportar la declaración jurada que requería la cláusula (Ver expediente de la licitación / [3. Apertura de ofertas] / Partida 1, 2 y 3 / Consultar / Resultado de la apertura / Posición de ofertas 3).

Por otra parte, consta que desde oferta, el Consorcio incorporó el documento denominado "Mavenir_Media_Engine_Product_Feature_Description_Configuration_Guide", en el cual vía audiencia inicial el Consorcio explicó que para el caso específico de NGFW (o Gi-Firewall - la nomenclatura usada por Mavenir), el cumplimiento completo se realiza con los features incluidos en la subsección 7.1, 7.2, 7.9, 7.10, 7.16, 7.24, 7.29 y 7.32 y que en la sección 7.16 se hace mención a los mecanismos de protección implementados para prevención de DDoS, protección de datos de autenticación con Access Control List (ACL), mecanismos de cifrado IPSec y la protección de Endpoints de componentes del CORE como AMF, AUSF, UDSF y UDM (Ver expediente de la licitación / [3. Apertura de ofertas] / Partida 1, 2 y 3 / Consultar / Resultado de la apertura / Posición de ofertas 3).

Posteriormente, el 27 de octubre de 2025 de manera oficiosa, el Consorcio aportó el documento denominado "ANEXO 8 RAN & CORE" en el cual para la cláusula 9.4.6 indicó lo siguiente: *"Entendemos, aceptamos y cumplimos. El núcleo 5G de Mavenir está diseñado bajo una arquitectura cloud-native y basada en microservicios, lo que permite implementar medidas de seguridad distribuidas y adaptativas frente a amenazas como botnets, DDoS y tráfico malicioso. / Mecanismos de defensa integrados / 1. Security Edge Protection Proxy (SEPP) y Service Communication Proxy (SCP) (...) 2. Firewall de Aplicación y Detección de Anomalías (...) 3. Rate limiting y protección contra DDoS (...) 4. Segmentación de red y aislamiento de funciones (...) 5. Monitoreo continuo y respuesta automatizada (...)"* (Ver expediente de la licitación / [3. Apertura de ofertas] / Partida 1, 2 y 3 / Consultar / Posición de ofertas 3 / 2025XE-000492-0000400001-Partida 1-Oferta 6 / Consulta de subsanación/aclaración de la oferta / Listado de subsanación/aclaración de la oferta / Título (Número de documento) / Documentos de complemento (7242025000000045) / (7242025000000046) / (7242025000000047)).

A partir de lo anterior, se estima oportuno señalar que respecto a la documentación presentada que la recurrente la cual considera extemporánea, se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el punto "12. Sobre la presentación extemporánea de documentos" del recurso que nos ocupa, en el cual se indicó que la recurrente no demostró cuál es la ventaja indebida que se otorga al aceptar dicha documentación ni como su presentación implica una alteración sustancial de la oferta del Consorcio frente a la normativa especial aplicable que rige en esta contratación.

No obstante, más allá de lo anterior, tal y como se indicó, desde la presentación de la oferta el Consorcio Datasys - CIBERC - ITC no solo manifestó expresamente que entendía, aceptaba y cumplía el requisito previsto en la cláusula 9.4.6, sino que además incorporó el documento denominado "Mavenir_Media_Engine_Product_Feature_Description_Configuration_Guide", el cual forma parte de su propuesta técnica y fue posteriormente identificado por el propio Consorcio como el documento que contiene las funcionalidades mediante las cuales se satisface el requerimiento cartulario.

De esa manera, este órgano contralor estima que el argumento de la recurrente carece de la fundamentación exigida en el artículo 155 del Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones. Lo anterior, por cuanto se observa la existencia desde oferta de un documento técnico que formaba parte de la solución propuesta, sin que la apelante haya efectuado un análisis específico y detallado de su contenido ni desvirtuado técnicamente las funcionalidades allí descritas. Es decir, la recurrente no ha demostrado que dicha documentación resulta incompleta, insuficiente, improcedente o incompatible técnicamente para acreditar el cumplimiento de lo solicitado en la cláusula 9.4.6.

Por otra parte, la recurrente se limita a manifestar que la solución propuesta únicamente incorpora funcionalidades propias de un firewall de capa 4 y que, por tanto, incumple el requerimiento relativo a un firewall de nueva generación. Sin embargo, dicha afirmación no viene acompañada de un análisis técnico que acredite las afirmaciones que efectúa en su recurso. Es decir, la recurrente no demuestra técnicamente que lo ofertado en efecto corresponde a un firewall de capa 4 y no a un firewall de capa 7.

Asimismo, si bien la recurrente aporta el documento denominado "Prueba 3", el cual consiste en un criterio técnico especializado sobre "arquitectura, disponibilidad, ciberseguridad, resiliencia y continuidad operativa de infraestructura Core 5G Carrier Class", en el cual se habla de los controles de ciberseguridad y protección avanzada del Core 5G, de la gestión integral y protección operacional de la infraestructura Core 5G, de la protección de funciones críticas AMF, AUSF y UDM en el Core 5G, de la seguridad integral del Core 5G así como de la seguridad extremo a extremo del Core 5G, estima este órgano contralor que dicha prueba no resulta suficiente para acreditar el incumplimiento alegado. Lo anterior por cuanto parte de un análisis técnico, teórico y general sobre los aspectos antes indicados, sin efectuar una valoración concreta, integral y específica de la solución ofertada por el Consorcio Datasys - CIBERC - ITC ni del contenido del documento técnico incorporado desde la oferta.

En consecuencia, dicho criterio técnico no demuestra que la solución propuesta carezca de un firewall de nueva generación, que no incorpore mecanismos de inspección en capa 7 o que no cuente con funcionalidades orientadas a prevenir ataques o vulnerabilidades comunes de botnets conforme a lo requerido por el pliego. Tampoco desvirtúa la documentación técnica incorporada por el Consorcio desde oferta ni acredita objetivamente que la arquitectura propuesta resulte incapaz de satisfacer el requerimiento cartulario.

Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que el argumento de la apelante carece de la debida fundamentación y de los elementos probatorios idóneos y necesarios que permitan concluir que la propuesta del Consorcio Datasys - CIBERC - ITC incumpla efectivamente la cláusula 9.4.6 del pliego de condiciones. En consecuencia, ante las consideraciones expuestas anteriormente, lo procedente es **declarar sin lugar** este extremo del recurso.

7. Sobre las licencias perpetuas. Criterio de la División: Sobre este extremo, la apelante señala que el Consorcio Datasys - CIBERC - ITC incumple el requisito relativo al licenciamiento de los sistemas de seguridad, pues se limitó a declarar su cumplimiento sin aportar

evidencia técnica suficiente y posteriormente intentó complementarlo con información extemporánea. Afirma que la documentación técnica evidencia que la solución propuesta para el CORE y la gestión de la RAN opera bajo un modelo Software as a Service (SaaS), incompatible con la exigencia cartelaría de suministrar licencias perpetuas a nombre del ICE, por lo que alega que no se acredita el cumplimiento del requisito ni la provisión de las licencias requeridas.

Al respecto, la Administración ha indicado que el Consorcio cumplió con el requisito al manifestar en su oferta que entendía, aceptaba y cumplía, siendo este el único medio de acreditación exigido por el pliego. Añade que no era necesario aportar prueba técnica adicional y que la recurrente pretende incorporar exigencias no previstas en el pliego, sin demostrar objetivamente que la oferta del Consorcio se aparte de las condiciones requeridas.

Por su parte, el Consorcio Datasys - CIBERC - ITC manifiesta que su oferta cumple con la exigencia de licenciamiento perpetuo, aclarando que la referencia "as a Service" corresponde al modelo de despliegue y consumo de la solución, no a un esquema de suscripción. Añade que tanto Mavenir como Rakuten confirmaron, mediante documentación y cartas del fabricante, que las plataformas de CORE y de gestión de la RAN contemplan licencias perpetuas y transferibles al ICE, por lo que considera que la interpretación de la recurrente es errónea.

Al respecto, este órgano contralor estima que el argumento formulado por la apelante carece de fundamentación de conformidad con el artículo 155 del Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, según se procede a explicar.

Como punto de partida, el pliego de condiciones en la cláusula 40.2.1.58 establece lo siguiente: "Los equipos deben estar protegidos con los sistemas de seguridad (hardware y software) necesarios para asegurar la confiabilidad y el funcionamiento del sistema. Estos sistemas, deben ser descritos detalladamente por parte del oferente, deben incluir seguridad de acceso al hardware y antivirus, **en caso de requerir licenciamiento debe estar a nombre del ICE, ser perpetuo y contar con soporte del fabricante**" (resaltado no es del original).

De lo anterior se desprende que el pliego de condiciones establece que, en caso de requerirse licenciamiento, este debe estar a nombre del ICE y ser perpetuo, sin exigir, para acreditar el cumplimiento de dicho requisito, la presentación de documentación adicional o de algún medio probatorio específico.

Ahora bien, según consta en la oferta presentada por el Consorcio, se aportó el documento denominado "RESPUESTA AL PLIEGO", en el cual para la cláusula 40.2.1.58 se indicó "Entendemos, aceptamos y cumplimos todos los puntos de este apartado" (Ver expediente de la licitación / [3. Apertura de ofertas] / Partida 1, 2 y 3 / Consultar / Resultado de la apertura / Posición de ofertas 3).

Posteriormente, el 07 de noviembre de 2025 de manera oficiosa y en complemento a la respuesta brindada por la Administración mediante la solicitud de subsanación No. 1059011, el Consorcio aportó el documento denominado "Respuesta punto a punto del sistema de gestión de RAN" en el cual sobre la cláusula 40.2.1.58 indicó lo siguiente: "Entendemos, aceptamos y cumplimos / Se proporciona una pila de seguridad detallada (controles de acceso, refuerzo, AV/EDR). **Si se requieren licencias de terceros, estas son perpetuas y están a nombre de ICE con soporte del proveedor**" (resaltado no corresponde al original) (Ver expediente de la licitación / [3. Apertura de ofertas] / Partida 1, 2 y 3 / Consultar / Posición de ofertas 3 / 2025XE-000492-0000400001-Partida 1-Oferta 6 / Consulta de subsanación/aclaración de la oferta / Listado de subsanación/aclaración de la oferta / Título (Número de documento) / Documentos de complemento (7242025000000045) / (7242025000000046) / (7242025000000047)).

Por otra parte, consta que mediante el oficio No. 7111-190-2026 del 14 de abril de 2026, por medio del cual la Administración licitante emitió la recomendación del acto final, determinó respecto a la oferta en cuestión que, cumple con el requisito establecido en el pliego de condiciones (Ver expediente de la licitación / [4. Información del acto final] / Recomendación de Acto Final / Consultar / Informe de recomendación de Acto Final / Aprobación recomendación de Acto Final / Consulta del resultado de la verificación (Fecha de solicitud: 15/04/2026 11:33) / Detalles de la solicitud de verificación / [2. Archivo adjunto] / Número 3).

A partir de lo expuesto anteriormente, debe reiterarse que el pliego de condiciones estableció con claridad que, en caso de requerirse licenciamiento para los sistemas de seguridad, este debía encontrarse a nombre del ICE, ser perpetuo y contar con soporte del fabricante. No obstante, la cláusula 40.2.1.58 no dispuso un medio específico para acreditar dicho requisito ni exigió la presentación de certificados del fabricante, fichas técnicas, manuales, contratos de licenciamiento o cualquier otro documento que demostrara previamente tales condiciones.

En consecuencia, el análisis de cumplimiento de este punto debía efectuarse a partir de las reglas expresamente previstas en el pliego, sin que resulte procedente incorporar, en esta etapa recursiva, exigencias documentales adicionales que no formaron parte de las condiciones del procedimiento.

Bajo esa premisa, se observa que desde su oferta el Consorcio Datasys - CIBERC - ITC manifestó expresamente que entendía, aceptaba y cumplía la cláusula 40.2.1.58. Posteriormente, al ampliar la información técnica suministrada a la Administración, reiteró expresamente que, en caso de requerirse licencias de terceros, estas serían perpetuas, estarían a nombre del ICE y contarían con el soporte del proveedor, en concordancia con lo exigido por el pliego de condiciones.

Ahora bien, la recurrente sostiene que la solución ofertada opera bajo un modelo Software as a Service (SaaS) y que, por esa razón, no puede contemplar licencias perpetuas. Sin embargo, estima este órgano contralor que tal afirmación no se encuentra debidamente acreditada. Lo anterior dado que el recurrente no aporta elementos técnicos y objetivos que permitan concluir que la solución específica ofrecida por el Consorcio Datasys - CIBERC - ITC necesariamente excluye el otorgamiento de licencias perpetuas o incumple las condiciones cartelarias.

Asimismo, si bien la recurrente aporta el documento "Prueba 3" el cual consiste en un criterio técnico especializado sobre "arquitectura, disponibilidad, ciberseguridad, resiliencia y continuidad operativa de infraestructura Core 5G Carrier Class" y en el cual para el punto bajo análisis se menciona que "(...) En términos de licenciamiento, las soluciones SaaS se estructuran normalmente mediante derechos temporales de acceso y uso condicionados a la vigencia contractual, sin transferencia de titularidad de las licencias ni control autónomo del software por parte del usuario (...)", lo cierto es que dicha prueba no resulta suficiente para acreditar el incumplimiento alegado, por cuanto parte de un análisis de carácter general sobre el modelo SaaS, sin efectuar una valoración específica y detallada de la solución ofertada por el Consorcio Datasys - CIBERC - ITC y tampoco demuestra técnicamente que ésta carezca del licenciamiento perpetuo requerido por el pliego. En consecuencia, dicho documento no desvirtúa la manifestación de cumplimiento efectuada por el Consorcio ni acredita de manera fehaciente la existencia del incumplimiento que se le atribuye.

Por otra parte, más allá del cuestionamiento formulado por la recurrente respecto de la documentación incorporada durante la etapa de evaluación, deben tenerse presentes dos aspectos relevantes. En primer lugar, como ya se indicó, el pliego no exigía acreditar este requisito mediante documentación técnica adicional, siendo suficiente la manifestación de cumplimiento efectuada por el oferente desde la presentación de la oferta. En segundo lugar, con ocasión del incumplimiento atribuido en su contra, el Consorcio Datasys - CIBERC - ITC aportó, al atender la audiencia inicial, el documento "Prueba documentos fabricantes Certificación notarial" en el cual aporta una carta del fabricante Mavenir indicando lo siguiente:

"Por medio de la presente, **Mavenir Systems, Inc. ("MAVENIR")** (...) confirma mediante el presente oficio, el cumplimiento total a los ítems 40.2.1.58 y 40.2.1.60 del pliego de condiciones de licitación pública supra citada, por cuanto **MAVENIR** hace uso de **licenciamiento perpetuo** tanto para el CORE como para la plataforma de Gestión (OAM layer) que incluyen el mCMS, MTCIL y Analytics (...) Por tanto,

habiendo aclarado lo anterior, **MAVENIR** reitera que **la solución para el CORE y el Sistema de Gestión correspondiente, ofrecida al Instituto Costarricense de Electricidad, cumple plenamente con el requerimiento del licenciamiento perpetuo requeridos en ambos numerales, así como la transferencia de titularidad a nombre del ICE (...)**" (resaltado corresponde al original) (Ver expediente de la licitación / [4. Información del acto final] / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Consultar / Listado de recursos / Enviado / Detalle de expediente de recursos / 4.Listado de autos / Número 805202600000705).

Al respecto, dicha documentación fue presentada por el Consorcio para atender el cuestionamiento formulado por la apelante, constituyendo ese el momento procesal oportuno para acreditar el cumplimiento previamente manifestado en su oferta.

De esa manera, la documentación aportada por el Consorcio y emitida por el fabricante confirma expresamente que la solución ofertada sí contempla licencias perpetuas conforme a las condiciones exigidas por el pliego, sin que la recurrente haya aportado elementos técnicos o probatorios que permitan desvirtuar dicha afirmación o demostrar que el licenciamiento efectivamente ofrecido responda a un esquema distinto al requerido.

Así las cosas, este órgano contralor estima que la apelante no logra acreditar el incumplimiento que atribuye al Consorcio Datasys - CIBERC - ITC. Por el contrario, en el expediente consta la manifestación expresa de cumplimiento exigida por el pliego, la cual fue posteriormente respaldada con documentación emitida por el fabricante, sin que se haya demostrado técnicamente que la solución ofertada carezca de licencias perpetuas o incumpla las condiciones previstas en la cláusula 40.2.1.58. En consecuencia, lo procedente es **declarar sin lugar** este extremo del recurso.

8) Sobre la integración e interoperabilidad con redes y sistemas del ICE. Punto 41.6.7. Criterio de la División: Señala la recurrente que el documento denominado "ANEXO 8 Especificaciones de desempeño y técnicas, Modificación 2" establece de manera clara, expresa y obligatoria, en su ítem 41.6.7, que el oferente deberá entregar al ICE la documentación que demuestre las interconexiones entre la solución UDM ofertada y los sistemas HLR/HSS, específicamente mediante la interfaz UDICOM.

Señala que este requerimiento no es meramente formal, sino que constituye un elemento esencial para garantizar la interoperabilidad efectiva entre el CORE 5G y la red 4G existente, condición indispensable en escenarios de coexistencia tecnológica.

Ante ello se tiene que indica el consorcio DATASYS-CIBERC-ITC, no presentó respuesta dentro del plazo oficial de recepción de ofertas, tal como se desprende del documento denominado "RESPUESTA AL PLIEGO.pdf". Señala que de forma extemporánea mediante el documento "ANEXO 8 RAN & CORE.pdf", el oferente introduce una manifestación genérica de cumplimiento, señalando que "entiende, acepta y cumple", sin aportar evidencia técnica concreta que permita verificar la incorporación real de la interfaz UDICOM en la solución propuesta.

Manifiesta el documento: "Mavenir_UDM_Product_Feature_Description_Configuration_Guide", sección sobre interworking 5G-4G, no constituye prueba suficiente de cumplimiento, en tanto no demuestra de manera específica la implementación de la interfaz requerida ni su integración efectiva con los sistemas HLR/HSS del ICE y la arquitectura planteada no contempla la incorporación de la interfaz UDICOM, lo cual introduce una limitación estructural en la solución de CORE 5G Standalone (SA). Afirma que esta omisión adquiere relevancia particular en el contexto de redes híbridas, donde la interoperabilidad entre tecnologías 4G y 5G resulta crítica para asegurar la continuidad del servicio y la correcta transición entre ambas plataformas.

Destaca que el ICE, formuló consultas específicas sobre este requerimiento mediante el sistema SICOP, particularmente en el requerimiento de subsanación N.º 1059011.

No obstante, el Consorcio DATASYS-CIBERC-ITC, a través de su respuesta omitió dar respuesta sustantiva y no aportó evidencia técnica que acredite el cumplimiento del ítem.

Afirma que lo anterior originó un segundo requerimiento de subsanación N.º 1079537, en el cual el oferente se limitó a presentar un diagrama genérico de conectividad que no hace referencia a la interfaz UDICOM, ni demuestra su integración efectiva, remitiendo nuevamente a documentación genérica del producto.

Ante ello señala que lo anterior configura un incumplimiento objetivo que se ve reforzado en el criterio técnico contenido en el documento "Prueba 3", específicamente en el punto I. Indica que el criterio permite acreditar los motivos por lo que el incumplimiento es trascendente de frente al análisis de las ofertas, así como la fase ejecución contractual.

Manifiesta que la interoperabilidad entre el CORE 5G y la red 4G legada es un elemento crítico para garantizar la continuidad del servicio, particularmente en escenarios de movilidad entre tecnologías. Sin soporte para la interfaz UDICOM, se compromete la capacidad de mantener sesiones activas durante la transición entre redes, lo que puede derivar en interrupciones del servicio, fallas en la movilidad, degradación de la experiencia del usuario y limitaciones en la prestación de servicios críticos. Asimismo, esta deficiencia puede obligar a implementar soluciones alternativas más complejas, incrementando la complejidad operativa, los costos de integración y los tiempos de despliegue.

El Consorcio DATASYS-CIBERC-ITC, mediante respuesta a audiencia inicial señala que, los nodos propuestos en la arquitectura de Mavenir cuenta con soporte de UDICOM conforme a las especificaciones de la 3GPP TS 23.632 y están disponibles para el ICE Costa Rica en cualquier momento para asegurar interoperabilidad 4G<>5G. Indica que este framework ya es empleado por Mavenir en muchas de las referencias entregadas para permitir la interoperabilidad.

Agrega que la documentación técnica que acompañó la oferta inicial, confirma que estas configuraciones forman parte de las capacidades del producto UDM/UDR ofertado al ICE.

La sección 7.10 del "Mavenir_UDM_Product_Feature_Description_Configuration_Guide" detalla el soporte de las interfaces Nhss y Nudm que componen el UDICOM framework de la 3GPP junto con System Procedures detallados en la especificación de la 3GPP TS 23.632, Section 5.

Señala además que en los diagramas compartidos por Mavenir en el Solution Description, se hace referencia explícita a la interfaz Nudm y al reference point NU1, delegando en el proveedor actual del componente HSS el soporte de la interfaz Nhss que completa el framework UDICOM como especifica la 3GPP.

Reconoce que ICE efectuó subsanaciones al respecto y el cumplimiento del punto 41.6.7, quedó acreditado en el documento 7111-190-2026 titulado "Recomendación adjudicación 2025XE-000492 firmado.pdf". Por último señala que la apelante en su señalamiento hace mención solo del diagrama incluido, indicando que es muy genérico y no menciona nada de la documentación que entregó el Consorcio, que evidentemente si fue revisada por parte del ICE para determinar el cumplimiento.

Por su parte la Administración licitante mediante respuesta a audiencia inicial señala que identificó, durante el proceso de revisión y subsanación de las ofertas, la entrega por parte del oferente Datasys de la documentación relacionada con la integración de bases de datos en el documento: "ANEXO 8 RAN & CORE.pdf", así como además evidenció el documento "Mavenir_UDM_Product_Feature_Description_Configuration_Guide", lo que le permitió evaluar y validar al ICE el cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas para esta contratación.

Señala la Administración que el numeral 41.6.7 establece expresamente que el oferente debe aportar documentación que demuestre las interconexiones entre su solución UDM y HLR/HSS mediante la interfaz UDICOM, lo cual implica la necesidad de evidencia técnica suficiente y verificable y el oferente Datasys aportó la información requerida, incluyendo un diagrama específico en el que se evidencia la interconexión entre un UDM de 5G y un HSS de 4G mediante interfaces estandarizadas, así como una lista con las implementaciones, que permitieron corroborar técnicamente el cumplimiento del requisito solicitado.

Manifiesta que el recurrente trata de inducir a error indicando que los documentos fueron presentados de forma extemporánea, sin embargo, esta apreciación es incorrecta ya que el oferente Datasys sí presentó las subsanaciones dentro de la fase de saneamiento de las ofertas, es incorrecta la apreciación del recurrente en cuanto a que la oferta de Datasys no posee las interconexiones entre su solución UDM y HLR/HSS mediante la interfaz UDICOM, ya que del análisis técnico realizado por el ICE se determina que si las posee y por ende su cumplimiento a satisfacción.

Ante el cuadro fáctico expuesto estima esta División que ciertamente el documento denominado “ANEXO 8 Especificaciones de desempeño y técnicas, Modificación 2” indicó en su apartado Integración e interoperabilidad con redes y sistemas del ICE, inciso 41.6.7, lo siguiente: “El oferente deberá entregar al ICE documentación que demuestre las interconexiones entre su solución UDM ofertada y HLR/HSS, mediante la interfaz UDICOM”. (ver SICOP expediente del concurso 2025XE-000492-0000400001. 2. Información de Pliego de Condiciones [Versión actual] consultar/ANEXO 8 Especificaciones de desempeño y técnicas, Modificación 2.docx (1.48 MB))

Lo anterior pone en conocimiento que los potenciales oferentes debían acreditar en su oferta mediante documentación que su propuesta es capaz de interconectarse y ser compatible con la red actual que tiene el ICE.

Ante dicho requerimiento no lleva razón la recurrente cuando señala que el consorcio DATASYS-CIBERC-ITC, no presentó respuesta dentro del plazo oficial de recepción de ofertas, ya que en su oferta se constata lo siguiente: “(...). 41.6.7. El oferente deberá entregar al ICE documentación que demuestre las interconexiones entre su solución UDM ofertada y HLR/HSS, mediante la interfaz UDICOM. (...). **Entendemos, aceptamos y cumplimos todos los puntos de este apartado. Ver en anexo 4.**”. (ver SICOP expediente del concurso 2025XE-000492-0000400001. 3. Apertura de Ofertas. [Partida 1] consultar/3. DATASYS-CIBERC-ITC/RESPUESTA AL PLIEGO.pdf).

Por consiguiente, el oferente sí se vinculó formal y jurídicamente con el cumplimiento del requisito desde el acto de apertura, ya que consta su manifestación desde oferta de cumplir con el requisito.

Por otra parte no se omite que el mismo día de apertura de ofertas; a saber el 27 de octubre de 2025, el consorcio DATASYS-CIBERC-ITC, de forma oficiosa adjunto documento No. 7242025000000045, el cual adjuntó una serie de documentación, es así que el documento denominado: “ANEXO 8 RAN & CORE.pdf”, indica: “41.6.7. El oferente deberá entregar al ICE documentación que demuestre las interconexiones entre su solución UDM ofertada y HLR/HSS, mediante la interfaz UDICOM. Entendemos, aceptamos y cumplimos Para más información, referirse a: *Mavenir_UDM_Product_Feature_Description_Configuration_Guide* (sección 4.8 5G-4G Interworking)”. (ver SICOP expediente del concurso 2025XE-000492-0000400001. 3. Apertura de Ofertas. [Partida 1] consultar/Consulta de subsanación/aclaración de la oferta No. 7242025000000045).

Es decir el mismo día de la presentación de su oferta, el consorcio reiteró el cumplimiento del requisito 41.6.7, de las especificaciones técnicas, así mismo indicó cuál documentación concreta evidenciaba el cumplimiento técnico, a saber el documento denominado: *Mavenir_UDM_Product_Feature_Description_Configuration_Guide* (sección 4.8 5G-4G Interworking), que conviene referir, este documento consta desde el momento de la presentación de su oferta, en la carpeta nombrada “Fichas Técnicas”, subcarpeta denominada “MAVENIR”. (ver SICOP expediente del concurso 2025XE-000492-0000400001. 3. Apertura de Ofertas. [Partida 1] consultar/8. Fichas Técnicas/MAVENIR).

Lo anterior vuelve a poner en evidencia que dicha documentación técnica consta desde la presentación de oferta y no fue presentada de forma extemporánea como alude el recurrente, ya que por el contrario desde el propio acto de apertura de las ofertas, el consorcio ligó su propuesta al cumplimiento del punto 41.6.7, e indicó el mismo día la sección exacta de las especificaciones del fabricante (Sección 4.8) que lo sustentaban.

No se omite por parte de esta División que resulta cierto, como señala la recurrente que la Administración efectúa dos subsanaciones al respecto.

En la primera subsanación No. 1059011, ciertamente se omite respuesta del consorcio, no obstante en la segunda prevención No. 1079537, el consorcio señala que: “Cumple Totalmente. La solución UDM de Mavenir soporta interconexión con el HSS, usando la interfaz de interworking definida por 3GPP TS 23.632. En el siguiente **diagrama** se muestran las interfaces soportadas a nivel del UDM de Mavenir: (...)”.

Para mayor referencia documental, por favor refiérase a la documentación anexa: •
Mavenir_UDM_Product_Feature_Description_Configuration_Guide, sección 1.4 (Standar References) •
Mavenir_UDM_Product_Feature_Description_Configuration_Guide, sección 5.8 (5G-4G Interworking) Nhss Interface (NU1). •
Mavenir_UDM_Product_Feature_Description_Configuration_Guide, sección 2.2 (Interfaces) •
Mavenir_UDM_Product_Feature_Description_Configuration_Guide, sección 5.2.1 (Authentication of 4G/5G Subscribers Using NU1 (Nudm) Interface. Todos estos documentos referenciados, se ubican en la siguiente ruta: Partidas 1,2y3/ Documentación Técnica”. (Negrita y subrayado no es del original). (ver SICOP expediente del concurso 2025XE-000492-0000400001. 2. Información de Pliego de Condiciones. [Resultado de la solicitud de información] consultar/ No. 1059011 y No. 1079537).

En virtud de lo anterior si bien es cierto que el consorcio omitió responder formalmente a la primera prevención No. 105901, la segunda prevención No. 1079537, operó como el mecanismo definitivo de saneamiento, donde el oferente no solo reiteró su “Cumple Totalmente”, sino que aportó un desglose técnico exhaustivo de secciones específicas del manual de Mavenir (Secciones 1.4, 5.8, 2.2 y 5.2.1) y un diagrama de interfaces basadas en la norma 3GPP TS 23.632, documentación que conviene referir consta desde la oferta y fue aportada nuevamente como respuesta a esa prevención.

Esto demuestra que, al momento en que el ICE emitió el informe técnico No. 7111-190-2026, contaba con todo el sustento técnico necesario en el expediente digital para validar el cumplimiento. (ver SICOP expediente del concurso 2025XE-000492-0000400001. 3. Apertura de Ofertas [Estudios Técnicos de las Ofertas] consultar/SAMSUNG ELECTRONICS MEXICO S.A. de C.V./NO CUMPLE/ 7111-190-2026 Recomendación adjudicación 2025XE-000492 firmado.pdf (34.75 MB)).

Debe de indicarse que el apelante afirma en su escrito de recurso que el documento: “*Mavenir_UDM_Product_Feature_Description_Configuration_Guide*”, sección sobre interworking 5G-4G, no constituye prueba suficiente de cumplimiento, en tanto no demuestra de manera específica la implementación de la interfaz requerida ni su integración efectiva con los sistemas HLR/HSS del ICE y la arquitectura planteada no contempla la incorporación de la interfaz UDICOM, lo cual introduce una limitación estructural en la solución de CORE 5G Standalone (SA), no obstante debe indicarse que es omiso en acreditar con prueba idónea su afirmación, es decir no acredita las razones por las cuales el documento técnico no demuestra las interconexiones entre la solución UDM ofertada y HLR/HSS, mediante la interfaz UDICOM, es omiso en establecer que aspectos técnicos concretos del documento respaldan su aseveración o bien indicar que le hizo falta para que se dé la interoperabilidad que se requería.

Esta División debe de indicar que la empresa apelante refiere para constatar el incumplimiento técnico 41.6.7, al criterio técnico contenido en el documento “Prueba 3”, sin embargo debe de indicarse que el citado criterio técnico no refiere de forma concreta o precisa a como es latente el incumplimiento o bien como se acredita ello, por el contrario acredita refiere a ser “El presente criterio técnico especializado tiene por objeto

realizar un análisis integral, independiente y estrictamente técnico de la arquitectura, disponibilidad, resiliencia, ciberseguridad, gestión operacional, continuidad operativa y sostenibilidad tecnológica asociadas a una arquitectura CORE 5G, dentro del Procedimiento Especial N.º 2025XE-000492-0000400001, correspondiente a la implementación de infraestructura de redes móviles de última generación. ”.

Lo que pone de manifiesto que es una explicación general de lo que necesita la Administración sobre los estándares que debe cumplir cualquier proveedor de infraestructura crítica de telecomunicaciones en el país para asegurar que la red 5G no sufra caídas masivas, brechas de seguridad o problemas de energía.

Ante ello no se acredita el incumplimiento del Consorcio DATASYS-CIBERC-ITC respecto al punto 41.6.7. El documento expresamente advierte que “no corresponde a una auditoría integral de implementación” y que “se limita estrictamente a valoraciones de carácter técnico y especializado dentro del ámbito profesional”, funcionando como un marco técnico y conceptual de referencia.

En el apartado específico sobre interoperabilidad, el informe se limita a explicar la importancia teórica de la norma 3GPP TS 23.632 y concluye, a nivel general, que “la ausencia de documentación verificable... limita la capacidad de garantizar continuidad”. Es decir el informe en ningún momento analiza la oferta concreta de DATASYS ni afirma que el producto de Mavenir carezca de dicha interfaz; solo describe el riesgo teórico si un oferente no presenta información.

Por otra parte, el recurrente afirma que en el segundo requerimiento de subsanación N.º 1079537, el consorcio se limitó a presentar un diagrama genérico de conectividad que no hace referencia a la interfaz UDICOM, ni demuestra su integración efectiva.

Ante ello es criterio señalar que además del diagrama el consorcio refirió a una serie de referencias documentales de Mavenir, lo que origina que el argumento de la recurrente incurra en un análisis omiso, parcial y sesgado de la respuesta aportada por el oferente ya que el Consorcio DATASYS-CIBERC-ITC no fundamentó su cumplimiento de manera exclusiva en el diagrama, sino que como sustento de su respuesta invocó y detalló de forma precisa un robusto bloque probatorio basado en la ingeniería de detalle del fabricante Mavenir, documentación que no debate el apelante en su impugnación.

En este caso, la recurrente centró su ataque únicamente en la naturaleza genérica del diagrama, pero omitió por completo referirse, analizar o refutar técnicamente las guías de configuración y especificaciones de ingeniería del producto de Mavenir que acompañaban la respuesta del oferente.

Lo anterior expuesto da como resultando que ante la ausencia de argumentos técnicos dirigidos a desvirtuar el cumplimiento del inciso 41.6.7 y la totalidad de la prueba documental que consta en el expediente, el recurso deviene en una evidente falta de fundamentación, manteniéndose incólume el criterio de cumplimiento emitido por la Administración. Es así que expuesto lo anterior estima esta División que procede **declarar sin lugar** el recurso de apelación en este extremo, ya que no fue capaz de acreditar el vicio en la oferta del consorcio DATASYS-CIBERC-ITC.

9) Sobre el detalle de la infraestructura del CORE 5G. Punto 41.11.2. Criterio de la División: La recurrente señala que el documento denominado “ANEXO 8 Especificaciones de desempeño y técnicas, Modificación 2”, indicó en su apartado infraestructura del CORE 5G, inciso 41.11.2, lo siguiente: “Toda la infraestructura para el 5GC ofertado deberá ser de alta capacidad, 95 confiabilidad y escalabilidad, del tipo “CarrierClass”, con valor igual o superior al 99,999% de disponibilidad anual. Se exceptúan los servidores no críticos para la prestación del servicio a los clientes, los cuales deberán tener una disponibilidad con un valor igual o superior al 99.99%.”. (ver SICOP expediente del concurso 2025XE-000492-0000400001. 2. Información de Pliego de Condiciones [Versión actual] consultar/ANEXO 8 Especificaciones de desempeño y técnicas, Modificación 2.docx (1.48 MB)).

Conforme al anterior requerimiento se entiende que la Administración requirió tecnología de punta y sistemas de respaldo automáticos para garantizar que los usuarios tengan señal 5G las 24 horas del día, los 365 días del año, sin interrupciones.

Ante el requisito la recurrente señala que ha identificado que la arquitectura de la solución CORE propuesta por el Consorcio DATASYS-CIBERC-ITC, no contempla la incorporación de un elemento de red esencial dentro de la infraestructura de data center, denominado Data Center Gateway (DCGW), cuya función resulta crítica en arquitecturas 5G Standalone.

Indica que desde el punto de vista funcional, un DCGW actúa como el punto de interconexión y protección entre dominios de red, particularmente en la terminación de túneles IPSec provenientes de la RAN, así como en la ejecución de funciones como Carrier Grade NAT (CGNAT), autenticación, cifrado y descifrado del tráfico. De este modo, constituye una barrera perimetral que evita la exposición directa del CORE a tráfico externo potencialmente malicioso y asegura que los elementos centrales procesen únicamente tráfico previamente validado.

Ante el requisito señala que el Consorcio DATASYS-CIBERC-ITC no presentó respuesta a este ítem dentro del plazo oficial de recepción de ofertas, omisión que consta en el documento denominado “RESPUESTA AL PLIEGO.pdf”.

Indica que posteriormente, el oferente remite un documento complementario identificado como “ANEXO 8 RAN & CORE.pdf” (7242025000000045), mediante el cual procede a modificar su posición inicial, limitándose a indicar de forma genérica que “entiende, acepta y cumple” y remite de forma referencial al documento “ICE Costa Rica 5G SA_Solution Description” para mayor detalle respecto a la redundancia del CORE 5G propuesto por Mavenir, sin que ello supla la omisión original ni aporte evidencia técnica concreta sobre la incorporación de los elementos requeridos en la arquitectura.

Señala que el análisis integral de la documentación presentada evidencia que no se contempla la inclusión de ningún equipamiento tipo Data Center Gateway (DCGW) dentro de la solución propuesta, ni se identifica el mecanismo ni el elemento responsable de la terminación de túneles IPSec provenientes de la RAN, lo cual constituye una omisión crítica en la arquitectura del CORE 5G. Adjunta imagen.

En consecuencia señala la ausencia de un Data Center Gateway no constituye un detalle menor, sino una falla estructural de diseño que compromete la seguridad, disponibilidad y confiabilidad de la solución propuesta y esta omisión impide garantizar la terminación adecuada de túneles IPSec, dificulta la protección del CORE frente a tráfico no confiable y limita la capacidad de la red para operar bajo condiciones de alta exigencia.

Afirma que este incumplimiento se ve reforzado por lo señalado en el criterio técnico contenido en el documento “Prueba 3”, específicamente en los puntos A, B, F, G., lo que permite acreditar los motivos por lo que el incumplimiento es trascendente de frente al análisis de las ofertas, así como la fase ejecución contractual.

En relación con el requerimiento funcional de NAT establecido en el ítem 41.1.47, si bien el oferente indica que lo cumple mediante capacidades del UPF, dicha implementación resulta inadecuada desde el punto de vista de diseño Carrier Class y ciberseguridad.

Asimismo manifiesta, tal omisión genera una ventaja económica indebida, en tanto la provisión de equipamiento especializado, licencias asociadas y servicios de implementación y soporte de un DCGW representa un costo significativo que no ha sido incorporado en la oferta del Consorcio DATASYS-CIBERC-ITC, afectando la comparabilidad objetiva entre oferentes.

Por su parte mediante respuesta a audiencia inicial el Consorcio DATASYS-CIBERC-ITC, señala que el componente DCGW si está incluido en la propuesta de Mavenir y forma parte de la solución de Media Engine señalada en otros apartados y el detalle sobre las funcionalidades que permiten cubrir a cabalidad el requerimiento forma parte de la sección 7 del documento

"Mavenir_Media_Engine_Product_Feature_Description_Configuration_Guide", mismo que formaba parte de la documentación técnica de la oferta inicial.

Indica que este producto cubre las funcionalidades de CGNAT (Carrier Grade Network Address Translation), y demarcación como DCGW y el detalle sobre las funcionalidades que permiten cubrir a cabalidad el requerimiento forma parte de la sección 7 del documento "Mavenir_Media_Engine_Product_Feature_Description_Configuration_Guide", mismo que formaba parte de la documentación técnica de la oferta inicial.

Agrega que la funcionalidad está incluida en la línea 39 - Anexo 6 del Pliego de Condiciones denominada "LICENCIA DE SOFTWARE SESION DE DATOS 5G, EN NODOS 5GC, POR SESIÓN, VIGENCIA PERPETUA, VERSIÓN ÚLTIMA EN EL MERCADO", anexo base utilizado para la oferta, reitera que la solución de Mavenir, que es una solución Carrier Class de primer nivel mundial y con diseño de protección de ciberseguridad.

La Administración afirma que la alta disponibilidad "CarrierClass" que el 5GC debe brindar a la Administración, se especifica en el numeral 41.11.2, más no se menciona un elemento de red específico como el Data Center Gateway (DCGW) y se acredita el cumplimiento en los documentos de oferta

Con respecto del alegato de la omisión de un "Carrier Grade NAT (CGNAT)", indica que el numeral 41.1.47 establece que la solución ofertada debe tener la capacidad de realizar funciones de NAT y en el documento denominado "Mavenir_Media_Engine_Product_Feature_Description_Configuration_Guide" contiene la sección "3. Overview of CGNAT" que describe lo requerido por el ICE.

En virtud de lo anterior es criterio señalar que el Consorcio DATASYS-CIBERC-ITC sí presentó respuesta a este ítem en la oferta presentada ya el documento denominado "RESPUESTA AL PLIEGO.pdf" indicó: **"41.11. Detalle de la infraestructura del CORE 5G.(...).41.11.2. Toda la infraestructura para el 5GC ofertado deberá ser de alta capacidad, confiabilidad y escalabilidad, del tipo "CarrierClass", con valor igual o superior al 99,999% de disponibilidad anual. Se exceptúan los servidores no críticos para la prestación del servicio a los clientes, los cuales deberán tener una disponibilidad con un valor igual o superior al 99.99%. (...). Entendemos, aceptamos y cumplimos todos los puntos de este apartado. Ver en anexo 4."** (ver SICOP expediente del concurso 2025XE-000492-0000400001. 3. Apertura de Ofertas. [Partida 1] consultar/3. DATASYS-CIBERC-ITC/RESPUESTA AL PLIEGO.pdf).

Por consiguiente, se tiene que el oferente sí se vinculó formal y jurídicamente con el cumplimiento del requisito desde el acto de apertura, ya que consta su manifestación desde oferta de cumplir con el requisito No. 41.11.2.

Así mismo no se omite que el mismo día de apertura de ofertas; a saber el 27 de octubre de 2025, el consorcio DATASYS-CIBERC-ITC, de forma oficiosa adjunto documento No. 7242025000000045, el cual adjuntó una serie de documentación, es así que el documento denominado: "ANEXO 8 RAN & CORE.pdf", indica: **"41.11.2. Toda la infraestructura para el 5GC ofertado deberá ser de alta capacidad, confiabilidad y escalabilidad, del tipo "CarrierClass", con valor igual o superior al 99,999% de disponibilidad anual. Se exceptúan los servidores no críticos para la prestación del servicio a los clientes, los cuales deberán tener una disponibilidad con un valor igual o superior al 99.99%. Entendemos, aceptamos y cumplimos Para más información con respecto a la redundancia del 5G Core propuesta por Mavenir, referirse a: ICE Costa Rica 5G SA_Solution Description"**. (ver SICOP expediente del concurso 2025XE-000492-0000400001. 3. Apertura de Ofertas. [Partida 1] consultar/Consulta de subsanación/aclaración de la oferta No. 7242025000000045).

Es decir el mismo día de la presentación de su oferta, el consorcio reiteró el cumplimiento del requisito 41.11.2, de las especificaciones técnicas, así mismo indicó cuál documentación concreta evidenciaba el cumplimiento técnico, a saber el documento denominado: **"ICE Costa Rica 5G SA_Solution Description"**, documento que consta desde el momento de la presentación de su oferta, así como además el documento **"Mavenir_Media_Engine_Product_Feature_Description_Configuration_Guide"**, que cita en audiencia inicial, en la carpeta nombrada "Fichas Técnicas", subcarpeta denominada "MAVENIR". (ver SICOP expediente del concurso 2025XE-000492-0000400001. 3. Apertura de Ofertas. [Partida 1] consultar/8. Fichas Técnicas/MAVENIR/ICE CR 5G CoreSA_Solution Description_20102025v1/Mavenir_Media_Engine_Product_Feature_Description_Configuration_Guide).

Ante ello es criterio de este Despacho que la documentación técnica consta desde la presentación de oferta y no fue presentada de forma extemporánea como alude el recurrente, ya que por el contrario desde el propio acto de apertura de las ofertas, el consorcio ligó su propuesta al cumplimiento del punto 41.11.2, e indicó el mismo día el documento técnico en el que constaba el cumplimiento.

Lo que origina que la Administración licitante tenga por cumplido el requerimiento del punto 41.11.2, no efectúa prevención al respecto y se declara oferta elegible en el informe Recomendación de Acto final. (ver SICOP expediente del concurso 2025XE-000492-0000400001. 3. Apertura de Ofertas [Estudios Técnicos de las Ofertas] consultar/7111-190-2026 Recomendación adjudicación 2025XE-000492 firmado.pdf(34.75 MB)).

Ahora bien a pesar del cumplimiento acreditado por la Administración, la empresa recurrente pretende acreditar el vicio señalando que el Consorcio DATASYS-CIBERC-ITC, no contempla la incorporación de un elemento de red esencial dentro de la infraestructura de data center, denominado Data Center Gateway (DCGW), cuya función resulta crítica en arquitecturas 5G Standalone y desde el punto de vista funcional, un DCGW actúa como el punto de interconexión y protección entre dominios de red, particularmente en la terminación de túneles IPSec provenientes de la RAN, así como en la ejecución de funciones como Carrier Grade NAT (CGNAT), autenticación, cifrado y descifrado del tráfico. De este modo, constituye una barrera perimetral que evita la exposición directa del CORE a tráfico externo potencialmente malicioso y asegura que los elementos centrales procesen únicamente tráfico previamente validado.

No obstante del argumento anterior y de las respuesta brindadas por la partes en audiencia inicial, es criterio señalar que la infraestructura de data center, denominada Data Center Gateway (DCGW), que cita el apelante no fue una infraestructura que estaba constituida en las especificaciones técnicas, como de carácter obligatorio, es decir la Administración no listó explícitamente un equipo o componente con el nombre específico de **"Data Center Gateway (DCGW)"**, como un requisito obligatorio y ningún oferente estaba obligado a desglosarlo ni a cotizar como un elemento independiente.

Ante ello se estima que exigir la descalificación de un potencial oferente por no incluir un componente de hardware específico como el Data Center Gateway (DCGW) que nunca fue pedido en las especificaciones técnicas atentaría contra el principio de seguridad jurídica y legalidad.

Debe de indicarse que la Administración redactó el requerimiento 41.11.2, bajo un modelo de especificación por desempeño u objetivos y pidió un resultado claro disponibilidad anual calidad Carrier Class, escalabilidad y seguridad, es decir otorgó libertad arquitectónica a los oferentes para que propusieran la mejor ingeniería que alcanzará esa meta.

Por consiguiente es criterio señalar que la empresa apelante comete el error de evaluar la oferta bajo una especificación por diseño rígido queriendo imponer una topología de red con hardware dedicado, ignorando que el consorcio DATASYS-CIBERC-ITC demostró cumplir con el desempeño solicitado mediante las funciones virtualizadas y lógicas nativas del software de Mavenir en el documento **"ICE Costa Rica 5G SA_Solution Description"**. Lo que se traduce a que el consorcio DATASYS-CIBERC-ITC cotizó lo necesario para cumplir el requerimiento 41.11.2.

No se omite que la empresa apelante señala que el incumplimiento se ve reforzado por el criterio técnico contenido en el documento "Prueba 3", específicamente en los puntos A, B, F, G., lo que permite acreditar los motivos por lo que el incumplimiento es trascendente de frente al análisis de las ofertas, así como la fase ejecución contractual, sin embargo el documento de cita no logra acreditar el incumplimiento del consorcio, ya que refiere a buenas prácticas, que no necesariamente son obligaciones plasmadas en las especificaciones técnicas y parece que el criterio defiende un modelo basado en la compra e instalación de appliances de hardware dedicados y especializados para el perímetro (SecGW y DCGW físicos), por su parte, según respuesta del consorcio propuso otro tipo de solución basada en software convergente de última generación, por ende no es jurídicamente válido utilizar las preferencias arquitectónicas de un perito para descalificar la innovación tecnológica de otro oferente.

Por último la apelante señala que en relación con el requerimiento funcional de NAT establecido en el ítem 41.1.47, si bien el oferente indica que lo cumple mediante capacidades del UPF, dicha implementación resulta inadecuada desde el punto de vista de diseño Carrier Class y ciberseguridad, ante ello es criterio señalar que no consta algún elemento probatorio al respecto, o bien un análisis o desarrollo profundo del argumento que permite acreditar el incumplimiento de dicho inciso.

Tampoco acredita la ventaja económica indebida que señala en la provisión de equipamiento especializado, licencias asociadas y servicios de implementación y soporte de un DCGW, pues no consta algún análisis de datos y montos al respecto que permita acreditar lo anterior.

Lo anterior expuesto da como resultando que ante la ausencia de argumentos técnicos dirigidos a desvirtuar el cumplimiento del inciso 41.11.2 y la totalidad de la prueba documental que consta en el expediente, el recurso deviene en una evidente falta de fundamentación, manteniéndose incólume el criterio de cumplimiento emitido por la Administración. Es así que expuesto lo anterior estima esta División que procede **declarar sin lugar** el recurso de apelación en este extremo, ya que no fue capaz de acreditar el vicio en la oferta del consorcio DATASYS-CIBERC-ITC.

10) Sobre cambios en la Infraestructura de la Solución. Criterio de la División: La recurrente señala que se desprende de la documentación técnica aportada por el Consorcio DATASYS-CIBERC-ITC a lo largo del procedimiento, que la solución finalmente presentada difiere de manera sustancial de la oferta técnica originalmente evaluada.

Indica que mientras en la propuesta inicial se contemplaba una infraestructura compuesta por cinco racks en total siendo tres en sitio 1(uno) y dos en el sitio 2(dos), la documentación posterior incorporada durante la etapa de subsanación evidencia un incremento de 4 racks (dos por sitio), acompañado de la adición de aproximadamente catorce switches, diez servidores y la inclusión de una nueva función de red (Network Function – ME), que no fue declarada ni descrita en la oferta original, afirma estos cambios no pueden considerarse meras aclaraciones ni ajustes internos, sino que constituyen una modificación objetiva y verificable del alcance real de la solución ofertada, que altera los elementos esenciales sobre los cuales se realizó la evaluación técnica comparativa.

Señala que específicamente, en el documento presentado por el Consorcio *"ICE CR 5G CoreSA_Solution Description_20102025 v1"*, en el capítulo 9.3.2. Hardware Infrastructure Proposal, se encuentra la lista de hardware incluida en la oferta y su respectiva representación "Rack Layout", misma información fue presentada en el documento complemento a la Subsanación No. 0682025711700068, de 25 de noviembre de 2025. Adjunta imagen.

Afirma que posteriormente, en el documento "ICE CR 5GSA - BOM Rack Layout - 26122025_rev.04", entregado como parte de los anexos técnicos dentro del documento de Subsanación n.º 0682025711700124, se observa que el número de racks se incrementa de tres a cinco.

Manifiesta que este cambio tiene un impacto directo y significativo en la cantidad de switches, racks y licenciamiento de software requerido, así como en el diseño electromecánico y en los insumos y servicios asociados a la instalación, operación y mantenimiento de dichos elementos. Adjunta imagen.

Por último añade que gravedad jurídica de esta situación radica en que los componentes modificados corresponden al núcleo físico y lógico de la solución CORE 5G, incidiendo directamente en la arquitectura de red, en las capacidades funcionales del sistema y en los requerimientos de diseño electromecánico, energético, de climatización, instalación y mantenimiento.

Además señala que desde la óptica del derecho de la contratación pública, resulta claro que estas modificaciones afectan aspectos sustanciales de la oferta y, por ende, no pueden ser calificadas como subsanables y la conducta descrita configura una ventaja económica indebida, en tanto el consorcio presenta una solución técnica ampliada y más robusta sin asumir ni transparentar la totalidad de los costos reales asociados a dicha ampliación, situación que afirma rompe el principio de igualdad entre oferentes y falsea la competencia, al permitir que un participante mejore gradualmente su propuesta sin reflejar el impacto económico correspondiente, en perjuicio de aquellos oferentes que estructuraron su oferta de manera íntegra y completa desde el inicio del procedimiento.

Por su parte el consorcio DATASYS-CIBERC-ITC mediante respuesta a audiencia inicial señala que la Administración realiza un requerimiento de subsanación con fecha de 18 de diciembre del 2025. Indica que esta solicitud es un requerimiento expreso del ICE para que se le brinde una propuesta preliminar - una alternativa de solución para que el peso de los gabinetes en cada uno de los sitios CORE se distribuya en una mayor área para evitar transmitirle a las edificaciones un peso no mayor a 600 Kg por metro cuadrado. Adicionalmente, el ICE aclara que la propuesta no puede afectar el precio de la oferta.

Señala que con el objeto de cumplir con este requerimiento, su consorcio responsablemente valoró las alternativas y tomó la decisión de incrementar el número de racks para quedar por debajo del máximo de carga indicado por metro cuadrado.

Ante ello afirma es lógico que la nueva distribución incluso trae consigo un incremento de equipo de red asociado a cada rack, no obstante y en apego a lo que el ICE mencionaba, no se afectó en lo más mínimo el precio de la oferta original y tampoco ninguna de las funcionalidades y funciones de red inicialmente ofertadas.

Indica que con la respuesta brindada y la documentación técnica de soporte referenciada, el ICE determina el cumplimiento a lo solicitado a este punto a satisfacción.

Aclara que no lleva razón la apelante cuando indica que producto de esta propuesta al ICE, se incluyó una nueva función de red, nada más alejado de la realidad, tal y como se explica a continuación, agrega que antes de brindar la propuesta de redistribución de equipamiento en los Racks para cumplir con el límite de carga por metro cuadrado; la función ME (que cubre funciones de CGNAT y Firewall) estaba localizada con otros componentes del packet como los procesadores de User Plane (DP) del UPF y los controladores del SMF.

Con la inclusión de Racks adicionales producto del requerimiento del ICE, se añade una distribución explícita de los pods/microservicios del ME (ya incluido en diseños previos) con el objeto de asegurar la anti-afinidad y la consistencia en la asignación de las interfaces físicas de los Leaf Switches en cada Rack. De igual forma, esta inclusión busca asegurar que se mantiene la alta disponibilidad en todos los componentes del ME containerizado, independientemente de afectaciones individuales en cualquiera de los servidores que constituyen el Cluster en un mismo Datacenter y entre Datacenters.

La Administración mediante respuesta a audiencia afirma que en los numerales 43 "REQUERIMIENTOS CIVILES DEL CORE y NOC", específicamente los sub numerales 43. 5 y 43.6 del cartel se solicitó lo siguiente: *"43.5. El oferente deberá de entregar una tabla de pesos y*

dimensiones de los equipos y racks o gabinetes a instalar para cada sitio 43.6. El contratista entregará el detalle de instalación, planos detallados, debidamente firmados por el profesional responsable para la aprobación del ICE."

Es así que afirma los numerales antes indicados no limitan la cantidad de racks y/o gabinetes que cada oferente requiera para brindar su solución con base en los requerimientos de la Administración, el oferente tenía la libertad de incluir los elementos necesarios (según su diseño) para brindar una oferta que cumpla con los requerimientos del cartel, por lo que la empresa DATASYS–CIBERC–ITC brindó una solución acorde a su propuesta sin alterar el precio de la licitación.

Indica que efectivamente realizó una solicitud de aclaración del numeral 43.5, debido a que originalmente no se indicó el peso máximo requerido. Ante dicha aclaración el consorcio DATASYS–CIBERC–ITC, presentó una distribución de equipos con una mayor cantidad de gabinetes, sin alterar el costo ofertado y la marca de los equipos, lo cual se consideró como un aspecto subsanable con el fin de mantener la mayor cantidad de ofertas elegibles, además de que no genera una ventaja indebida para el oferente.

Afirma que esta subsanación no genera una desnaturalización de la oferta y tampoco genera alguna ventaja indebida al oferente en relación con la comparabilidad entre las ofertas.

En virtud del cuadro fáctico expuesto, es criterio señalar que ciertamente como indica la Administración en el apartado 43, sobre requerimientos civiles, del documento denominado "ANEXO 8 Especificaciones de desempeño y técnicas, Modificación 2", indicó lo siguiente: "43.5. El oferente deberá de entregar una tabla de pesos y dimensiones de los equipos y racks o gabinetes a instalar para cada sitio 43.6. El contratista entregará el detalle de instalación, planos detallados, debidamente firmados por el profesional responsable para la aprobación del ICE.". (ver SICOP expediente del concurso 2025XE-000492-0000400001. 2. Información de Pliego de Condiciones [Versión actual] consultar/ANEXO 8 Especificaciones de desempeño y técnicas, Modificación 2.docx (1.48 MB)).

Lo anterior deja ver que se regula para la etapa de evaluación de ofertas, la obligación del oferente de aportar una tabla de pesos y dimensiones de la solución propuesta (numeral 43.5) y la elaboración de planos detallados, la distribución definitiva de ingeniería electromecánica y la aprobación del diseño final en sitio es una obligación exclusiva de la fase de ejecución, impuesta únicamente a quien resulte contratista (numeral 43.6).

Es así que ciertamente, el documento denominado "ANEXO 8 Especificaciones de desempeño y técnicas, Modificación 2", no fijaba un límite máximo de racks, pero cada participante estaba obligado a formular una propuesta técnica seria y autosuficiente en el acto de apertura.

Ahora bien resulta cierto además que el documento denominado "ANEXO 8 Especificaciones de desempeño y técnicas, Modificación 2", no reguló algún aspecto en específico sobre el peso de los gabinetes por metro cuadrado.

Ante ello en fase de evaluación de ofertas, el día 18 de diciembre de 2025, mediante prevención No. 1090517, la Administración indica al consorcio DATASYS–CIBERC–ITC, lo siguiente: "1. Numeral 43.5, equipos para sitios CORE. **a) Solicitud:** En la respuesta de subsanación del numeral 43.5 se adjunta la tabla con los pesos y dimensiones de los equipos para sitios CORE, sin embargo, el ICE requiere que el peso de los gabinetes por aspectos de código de diseño (sísmico) y capacidad estructural se distribuya en una mayor área, para transmitirle a la edificación un peso no mayor a 600 kg por metro cuadrado, por lo que se solicita la indicación de una propuesta preliminar que permita asegurar una distribución de cargas adecuadas a los entresijos, considerando la carga límite antes indicada, sin afectar el precio de la oferta. De acuerdo a lo indicado en el numeral 43.6, el diseño definitivo será presentado por el contratista para la aprobación del ICE, previo a la ejecución de obras e instalación de equipos". (ver SICOP expediente del concurso 2025XE-000492-0000400001. 2. Información de Pliego de Condiciones. [Resultado de la solicitud de información] consultar/ No. 1090517).

Es decir la Administración se percata e insta al consorcio y otros oferentes a presentar una nueva tabla de pesos y dimensiones de los equipos y racks o gabinetes a instalar para cada sitio, sin embargo requiere que el peso de los gabinetes por aspectos de código de diseño (sísmico) y capacidad estructural se distribuya en una mayor área, para transmitirle a la edificación un peso no mayor a 600 kg por metro cuadrado.

Ante el requerimiento expreso el consorcio DATASYS–CIBERC–ITC, indicó lo siguiente: "En cumplimiento a lo solicitado por el ICE para este numeral 43.5; se adjunta el documento: "ICE CR 5GSA - BOM & Rack Layout - 26122025_rev04.pdf"; el cual constituye la propuesta preliminar de la distribución del peso por cada gabinete/bastidor de forma que se cumpla con la carga límite indicada y sin afectar en lo absoluto el precio ofertado". (ver SICOP expediente del concurso 2025XE-000492-0000400001. 2. Información de Pliego de Condiciones. [Resultado de la solicitud de información] consultar/ No. 1090517/estado de verificación resuelto).

Es decir el incremento de 4 racks y la adición de aproximadamente catorce switches, diez servidores que señala el recurrente, obedece a un requerimiento expreso de la Administración, al no prever en el documento denominado "ANEXO 8 Especificaciones de desempeño y técnicas, Modificación 2", aspectos de código de diseño sísmico.

En virtud de lo anterior es criterio indicar que el cambio en la distribución física no se debió a que hicieran falta equipos para que el Core 5G funcionara, ni a un error en el dimensionamiento lógico de la red.

La variación que indica la empresa apelante responde de forma única y exclusiva a una solicitud de la propia Administración plasmada en la prevención No. 1090517, fundamentada en criterios estrictamente ajenos a las ciencias de la computación o telecomunicaciones, como lo es la capacidad de carga estructural y el código sísmico de los edificios del ICE, con un límite de 600 kg por metro cuadrado.

Así mismo debe de indicarse que la recurrente afirma la inclusión de una nueva función de red (Network Function – ME), que no fue declarada ni descrita en la oferta original, sin embargo el consorcio mediante respuesta a audiencia inicial señala que no lleva razón la apelante cuando indica que se incluyó una nueva función de red, ya que antes de brindar la propuesta de redistribución de equipamiento en los Racks para cumplir con el límite de carga por metro cuadrado; la función ME (que cubre funciones de CGNAT y Firewall) estaba localizada con otros componentes del packet como los procesadores de User Plane (DP) del UPF y los controladores del SMF y que con la inclusión de Racks adicionales producto del requerimiento del ICE, se añade una distribución explícita de los pods/microservicios del ME (ya incluido en diseños previos), con el objeto de asegurar la anti-afinidad y la consistencia en la asignación de las interfaces físicas de los Leaf Switches en cada Rack.

Es decir que los componentes y funciones de red (incluyendo el ME con sus funciones de CGNAT y Firewall) ya se encontraban plenamente contemplados, valorados y dimensionados en la propuesta original y en el diseño inicial, estos pods/microservicios operaban de manera co-localizada en un esquema concentrado, sumado a que el recurrente no adjunta algún elemento de prueba que permita dar veracidad al argumento.

Por otra parte, es criterio indicar que según la respuesta del consorcio DATASYS–CIBERC–ITC, al requerimiento de información No.1090517, y además las respuestas a audiencias la distribución realizada no afecta el precio original ofertado, siendo que no lleva razón el apelante cuando señala que se configura una ventaja económica indebida, en tanto el consorcio presenta una solución técnica ampliada y más robusta sin asumir ni transparentar la totalidad de los costos reales asociados a dicha ampliación, pues se reitera el precio es el mismo presentado en la oferta.

Ante ello, es criterio que esta redistribución física no afectó en lo más mínimo el precio global de la oferta original, el consorcio asumió los costos de los gabinetes y switches adicionales requeridos para cumplir con la limitación estructural del ICE, sin trasladar un nuevo costo a la Administración.

Finalmente es criterio indicar que la actuación de la Administración se encuentra respaldada por el bloque de legalidad, ante un pliego que omitió regular el límite de carga por metro cuadrado y la prevención No. 1090517 otorgó una oportunidad legítima de aclaración y ajuste civil preventivo.

Ante ello este ajuste no desnaturaliza la oferta ni rompe la igualdad entre oferentes, pues no se le permitió al consorcio mejorar sus capacidades de red o variar su precio frente a los demás oferentes; simplemente se adaptó la solución física a las condiciones reales de infraestructura del ICE y pretender la exclusión de una oferta por una adecuación sísmica y de peso solicitada por la propia Administración, constituiría un formalismo en perjuicio del interés público y de la eficiencia del procedimiento.

Finalmente, debe de indicarse que el argumento de la empresa recurrente carece de toda eficacia jurídica al fundarse en afirmaciones sin aportar un elemento de prueba técnico o pericial que sustente el quebrantamiento de los principios del procedimiento.

Es criterio indicar que la apelante se limita a señalar, de manera subjetiva, que la redistribución de los equipos generó una solución técnica ampliada, una ventaja económica indebida y una mutación del Core lógico, sin embargo debe advertirse que no demuestra perjuicio real ni alteración funcional, ya que no aportó ningún análisis técnico, dictamen de ingeniería de redes o peritaje que demuestre cómo el acomodo de los mismos equipos en más racks altera las capacidades lógicas, el rendimiento, la velocidad o el procesamiento del Core 5G originalmente ofertado.

Tampoco aporta evidencia alguna de que el consorcio haya modificado los precios unitarios, el precio global o que la Administración vaya a pagar un costo adicional por la distribución física requerida.

Al no existir prueba sus alegatos se reducen a una simple disconformidad con los criterios de ingeniería civil y electromecánica de la Administración y por consiguiente, ante la ausencia de elementos probatorios las afirmaciones deben ser rechazadas ratificándose la elegibilidad de la oferta del Consorcio DATASYS-CIBERC-ITC.

Es así que expuesto lo anterior estima esta División que procede **declarar sin lugar** el recurso de apelación en este extremo, ya que no fue capaz de acreditar el vicio en la oferta del consorcio DATASYS-CIBERC-ITC.

11) Sobre incumplimiento asociados a requerimientos generales electromecánicos (Ítem 42). Criterio de la División:

Indica el apelante que el documento denominado "ANEXO 8 Especificaciones de desempeño y técnicas, Modificación 2" establece de manera clara en el apartado 42, específicamente en los numerales 42.20.2 y 42.21.2, así como en el Anexo C, numerales 4.1 (Distribuidores de corriente directa) y 4.1.1 (Capacidad), donde el diseño, suministro e instalación de la infraestructura electromecánica que soportará el CORE debe contemplar la carga total del proyecto 5G a capacidad final más un 50 % adicional de crecimiento, así como que el sistema de corriente directa debe quedar con una capacidad efectiva que permita materializar dicho crecimiento.

Agrega que el numeral 42.20.2, dispone que el dimensionamiento debe considerar la carga total del proyecto y un margen adicional del 50 %, mientras que el numeral 42.21.2 establece que el sistema de corriente directa debe contar con una capacidad de crecimiento equivalente a ese porcentaje. De la interpretación conjunta de ambos numerales se desprende que la solución debe dimensionarse con una capacidad total equivalente al 150 % de la carga base, condición que debe acreditarse de manera objetiva, cuantificable y verificable.

Indica que este requerimiento no es de naturaleza conceptual ni puede entenderse como una previsión futura de expansión, sino como una condición técnica habilitante, cuya verificación se realiza mediante parámetros concretos tales como la corriente continua (Amps), la capacidad energética total (Ah) y, de forma determinante, el número de bancos de baterías efectivamente instalados y su finalidad es garantizar continuidad operativa, margen de crecimiento, tolerancia a la degradación natural y resiliencia del sistema durante su vida útil.

Señala que el numeral 42.21.2 incorpora la imagen 43 y 44 de dimensionamiento de sistemas de energía DC (-48 VDC), la cual debía ser completada por los oferentes con los valores necesarios para sustentar, mediante cálculos explícitos, la capacidad del sistema de energía y de los bancos de baterías, con el fin de garantizar una autonomía mínima de cuatro horas del CORE 5G.

Agrega que para atender el ítem 42.21.2, el consorcio indica lo siguiente: "*Entendemos, aceptamos y cumplimos. Para más información, refiérase al siguiente documento: Memoria de Cálculo Diseño Planta DC (Core 1 y Core 2)*", aspecto que no fue corroborado en la oferta, más sí para el inciso 42.20.2, ya que afirma: "*42.20.2. El diseño, suministro e instalación de la infraestructura electromecánica que soportarán el CORE, deberá considerar las siguientes cargas mínimas (el oferente en su oferta deberá explicar detalladamente este punto): a. Carga total del Proyecto 5G a capacidad final b. 50% adicional de crecimiento Entendemos, aceptamos y cumplimos, todos los puntos mencionados, vera anexo 4*". (ver SICOP expediente del concurso 2025XE-000492-0000400001. 3. Apertura de Ofertas. [Partida 1] consultar/3. DATASYS-CIBERC-ITC/RESPUESTA AL PLIEGO.pdf).

Adicionalmente señala que el consorcio presenta dos tablas de dimensionamiento electromecánico, inserta imagen. Indica que el consorcio DATASYS-CIBERC-ITC declara que el modelo de banco de baterías suministrado corresponde al MS-ENDUR AT-35P, el cual, según la información consignada en la Imagen 43 y 44, presenta una capacidad declarada de 1100 Ah para un requerimiento de 4 horas a 25°C (Ítem Baterías, subítem j2).

Indica además que para efectos comparativos, resulta pertinente señalar que NOKIA, en su oferta, considera el mismo modelo de baterías C&D AT-35P, declarando una capacidad de 2040 Ah bajo un régimen de descarga C8, lo cual corresponde a 1772 Ah bajo un régimen de 4 horas (C4) y esta diferencia evidencia una discrepancia significativa en la capacidad declarada para tecnologías equivalentes, lo cual resulta relevante para efectos de verificación técnica.

Señala que al comparar la información suministrada por el oferente en la imagen 43 y 44, se observan diferencias sustantivas en la capacidad del sistema de energía, particularmente en lo relativo al número de bancos de baterías de respaldo ofertados. De este análisis se desprende que únicamente el oferente NOKIA cumple con el requerimiento obligatorio establecido por el ICE. Manifiesta este incumplimiento se ve reforzado por lo señalado en el criterio técnico contenido en el documento "Prueba 3", específicamente en el punto O.

Adicionalmente, indica que el consumo de equipos declarado por el consorcio DATASYS-CIBERC-ITC resulta considerablemente menor en comparación con el reportado por NOKIA. El consorcio DATASYS-CIBERC-ITC declara un consumo de 46 kW para el Sitio 1 y 35 kW para el Sitio 2, mientras que NOKIA reporta 92,1 kW para el Sitio 1 y 49,72 kW para el Sitio 2.

En virtud de ello, tomando como base el consumo de equipos declarado por consorcio DATASYS-CIBERC-ITC y considerando el escenario exigido del 150 % de carga total, se desprenden elementos relevantes que requieren un análisis detallado, en tanto podrían evidenciar inconsistencias en el dimensionamiento del sistema energético y su capacidad real para cumplir con los requerimientos técnicos establecidos en el pliego.

Es así que efectúa cálculos reforzados mediante la aplicación de los criterios definidos en la norma IEEE Std 485 (Recommended Practice for Sizing Lead-Acid Batteries for Stationary Applications), para determinar la cantidad de bancos de baterías requerida para cumplir con las condiciones exigidas por el ICE. Adjunta imagen de ello.

Afirma que los cálculos muestran que en el caso de NOKIA, para soportar la carga en condición de capacidad final más el 50 % adicional exigido por el pliego, se requieren 10 bancos de baterías en el Sitio 1 y 6 bancos en el Sitio 2, considerando bancos con una capacidad homogeneizada

de 1772 Ah bajo un régimen de descarga de 4 horas (C4). Estas cantidades coinciden plenamente con las efectivamente ofertadas e incluidas en su propuesta económica, lo que evidencia consistencia técnica entre el dimensionamiento presentado y el cumplimiento del requerimiento establecido.

Por su parte señala, en el caso de el consorcio DATASYS–CIBERC–ITC, al aplicar la misma metodología de cálculo y utilizando los datos técnicos suministrados por el propio oferente, se determina que se requieren 7 bancos de baterías en el Sitio 1 y 5 bancos en el Sitio 2, considerando igualmente bancos con una capacidad de 1772 Ah bajo el régimen de descarga C4, para cumplir con el requisito de garantizar una autonomía mínima de 4 horas para la carga total declarada más el 50 % de crecimiento exigido. No obstante señala, la oferta del consorcio DATASYS–CIBERC–ITC contempla únicamente 3 bancos de baterías para el Sitio 1 y 2 bancos para el Sitio 2, lo que evidencia un incumplimiento técnico directo del requerimiento del 150 % de la carga total declarada.

Manifiesta que las implicaciones de este subdimensionamiento resultan críticas, ya que, además de constituir un incumplimiento técnico, impacta directamente el dimensionamiento de los rectificadores, los cableados de potencia, el diseño electromecánico integral de los sitios y las estimaciones de bienes y servicios asociados y en consecuencia, la solución propuesta no garantiza el respaldo mínimo de 4 horas bajo el escenario requerido por el ICE.

Por último señala que a partir de todo lo anterior, se concluye que la propuesta presentada por DATASYS–CIBERC–ITC incumple los Requerimientos Generales Electromecánicos del Anexo 8 – Ítem 42, en particular los numerales 42.20.2 y 42.21.2, así como lo dispuesto en el Anexo C.

El consorcio DATASYS–CIBERC–ITC en respuesta a audiencia inicial afirma que, la interpretación del apelante relacionada con que los bancos de baterías también debían dimensionarse al 150% de la carga base es totalmente incorrecta y demostrable a partir de la respuesta brindada por el ICE a consulta de Samsung Electronics Mexico S.A. de C.V. con fecha del 02/10 /2025, en la que la Administración señala que *“El respaldo de baterías debe dimensionarse considerando el consumo máximo de los equipos propuestos (x), de la solución actual”*. Aspecto que fue verificado por esta División. (ver SICOP expediente del concurso 2025XE-000492-0000400001. 2. Información de Pliego de Condiciones/Información de aclaración/Número de aclaración 7002025000001084).

Reitera que esta aclaración no admite dudas y la Administración claramente señaló que el respaldo de baterías debe dimensionarse considerando el consumo máximo de los equipos propuestos de la solución actual y no al 150%, como lo interpreta la apelante.

La Administración afirma en respuesta a audiencia inicial que, es importante aclarar los requerimientos establecidos, es así que señala en el numeral 42.21.3, indica: *“Los requerimientos técnicos específicos de los sistemas de corriente directa deberán cumplir con lo establecido en el Anexo C”*.

Ante ello manifiesta que dentro de este anexo técnico, en el numeral 2.2 “Descripción General de los equipos de fuerza”, se indica: *“La planta de fuerza de corriente directa, para el CORE se deberá instalar con sus respectivas baterías para un respaldo de 4 horas a un 100% de carga”*, ante ello señala que los datos de consumo al 150% de los equipos no aplica para el cálculo de las baterías.

Señala además que la información aportada con la oferta del consorcio “Memoria Cálculo Diseño Planta DC (Core 1 y 2)”, y en “dimensiones Datasys-Mavenir-ICE 5G”, muestra que el consumo del sitio 1 al 150% es de 1657 amperios, adjunta imagen. Efectúa cálculos para señalar que el dato de consumo al 100% es de 1105 amperios para el sitio 1 y de 830 amperios en el sitio 2, por lo que realizando el análisis de descarga de la batería a 4 horas, 25°C y a 1.75 V, es de 443 amperios tal y como se muestra en la información técnica de la batería Ms Endurill AT-35P, con este dato se calcula la corriente suministrada al término de 4 horas y es el siguiente: 443Amp x 4 horas = 1772 AH. Adjunta imagen.

Por lo tanto señala, los 1772 amperios -hora, es un dato de mayor capacidad a los 1105 y de 830 amperios requeridos para asegurar al 100% la carga de las baterías, en consecuencia, los datos presentados por la empresa Datasys cumplen con el 100% de la carga de baterías requeridos en el anexo C, y por lo tanto, los alegatos presentados por la empresa apelante no llevan razón debido a que el 150 % de respaldo no aplica para las baterías.

Ante el panorama descrito anteriormente se debe analizar qué fue concretamente lo establecido en el documento denominado “ANEXO 8 Especificaciones de desempeño y técnicas, Modificación 2”, de frente a las cláusulas que cita el recurrente.

Es así que el apartado 42.20, titulado “Configuración mínima de la infraestructura electromecánica a suministrar”, que se entiende refiere únicamente a la infraestructura electromecánica, en el inciso 42.20.2 reguló: *“El diseño, suministro e instalación de la infraestructura electromecánica que soportarán el CORE, deberá considerar las siguientes cargas mínimas (el oferente en su oferta deberá explicar detalladamente este punto): a. Carga total del Proyecto 5G a capacidad final b. 50% adicional de crecimiento”*.

Por su parte el inciso 42.21.2, del apartado 42.21, denominado: “Sistema de energía de Corriente directa” señala: *“42.21.2. El sistema de corriente directa debe de quedar con una capacidad de crecimiento del 50% de la capacidad total del sistema”*.

Por último en anexo C, denominado: “Especificaciones Técnicas para las plantas de fuerza de –48 vdc” regula: **“4.1 DISTRIBUIDORES DE CORRIENTE DIRECTA. 4.1.1. CAPACIDAD.** Los distribuidores de corriente directa ofrecidos para las plantas de fuerza para el CORE, NOC y Radio Bases, deberán tener la capacidad suficiente para suministrar la carga demandada de los equipos más la recarga de los bancos de baterías. La capacidad final de corriente directa de cada planta de fuerza para el CORE, estarán diseñados en configuración de N+1, e instalados, para soportar la totalidad de potencia demandada por la carga conectada a capacidad final más un 50% de crecimiento. La capacidad final de corriente directa de las plantas de fuerza para el NOC y Radio Bases, estarán diseñados en configuración n+1, e instalados, para soportar el consumo a un tráfico típico por la carga conectada a capacidad final más un 50% de crecimiento.”. (ver SICOP expediente del concurso 2025XE-000492-0000400001. 2. Información de Pliego de Condiciones [Versión actual] consultar/ANEXO 8 Especificaciones de desempeño y técnicas, Modificación 2.docx (1.48 MB)/ Anexo C).

Es decir, el apartado se titula **“4.1 DISTRIBUIDORES DE CORRIENTE DIRECTA”**, a lo que se entiende aplica de forma exclusiva a los distribuidores de corriente directa; (módulos rectificadores, plantas de fuerza, entre otros) y no es extensible la solicitud a los bancos de baterías.

En virtud de lo anterior debe reiterarse que el inciso No. 42.20.2, que cita el apelante exige que el diseño e instalación de la infraestructura electromecánica que soportará el CORE contemple la carga total del Proyecto 5G a capacidad final más un 50% de crecimiento.

Así mismo el inciso 42.21.2, dispone que el sistema de corriente directa debe quedar con una capacidad de crecimiento del 50%.

Entiende esta División que la finalidad de estos incisos es de orden preventivo y estructural buscando con el prever una capacidad de crecimiento del 50% (totalizando un 150%) para la infraestructura electromecánica general y el sistema de corriente directa.

Ahora bien ante el cuadro fáctico expuesto, tomando en consideración las propias cláusulas que cita el recurrente y la respuesta de la Administración es criterio señalar que la recurrente comete un error de interpretación extensiva de las cláusulas que cita para pretender acreditar el incumplimiento ya que aplica la regla de infraestructura general, al suministro de baterías.

Debe de indicarse que el documento denominado "ANEXO 8 Especificaciones de desempeño y técnicas, Modificación 2", fragmenta o divide la especialidad técnica ya que el inciso 42.21.3, opera como una cláusula de remisión expresa, al indicar: "Los requerimientos técnicos específicos de los sistemas de corriente directa deberán cumplir con lo establecido en el Anexo C".

Al interpretar al Anexo C, el cual regula de forma exclusiva y detallada las especificaciones de las plantas de fuerza de -48 VDC, el numeral 2.2 "Descripción general de los equipos de fuerza" rompe cualquier ambigüedad interpretativa al ordenar: "La planta de fuerza de corriente directa, para el CORE se deberá instalar con sus respectivas baterías para un respaldo de 4 horas a un 100% de carga".

En virtud de lo anterior, la orden directa de instalar baterías al 100% de la carga contenida en el Anexo C desplaza la previsión genérica del 150% del Apartado 42, para este componente específico, como lo pretende hacer ver el recurrente.

Asimismo no se omite que la anterior disposición durante la etapa de aclaraciones, la Administración emitió una respuesta ante una consulta de la empresa Samsung Electronics México, y el ICE aclaró que: "El respaldo de baterías debe dimensionarse considerando el consumo máximo de los equipos propuestos (x), de la solución actual".

En esta aclaración de la Administración ratificó que el margen de crecimiento futuro del 50%, no debe materializarse físicamente en las baterías del suministro inicial, sino que el cálculo debe indexar estrictamente al 100% del consumo de la solución tecnológica actual propuesta por cada oferente.

Por lo tanto, la configuración de 3 bancos de baterías para el Sitio 1 y 2 bancos para el Sitio 2 propuesta por el Consorcio no ha sido desvirtuada técnicamente por el recurrente frente a cumplir con la totalidad de las exigencias del Anexo C del Pliego de Condiciones.

Ante ello se tiene que el Consorcio DATASYS-CIBERC-ITC no ha incurrido en ningún subdimensionamiento ni incumplimiento técnico y su propuesta se ajusta a la literalidad del Anexo C, numeral 2.2.

Asimismo se constata que el apelante fundamenta su recurso en una interpretación errónea y extensiva de los documentos que conforman el pliego de condiciones a saber "ANEXO 8 Especificaciones de desempeño y técnicas, Modificación 2", y el anexo C, denominado: "Especificaciones Técnicas para las plantas de fuerza de -48 vdc", pretendiendo obligar a la Administración a evaluar al consorcio DATASYS-CIBERC-ITC bajo parámetros de sobredimensionamiento (150%) que el propio pliego excluyó explícitamente para las baterías.

Por otra se tiene que los cálculos de ingeniería presentados por la recurrente Nokia para atacar al consorcio DATASYS-CIBERC-ITC carecen de validez en este análisis, por cuanto fueron ejecutados utilizando tasas de consumo de energía volumétricas y eficiencias de hardware propias de la arquitectura de Nokia, las cuales difieren sustancialmente de la solución tecnológica del consorcio DATASYS-CIBERC-ITC, es decir evalúa la oferta del consorcio DATASYS-CIBERC-ITC, de frente a lo que él ofrece, no siendo un parámetro objetivo de evaluación.

Es así que expuesto lo anterior estima esta División que procede **declarar sin lugar** el recurso de apelación en este extremo, ya que no fue capaz de acreditar el vicio en la oferta del consorcio DATASYS-CIBERC-ITC.

12. Sobre la presentación extemporánea de documentos. Criterio de la División: Sobre este extremo, la recurrente alega que el Consorcio Datasys - CIBERC - ITC presentó diversas subsanaciones de oficio y documentación adicional con posterioridad a la presentación de la oferta y al vencimiento de los plazos otorgados por la Administración, incorporando nuevos documentos, modificaciones a respuestas técnicas y ajustes a su propuesta. Alega que dichas actuaciones exceden el alcance de la figura de la subsanación, vulnerando el principio de igualdad. Además, señala que, conforme con el criterio de esta Contraloría General, la subsanación no puede convertirse en un mecanismo para reconstruir la oferta o incorporar elementos nuevos, razón por la cual estima que toda la documentación aportada de forma extemporánea debe tenerse por no presentada, al haber operado la caducidad.

Al respecto, la Administración manifestó que las subsanaciones requeridas al Consorcio fueron atendidas oportunamente y valoradas mientras los estudios técnicos se encontraban en curso, previo a la emisión de la recomendación del acto final. Añade que, conforme al artículo 64 del Reglamento a la Ley No. 8660, la descalificación por no atender una subsanación constituye una potestad administrativa que no resultaba procedente en este caso, señalando además que, la recurrente no demostró que la documentación aportada otorgara una ventaja indebida. Por su parte, el Consorcio Datasys - CIBERC - ITC no se pronunció sobre este punto.

A partir de lo anterior, según consta en el expediente de la licitación, el Consorcio Datasys - CIBERC - ITC presentó de oficio las siguientes subsanaciones: 7242025000000045, 7242025000000046, 7242025000000047, 7242025000000053, 7242025000000054, 7242025000000055, 7242025000000056, 7242025000000057, 7242025000000058, 7242026000000004, 7242026000000005 y 7242026000000006 (ver expediente de la licitación / [3. Apertura de ofertas] / Partida 1, 2, 3 / Consultar / Posición de ofertas 3 / Consulta de subsanación/aclaración de la oferta / Listado de subsanación/aclaración de la oferta). Asimismo, se observa que la Administración le requirió diversas subsanaciones mediante los números de solicitud: 1059011, 1061363, 1079537, 1090517, 1133814 y 1138467 (ver expediente de la licitación / [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Consultar / Listado de solicitudes de información).

Ahora bien, en primer término debe indicarse que el análisis del presente procedimiento debe efectuarse conforme al régimen especial previsto en la Ley No. 8660 y su Reglamento, normativa que regula específicamente las condiciones bajo las cuales deben tramitarse los procedimientos de contratación del ICE. En consecuencia, no resulta procedente trasladar automáticamente a este procedimiento las consecuencias jurídicas derivadas del régimen previsto en la LGCP y su Reglamento, en el cual sustenta la apelante su argumento.

En ese sentido, el artículo 63 del Reglamento a la Ley No. 8660, contempla expresamente la posibilidad de subsanar aspectos de carácter técnico. Asimismo, el artículo 64 del mismo Reglamento dispone lo siguiente: "Consecuencias de no atender la prevención. Si la prevención de subsanar o aclarar no es atendida oportunamente, el ICE podrá proceder a descalificar al oferente de que se trate, siempre que la naturaleza del defecto lo amerite y a ejecutar, previa audiencia, la garantía de participación. En caso de que no se haya solicitado garantía, se aplicará el régimen sancionatorio".

De lo anterior, se desprende que la normativa del ICE no establece la caducidad automática de la documentación presentada fuera del plazo conferido, sino que atribuye a la Administración la potestad de valorar las consecuencias del incumplimiento y determinar, según las circunstancias del caso, si procede o no la exclusión de la oferta.

Bajo esa lógica, no resulta procedente el argumento de la apelante según la cual toda documentación oficiosa presentada con posterioridad al plazo otorgado debe tenerse como no presentada por efecto de una supuesta caducidad, pues tal consecuencia no se desprende del régimen normativo especial que rige la contratación bajo análisis.

Aunado a lo anterior, de la revisión del expediente se observa que la documentación cuestionada fue incorporada mientras la Administración se encontraba realizando el análisis de las ofertas y antes de emitir la recomendación del acto final, razón por la cual fue valorada por la licitante.

Además, la recurrente no logra demostrar las razones por las cuales cada una de las subsanaciones efectuadas resultan improcedentes. Lo anterior, por cuanto su argumento se limita a identificar las distintas subsanaciones, describir de forma general su contenido y afirmar su improcedencia, sin demostrar técnicamente que dichas actuaciones implicaran una alteración sustancial de la oferta, la incorporación de elementos inexistentes al momento de ofertar o la obtención de una ventaja indebida frente a los demás oferentes. En consecuencia, no basta con afirmar que determinada documentación fue presentada con posterioridad a la oferta, sino que correspondía acreditar de qué manera su

contenido alteró la propuesta inicialmente presentada o incidió en las condiciones de competencia del procedimiento, ejercicio que no fue satisfecho en el presente caso por parte de la recurrente.

Así las cosas, este órgano contralor concluye que el planteamiento de la apelante parte de una consecuencia jurídica que no se encuentra prevista en el régimen especial aplicable a esta contratación y, adicionalmente, carece de la fundamentación necesaria para demostrar que las subsanaciones cuestionadas alteraron sustancialmente la oferta del Consorcio o generaron una ventaja indebida respecto de los demás oferentes. En consecuencia, lo procedente es **declarar sin lugar** este extremo del recurso.

Conclusión: A partir de lo expuesto anteriormente, este órgano contralor concluye que la empresa apelante Nokia Costa Rica S.A., no ha logrado demostrar la inelegibilidad del Consorcio DATASYS - CIBERC - ITC. En consecuencia, la apelante carece de la legitimación necesaria para impugnar el acto final.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 158 inciso d) del Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, se procede a **declarar sin lugar** el recurso interpuesto por la empresa Nokia Costa Rica S.A. y por lo tanto se confirma el acto final de las partidas 1, 2 y 3 recaídas a favor del Consorcio ERICSSON DE COSTA RICA S.A. - ERICSSON AB; dándose por agotada la vía administrativa.

Finalmente, en razón de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los aspectos señalados por la recurrente en su recurso dado que ello no modifica la falta de legitimación que presenta para impugnar el acto final.

Recurso 8122026000000675 - NOKIA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el apartado "Recurso 8122026000000676 - NOKIA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

Recurso 8122026000000674 - NOKIA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el apartado "Recurso 8122026000000676 - NOKIA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

Recurso 8122026000000671 - SISAP INFOSEC SOCIEDAD ANONIMA

VIII. SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL PRECIO Y LA MEJORA DEL PRECIO ARGUMENTOS PRESENTADOS POR COASIN DE COSTA RICA EN CONTRA DE LA EMPRESA SISAP INFOSEC S.A. Alega la empresa **COASIN COSTA RICA S.A.**, al contestar la audiencia especial que luego de realizada la apertura de las ofertas iniciales el día 27 de octubre del 2025 por medio de la plataforma SICOP el día 28 de noviembre del 2025, la concursante SISAP INFOSEC, S.A. presentó una ACLARACIÓN DE OFICIO, en donde no sólo reconoció que cometió un "error" en lo que debió haber sido su cuidadosa presentación de los precios ofrecidos, sino que además solicitó disminuir -o sea, MODIFICAR o variar de manera sobreviniente al acto de apertura de ofertas- el precio consignado y sometido a concurso en su oferta para la Línea 103 de la Partida 4 y AUMENTAR todos los precios desde la Línea 62 hasta la 69, para así dizque "corregir" el supuesto "error" cometido en la presentación de su oferta. Agrega, que el precio original consignado en SICOP y en la propia oferta original de SISAP INFOSEC S.A. para la línea 103, fue de \$ 3.107.860,74; sin embargo, inmediatamente después del acto de apertura y divulgadas las ofertas de los demás concursantes, la ahora recurrente admitió haber incurrido en lo que denominó "error"; y por tanto, así no más, solicitó disminuir el precio de la línea 103; modificando deliberadamente su oferta económica de la siguiente manera:

LINEA 103: Precio Unitario Original SICOP: \$ 3.107.860,74+ IVA
Precio Modificado por SISAP luego de la apertura: \$ 816,179.46 + IVA

Expone que esa gestión oficiosa de SISAP INFOSEC, S.A. para modificar de manera sobreviniente todos esos precios, ha de valorarse tomando en cuenta la modalidad y realidad de esta licitación, por demanda, en donde la proyección de consumo total para la línea 103 -y dada su naturaleza (sistema de gestión)-, sólo será adquirida 1 (una) vez durante la ejecución del contrato, mientras que las líneas 62 a la 69 serían adquiridas múltiples veces, con una cantidad proyectada de 1492, lo que a su criterio demuestra la intención de SISAP INFOSEC S.A. por "movilizar y acomodar" los precios a su beneficio y luego del acto de apertura. Adiciona que ante ese cambio de precios, el ICE por medio de gestión de subsanación del 7 de noviembre del 2025, le pidió explícitamente a SISAP INFOSEC S.A., aclarar ¿cuál es el precio real y definitivo de su oferta para la línea 103?, ante lo cual, dicho oferente nuevamente confirmó que su precio era diferente al consignado en su oferta original, según consta en respuesta visible en el expediente público. Argumenta que nuevamente admitió la empresa SISAP que su oferta, desde un principio, tuvo un incumplimiento grave, ya que declaró y confirmó que el precio consignado para la línea 103 incluye el sistema de gestión como correspondía, pero además, incorporó ahí licencias de 1492 equipos proyectados por la Administración, las cuales, según la propia aclaración de la Administración, debieron haberse incluido en el precio unitario de cada uno los routers de las líneas 62 hasta la 69, como corresponde a una licitación por demanda, en donde no existe un compromiso de la Administración para una compra mínima o determinada de esas líneas. Afirma que de igual manera si la oferta de SISAP INFOSEC S.A., se mantuviera con los precios originalmente ofrecidos, también se estaría consolidando un beneficio potencial, ya que si en ejecución del contrato el ICE adquiere menos de las 1492 unidades proyectadas, el ICE habría prepagado por licencias de enrutadores que nunca adquirió; y ese pago anticipado de más se convertiría en una especie utilidad adicional indebida, en beneficio de quien le presentó los precios al ICE en forma contraria a lo que bien se especificó en el cartel. En otro escenario señala que si el ICE hipotéticamente llegare a adquirir de ese oferente más de 1492 enrutadores, no podría entonces, tal y como fue estructurada su oferta original, adquirir las licencias adicionales necesarias para que los routers excedentes funcionen en la red; y entonces, el perjuicio para la Administración sería más que evidente, ya que estaría pagando por adelantado algo que no necesariamente va a requerir; o bien, ni siquiera tendría certeza del precio de las licencias extras a las 1492, ni tampoco forma de adquirirlas. Continúa indicando que de haber pretendido "aclarar" de oficio ese extremo cuya confirmación luego fue solicitada por el ICE, tres meses después (30 de enero 2026), el oferente SISAP INFOSEC S.A., quizá a su criterio previendo seguramente su descalificación, oficiosamente volvió a enviar otra "subsanación" unilateral, indicando que dejaba sin efecto la solicitud de modificación de precio presentada el 28 de noviembre; y esto sin siquiera aclarar la razón del cambio de sus precios nuevamente, ni justificar entonces el "error" presentado con el precio en la línea 103, ni el faltante de las licencias para las líneas 62 a la 69. Añade que la propuesta de Mejora de Precio presentada por SISAP INFOSEC, S.A. tampoco fue aprobada por la Administración al sobrepasar su margen de utilidad original, por lo que afirma que se debe considerar que en caso de ser adjudicados, SISAP INFOSEC, S.A. se estaría haciendo acreedor a una adjudicación con su precio original, lo que significa un sobreprecio de AL MENOS \$ 2,291,681.28 (DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN DÓLARES), que se convertirán en utilidad indebida para el ahora apelante, sin que la Administración pueda reclamar la devolución de ese monto.

Precio Unitario Original SICOP: \$ 3.107.860,74+ IVA - Precio correcto \$ 816,179.46 + IVA
TOTAL DE LA DIFERENCIA POR EL ERROR RECONOCIDO POR SISAP: \$ 2,291,681.28

Sobre la Mejora del Precio: Argumenta Coasin que SISAP INFOSEC, S.A. presentó una mejora de precio al ICE, alegando que la misma se justificó por 2 razones específicas: 1a- Descuento del costo por parte del fabricante; y, 2a- Disminución del margen de utilidad del oferente; sin embargo, al comparar la estructura de precio original versus la de esa mejora, se identifica claramente que todos los rubros fueron disminuidos (mano de obra – gastos administrativos), no sólo utilidad. Afirma que SISAP INFOSEC, S.A. no sólo disminuyó su utilidad y su costo directo, sino también todos los montos de los elementos de servicio asociados con la correcta ejecución del proyecto, siendo que la normativa jurídica es clara en señalar en el antepenúltimo párrafo del artículo 41 de la LGCP en relación con el inciso n) de su numeral 56 de esa misma Ley y 99 de su Reglamento, que los descuentos son posibles siempre y cuando no disminuyan la cantidad ni la calidad ni las condiciones de las prestaciones requeridas, lo que en este caso y por cómo procedió dicho oferente, nuevamente generaría un perjuicio para la Administración. Si bien argumenta que esa mejora no fue aceptada por el ICE dadas sus múltiples inconsistencias, lo cierto es que se agrega como una causal adicional de descalificación de esa oferta cuyo precio, desde un principio, ha sido incierto; y aunado a lo anterior, refleja el reiterado intento de SISAP INFOSEC, S.A. por modificar las condiciones contractuales a su favor.

Respecto a este punto, el ICE señala que resulta importante indicar que los precios unitarios de la partida 4 no fueron modificados por la empresa SISAP. No obstante, como es propio del proceso de mejora de precios, estos sí variaron con posterioridad a dicha etapa, registrándose disminuciones en diversas líneas, en distinta proporción. Asimismo, con el fin de sustentar lo anterior, se adjuntó el oficio N.º 7111-190-2026, de fecha 14 de abril de 2026, en el cual, específicamente en las páginas 1595 a 1596, se analizó el aspecto señalado por el apelante Coasin. En dicho documento se hace constar que la empresa SISAP presentó de oficio, el 30 de enero de 2026, mediante documento N.º 724202600000001, una comunicación en la que indicó lo siguiente:

"... Por medio de la presente sin efecto el oficio de fecha 28 de octubre 2025; mediante documento llamado Aclaración Precio Línea 103 Partida 4 Procedimiento SICOP 2025XE-000492-0000400001 al tiempo en que, manifestamos de formar expresa e irrevocable que nuestros precios son ciertos, válidos y definitivos y se han estructurado considerado todos los elementos necesarios para asegurar el cumplimiento contractual de la presente licitación; por lo que no media variación alguna con el precio presentado en nuestra oferta original."

Agrega que como se puede constatar en los cuadros comparativos antes y después de la mejora de precios, adjuntos a la recomendación del acto final de adjudicación (oficio N.º 7111-190-2026 del 14 de abril de 2026), los precios unitarios de todas las líneas correspondientes a la partida 4 (bienes) se analizaron considerando, para el oferente SISAP, los costos inicialmente ofertados, únicamente para efectos comparativos y con el fin de determinar la posición según precio, resultando en un segundo lugar después de mejora de precios. Dicho aspecto fue debidamente analizado desde el punto de vista legal. En este sentido, en el anexo 25 del mismo oficio de recomendación previamente citado, se planteó la siguiente consulta:

"...Se requiere conocer si es factible legalmente tomar en cuenta el descuento presentado por la empresa SISAP INFOSEC S.A, tomando en consideración que el porcentaje del descuento presentado después de la mejora de precios es mayor que la utilidad declarada originalmente para la partida 4, sobrepasando el descuento en un 52,14 %.

RESPUESTA:

Con base en la Tabla 3 anexa a la consulta en donde consta que, el porcentaje de descuento ofrecido por el oferente SISAP INFOSEC S.A en la Partida 4 es mayor a la utilidad indicada en la cotización original de esta Partida y, siendo que el cartel señaló que el descuento ofrecido no puede ser superior al porcentaje de utilidad originalmente declarado para cada partida, lo que corresponde es que para efectos comparativos de la Partida 4 se tome el monto total de la Partida 4 sin el descuento, a saber, el precio original, ya que no es de recibo el precio descontado para

la comparación, pues este supera el margen de utilidad en un 52.14%. No puede el oferente contravenir lo dispuesto cartelariamente. Nótese que no es que se excluye su cotización en la Partida 4, sino que lo correcto es tomar el precio original para realizar la comparación. Una vez que se realice la comparación respecto a los precios correspondientes, se determinará la posición que cada uno de los oferentes ocupa respecto al precio..."

Indica que resulta pertinente poner en conocimiento de este órgano contralor que la valoración de la oferta de SISAP se realizó sin variar ninguno de los costos unitarios correspondientes a las partidas ofertadas (4, 5 y 6). Asimismo, el aspecto objeto de controversia fue aclarado de oficio por la propia empresa, quien acreditó que los precios ofertados son ciertos, válidos y definitivos. Manifiesta que no lleva razón el apelante al señalar que la Administración eventualmente pagaría un costo superior, criterio que además se emite de forma anticipada. Al respecto, estima que es necesario precisar que si bien el descuento puede ser considerado para efectos de adjudicación en aras de satisfacer el interés público, la Administración optó por realizar la comparación con el precio original, a fin de no generar una ventaja indebida, en razón de que el ajuste superaba el porcentaje de utilidad inicialmente declarado en la partida 4. En ese mismo sentido, se deja constancia de que las partidas 5 y 6 no sobrepasaron el porcentaje de utilidad originalmente declarado, tal como consta en la recomendación del acto final de adjudicación. En consecuencia, rechaza lo indicado por el apelante en cuanto a que la empresa SISAP hubiere modificado los precios, toda vez que estos se mantienen firmes y definitivos, en apego a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento a la Ley N.º 8660.

Sobre la mejora de precios, señala el ICE que el alegato del recurrente se fundamenta en supuestas afectaciones que tendría la Administración derivadas de una disminución en los rubros de mano de obra y gastos administrativos correspondientes a la partida 4 (bienes). No obstante, dichas manifestaciones se realizan sin el respaldo de prueba que sustente las supuestas afectaciones alegadas. Asimismo, el apelante señala que esta situación implicaría una desmejora en la calidad y en las condiciones de las prestaciones requeridas; sin embargo, afirma que tal afirmación carece de sustento objetivo. Por el contrario, el oferente SISAP con ocasión de la presentación de la mejora de precios aportó una declaración jurada. Con base en la información aportada por el oferente SISAP, afirma que se respalda, bajo fe de juramento, que la aplicación del descuento no implica una desmejora en las condiciones técnicas y particulares establecidas en el presente procedimiento de contratación, respecto de las partidas 4, 5 y 6. En consecuencia, se considera que las aseveraciones formuladas por el apelante Coasin carecen del respaldo probatorio necesario que permita acreditar la existencia de un riesgo real para la Administración en el eventual supuesto de que la adjudicación recaiga en la empresa SISAP.

Por su parte argumenta la empresa SISAP INFOSEC S.A. que el alegato parte de una premisa incorrecta: los precios unitarios de SISAP para la partida 4 no fueron modificados para efectos de evaluación. Esta posición coincide con el criterio expreso de la Administración licitante al atender la audiencia especial conferida mediante auto N.º 805202600000772, de las catorce horas cuarenta y tres minutos del veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, dentro de la cual se incorporó el oficio N.º 5201-354-2026 del ICE, en el cual se indicó que los precios unitarios de SISAP se mantuvieron conforme a la oferta original y que, para efectos comparativos, se utilizaron los costos inicialmente ofertados. Por tanto, el alegato de COASIN queda desprovisto de trascendencia, pues no se acreditó que la Administración hubiese evaluado a SISAP con base en un precio modificado, reconstruido o incorporado extemporáneamente. Agrega que lo relevante no es la existencia de una comunicación aislada dentro del expediente, sino el efecto real que esa comunicación tuvo —o no tuvo— dentro del procedimiento. En este caso, no existió modificación efectiva del precio evaluado, no se alteró la base económica de comparación, no se introdujo un nuevo precio en beneficio de SISAP y no se afectó la igualdad frente a los demás oferentes. Además, expone que se presentó comunicación posterior dejando sin efecto cualquier manifestación previa que pudiera interpretarse como una modificación, reiterando que sus precios eran ciertos, válidos y definitivos, y que habían sido estructurados considerando todos los elementos necesarios para asegurar el cumplimiento contractual. De esa forma, quedó preservada la trazabilidad económica de la oferta original. Desde el punto de vista económico, afirma que tampoco existe el supuesto "sobreprecio" alegado por COASIN. Esa afirmación descansa en una interpretación interesada del expediente, pues confunde la vigencia del precio original con una ventaja indebida. El precio original fue el precio sometido a competencia, conocido por la Administración y utilizado para la comparación. Por tanto, no puede considerarse indebido que la Administración mantenga la evaluación con base en ese precio, precisamente porque ese era el precio cierto de la oferta presentada. Desde el punto de vista jurídico, explica que el alegato de COASIN debe rechazarse porque parte de una premisa equivocada: pretende equiparar la existencia de una comunicación o aclaración posterior con una modificación sustancial de la oferta económica de SISAP. Esa equiparación resulta improcedente. La sola existencia de una aclaración documental no convierte automáticamente una oferta en ilegible, ni autoriza a presumir una afectación a la igualdad del procedimiento. Para que una variación económica produzca consecuencias invalidantes debe demostrarse, con prueba idónea y argumentación suficiente, que la oferta fue efectivamente alterada en un elemento esencial, que esa alteración incidió en la comparación objetiva entre oferentes y que generó una ventaja indebida en perjuicio de la igualdad, la transparencia o la seguridad jurídica del procedimiento. La diferencia con el presente caso es sustancial. COASIN no demuestra que SISAP haya reconfigurado su estructura de costos, trasladado componentes, reconstruido rubros, incorporado costos nuevos o alterado la trazabilidad económica de su oferta para obtener una ventaja frente a los demás oferentes. La Administración no evaluó a SISAP con una estructura reconstituida ni con precios unitarios modificados, sino con el precio original sometido a competencia. En consecuencia, el precedente confirma el estándar de control aplicable, pero no conduce a la exclusión de SISAP, porque el supuesto fáctico que daría lugar a la ventaja indebida no se configura. Además, señala que debe recordarse que la carga de demostrar la existencia de una ventaja indebida recae sobre quien la alega. COASIN no aporta un ejercicio técnico o económico que demuestre cómo la supuesta variación habría alterado la comparación entre oferentes; no acredita que la Administración haya tomado como base un precio distinto del originalmente ofertado; no demuestra que SISAP haya obtenido una condición más favorable que los demás participantes; y no identifica una afectación concreta a la competencia. Su argumento se limita a transformar una aclaración documental en una causal automática de exclusión, lo cual resulta contrario al régimen de subsanación, al principio de conservación de las ofertas y a la exigencia de trascendencia del vicio. Sobre la mejora de precio, manifiesta que COASIN no demuestra que comprometa la ejecución contractual, no acredita que SISAP haya reducido prestaciones, no prueba que se haya alterado el alcance técnico de la oferta y no identifica una afectación concreta a la calidad de los bienes, licencias o servicios ofrecidos. Asegura que la disminución de rubros dentro de una mejora de precios no puede analizarse de manera aislada ni automática. Lo relevante es determinar si, después de la mejora, la oferta conserva viabilidad, permite cumplir con el objeto contractual y mantiene los estándares técnicos exigidos. SISAP respaldó que su propuesta permite el cumplimiento total y adecuado de las obligaciones contractuales, sin afectar la calidad, oportunidad, sostenibilidad ni equilibrio de la ejecución. Además, expone que debe recordarse que la Administración adoptó un tratamiento prudente respecto de la mejora, especialmente en la partida 4, al mantener para efectos comparativos los precios originales cuando correspondía. Ello impide sostener que SISAP obtuvo una ventaja indebida por la mejora de precios o que la Administración la utilizó de forma irregular para favorecerla. Afirma que jurídicamente el alegato de COASIN debe rechazarse porque confunde la existencia de una mejora de precios con una causal automática de exclusión. Esa premisa es incorrecta. La mejora de precios no constituye, por sí misma, una irregularidad, sino una posibilidad expresamente reconocida por el ordenamiento jurídico cuando ha sido prevista en el Pliego de condiciones y tramitada conforme a las reglas aplicables. Por tanto, el análisis no puede limitarse a constatar que existió una disminución económica, sino que debe determinar si esa disminución vulneró alguno de los límites legales establecidos: disminución de cantidades, desmejora de la calidad, modificación de las condiciones originalmente ofrecidas, otorgamiento de una ventaja indebida o superación de la utilidad establecida en el precio original, según lo dispuesto en el artículo 41 de la LGCP.

Criterio de la División: Debido a que ambos aspectos alegados contra SISAP guardan relación entre sí, se resolverán de manera conjunta de la siguiente manera:

En primer término y antes de emitir el criterio sobre este extremo se debe indicar que el análisis del presente procedimiento debe efectuarse conforme al régimen especial previsto en la Ley No. 8660 y su Reglamento, normativa que regula específicamente las condiciones bajo las cuales deben tramitarse los procedimientos de contratación del ICE. En consecuencia, no resulta procedente trasladar automáticamente a este procedimiento las consecuencias jurídicas derivadas del régimen previsto en la LGCP y su Reglamento, en el cual sustentan las empresas SISAP y COASIN.

Inicialmente, es importante mencionar que el alegato atribuido a la empresa SISAP INFOSEC S.A. (en adelante SISAP) por parte de la empresa COASIN COSTA RICA S.A., (en adelante COASIN), es sobre la Partida 4, la cual entre otras líneas, se conforma por las líneas 62 a 69 y la 103,

las cuales son las que se discuten en el presente apartado de la resolución.

Ahora bien, el pliego de condiciones para la Partida 4, línea 103, en el Anexo 8, página 235 se dispuso lo siguiente (ver en SICOP: Expediente/ [2. Información de Pliego de condiciones/ 2025XE-000492-0000400001 [Versión Actual]/ Ingreso del pliego de condiciones/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ Archivo adjunto: ANEXO 8 Especificaciones de desempeño y técnicas, Modificación 2.docx):

“103. ÍTEM 103: SOFTWARE DE GESTION PARA RED DE TRANSPORTE MOVIL (BACKHAUL). / 103.2 Generalidades / 103.2.1 El ICE requiere los servicios de una herramienta de gestión, administración y control de la infraestructura de la Red de Backhaul Móvil para el manejo de incidencias, alarmas, monitoreo y desempeño de recursos, reportes, aprovisionamiento, respaldos de configuración, actualizaciones de software, licenciamiento, inventarios y topologías de la red y servicios.”

Asimismo, en el Anexo 6 denominado Modificación 1 Tabla de consumo, para la misma línea 103 se dispone lo siguiente:

“El oferente deberá cotizar con base en precios unitarios formulados en una proyección del consumo para tres años aproximadamente que se indica a continuación:
(...)

LÍNEAS	Código SICOP	Descripción SICOP	Cantidad total estimada de consumo (Tres años)	Unidad de medida	Cantidad estimada Año 1	Cantidad estimada Año 2	Cantidad estimada Año 3	Precio Unitario IVAI USD	Costo Total USD
103	4323280492406751	SOFTWARE DE GESTIÓN PARA CONFIGURAR, INTEGRAR, MANTENER, OPERAR Y ADMINISTRAR LOS ELEMENTOS DE LA RED DE TRANSPORTE MOVIL (BACKHAUL), VIGENCIA PERPETUA, ÚLTIMA VERSION EN EL MERCADO	1	c/u	1	0	0	3 023 339,84	3 023 339,84

Adicionalmente, para las líneas 62 a la 69 el pliego de condiciones dispuso las especificaciones técnicas de los enrutados en el apartado “77. PARTIDA 4 ESPECIFICACIONES DE LOS ENRUTADORES (EQUIPOS DE TRANSPORTE BACKHAUL).” páginas 194 a la 207 (ver en SICOP: Expediente/ [2. Información de Pliego de condiciones/ 2025XE-000492-0000400001 [Versión Actual]/ Ingreso del pliego de condiciones/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ Archivo adjunto: ANEXO 6 Modificación 1 Tabla de consumo,...docx).

De igual forma, en el mismo Anexo 6 denominado Modificación 1 Tabla de consumo, para dichas líneas 62 a la 69 se dispone lo siguiente:

LÍNEAS	Código SICOP	Descripción SICOP	Cantidad total estimada de consumo (Tres años)	Unidad de medida	Cantidad estimada Año 1	Cantidad estimada Año 2	Cantidad estimada Año 3	Precio Unitario IVAI USD	Costo Total USD
62	432226 099237 9343	ENRUTADOR TIPO 0, MODULAR, ALTA DISPONIBILIDAD, CAPACIDAD MINIMA DE 2 TBPS, VOLTAJE - 48 VDC, DOBLE FUENTE, COMPATIBLE CON EL ESTANDAR RFC 8402	9	c/u	2	4	3	76 426,70	687 840,30
63	432226 099237 9512	ENRUTADOR TIPO 1, MODULAR, ALTA DISPONIBILIDAD, CAPACIDAD MINIMA DE 800 Gbps, VOLTAJE -48VDC, DOBLE FUENTE, COMPATIBLE CON EL ESTANDAR RFC 8402	14	c/u	3	5	6	64 667,31	905 342,34
64	432226 099237 9510	ENRUTADOR TIPO 3, MODULAR, ALTA DISPONIBILIDAD, CAPACIDAD MINIMA DE 300 Gbps, VOLTAJE -48 VDC, DOBLE FUENTE, COMPATIBLE CON EL ESTANDAR RFC 8402	20	c/u	4	7	9	39 550,65	791 012,91
65	432226 099237 9507	ENRUTADOR TIPO 4, CAPACIDAD MINIMA DE 300 Gbps, VOLTAJE -48 VDC, DOBLE FUENTE, COMPATIBLE CON EL ESTANDAR RFC 840	101	c/u	19	34	48	14 076,34	1 421 709,84
66	432226 099237 9505	ENRUTADOR TIPO 5, CAPACIDAD MINIMA DE 300 Gbps, VOLTAJE -48 VDC, DOBLE FUENTE, COMPATIBLE CON EL ESTANDAR RFC 8402	751	c/u	203	251	297	13 192,62	9 907 661,11

67	432226 099237 9504	ENRUTADOR TIPO 6, MODULAR, ALTA DISPONIBILIDAD, CAPACIDAD MINIMA DE 300 Gbps, VOLTAJE 120/240 VAC, DOBLE FUENTE, COMPATIBLE CON EL ESTANDAR RFC 8402	5	c/u	1	2	2	31 939,95	159 699,73
68	432226 099237 9503	ENRUTADOR TIPO 7, CAPACIDAD MINIMA DE 300 Gbps, VOLTAJE 120/240 VAC, DOBLE FUENTE, COMPATIBLE CON EL ESTANDAR RFC 8402	3	c/u	1	2	0	16 490,53	49 471,59
69	432226 099240 5459	ENRUTADOR COMPACTO, DE 1 UNIDAD DE RACK, CAPACIDAD MINIMA DE 100 Gbps, VOLTAJE -48 VDC, DOBLE FUENTE, COMPATIBLE CON EL ESTANDAR RFC 8402	589	c/u	197	196	196	23 323,69	13 737 654,32

Por otra parte, la empresa SISAP indicó en su oferta para la línea 103 un monto de \$3.107.860,74 dólares.

Partida 4										
Nombre de Clasificación: ESPECIFICACIONES DE LOS ENRUTADORES (EQUIPOS DE TRANSPORTE BACKHAUL)										
No.	Item	SKU	Descripción del Bien/Servicio	Código SICOP	Cantidad Año 1	Cantidad Año 2	Cantidad Año 3	Cantidad total 3 años	Precio Unitario	Precio Total por 3 años
42	103	JUNIPER-RD	SOFTWARE DE GESTION PARA CONFIGURAR, INTEGRAR, MANTENER, OPERAR Y ADMINISTRAR LOS ELEMENTOS DE LA RED DE TRANSPORTE MOVIL (BACKHAUL), VIGENCIA PERPETUA, ULTIMA VERSION EN EL MERCADO	4323280492406751	1	0	0	1	\$3.107.860,74	\$3.107.860,74

Además, en la oferta para las líneas 62 a la 69 la empresa SISAP indicó lo siguiente:

Partida 4										
Nombre de Clasificación: ESPECIFICACIONES DE LOS ENRUTADORES (EQUIPOS DE TRANSPORTE BACKHAUL)										
N	l	SKU	Descripción del Bien/Servicio	Código SICOP	Cantid ad Año 1	Cantid ad Año 2	Cantid ad Año 3	Cantidad total 3 años	Precio Unitari o	Precio Total por 3 años
1	62	ACX7348	ENRUTADOR TIPO 0, MODULAR, ALTA DISPONIBILIDAD, CAPACIDAD MINIMA DE 2 TBPS, VOLTAJE - 48 VDC, DOBLE FUENTE, COMPATIBLE CON EL ESTANDAR RFC 8402	4322260992379343	2	4	3	9	USD 29.368,47	USD 264.316,23
2	63	48-	ENRUTADOR TIPO 1, MODULAR, ALTA DISPONIBILIDAD, CAPACIDAD MINIMA DE 800 Gbps, VOLTAJE -48VDC, DOBLE FUENTE, 800G COMPATIBLE CON EL ESTANDAR RFC 8402	4322260992379512	3	5	6	14	USD 25.375,24	USD 355.253,36
3	64	48-	ENRUTADOR TIPO 3, MODULAR, ALTA DISPONIBILIDAD, CAPACIDAD MINIMA DE 300 Gbps, VOLTAJE -48 VDC, DOBLE FUENTE, 300G COMPATIBLE CON EL ESTANDAR RFC 8402	4322260992379510	4	7	9	20	USD 23.255,17	USD 465.103,40
4	65	ACX70	ENRUTADOR TIPO 4, CAPACIDAD MINIMA DE 300 Gbps, VOLTAJE -48 24-DC VDC, DOBLE FUENTE, COMPATIBLE CON EL ESTANDAR RFC 840	4322260992379507	19	34	48	101	USD 11.726,20	USD 1.184.346,20
5	66	ACX70	ENRUTADOR TIPO 5, CAPACIDAD MINIMA DE 300 Gbps, VOLTAJE -48 24-DC VDC, DOBLE FUENTE, COMPATIBLE CON EL ESTANDAR RFC 8402	4322260992379505	203	251	297	751	USD 10.340,24	USD7.765.520,24
6	67	ACX7348	ENRUTADOR TIPO 6, MODULAR, ALTA DISPONIBILIDAD, CAPACIDAD MINIMA DE 300 Gbps, VOLTAJE 120/240 VAC, DOBLE FUENTE, COMPATIBLE CON EL ESTANDAR RFC 8402	4322260992379504	1	2	2	5	USD 23.333,03	USD 116.665,15
7	68	ACX7024-AC	ENRUTADOR TIPO 7, CAPACIDAD MINIMA DE 300 Gbps, VOLTAJE 120/240 VAC, DOBLE FUENTE, COMPATIBLE CON EL ESTANDAR RFC 8402	4322260992379503	1	2	0	3	USD 11.151,77	USD 33.455,31
8	69	ACX7024	ENRUTADOR COMPACTO, DE 1 UNIDAD DE RACK, CAPACIDAD MINIMA DE 100 Gbps, VOLTAJE -48 VDC, DOBLE FUENTE, COMPATIBLE CON EL ESTANDAR RFC 8402	4322260992405459	197	196	196	589	USD 9.081,96	USD 5.349.274,44

(Ver expediente de la licitación / [3. Apertura de ofertas] / Partida 4 / Consultar / Resultado de la apertura / Posición de ofertas 7).

De lo cual, se desprende que se cotizaron un total de 1492 enrutadores por un monto total para los tres años de 15.533.934,33 dólares, lo cual se obtiene de la sumatoria de los precios unitarios que se visualizan en la oferta, según se explica en el siguiente cuadro:

Línea	Cantidad				Precio unitario	Precio total 3 años
	Año 1	Año 2	Año 3	Total 3 años		
62	2	4	3	9	USD 29.368,47	USD 264.316,23

63	3	5	6	14	USD 25.375,24	USD 355.253,36
64	4	7	9	20	USD 23.255,17	USD 465.103,40
65	19	34	48	101	USD 11.726,20	USD 1.184.346,20
66	203	251	297	751	USD 10.340,24	USD 7.765.520,24
67	1	2	2	5	USD 23.333,03	USD 116.665,15
68	1	2	0	3	USD 11.151,77	USD 33.455,31
69	197	196	196	589	USD 9.081,96	USD 5.349.274,44
Total enrutadores				1492		USD 15.533.934,33

Ahora bien, el 28 de octubre de 2025 la empresa SISAP presentó una Aclaración de Oficio (Ver expediente de la licitación / [3. Apertura de ofertas] / Partida 4 / Consultar / Resultado de la apertura / Posición de ofertas 7, Consulta de Subsanaciones/aclaración de la oferta, denominada: Aclaración Precio Línea 103 Partida 4 Procedimiento SICOP 2025XE-000492-0000400001 (7242025000000009) en la cual manifestó lo siguiente:

“Durante la elaboración de la oferta se consignó en la Línea 103 un valor correspondiente al monto total proyectado a 3 años del componente de licenciamiento del gestor, el cual incluye el costo integral del gestor (plataforma) y de las licencias asociadas a 1.492 routers considerados en la proyección del ICE. Dicha cifra representa la sumatoria del valor total del licenciamiento y soporte por el periodo completo, y no el valor unitario individual de las licencias, lo que podría dar lugar a una interpretación diferente de la estructura económica originalmente prevista.

Por lo que, con el propósito de asegurar una evaluación homogénea, objetiva y transparente entre oferentes, se aclara que:

- El monto total correspondiente al licenciamiento del gestor asciende a USD\$3,511,882.64, desglosado de la siguiente manera:
- Gestor (3 años): USD\$801,647.37
- Licencias (1.492 routers): USD\$2,710,235.27
 - En consecuencia, el valor unitario equivalente por router es de USD \$1,816.51, manteniendo el precio total invariable.
 - El valor que corresponde reflejar en la Línea 103, conforme a la estructura del cuadro de precios, es de USD\$816,179.46, el cual representa el costo consolidado del gestor (a 3 años) y las licencias unitarias de los ocho modelos de router de la partida 4 Linead (sic) de 62 a 69. (...)”

Posteriormente, en fecha 7 de noviembre de 2025 el ICE le solicitó una subsanación, La cual fue contestada por SISAP el 19 de noviembre de 2025 (ver expediente de la licitación / [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Consultar / Listado de solicitudes de información / Nro. de solicitud 0682025711700076 / Detalles de la solicitud de información) en los siguientes términos:

“2. PRECIO OFERTADO, ÍTEM 103 (SISTEMA DE GESTIÓN)
Solicitud: De forma unilateral su representada presento Subsanación/aclaración de la oferta con número de documento SICOP 7242025000000009 del 28/10/2025 08:55, ante esta información recibida se requiere que se aclare lo siguiente:

-Aclarar el costo unitario ofertado para el ítem 103 (Sistema de gestión de backhaul).

Respuesta: El precio del gestor es ún costo de una sola vez, tal cual se detalló en la aclaración de oficio SICOP 7242025000000009 el costo es USD\$801,647.37

-Aclarar porque se indica que el costo se consignó para 3 años, si esta línea está establecida para entrega en el primer año por una única vez (Anexo 6, tabla de consumo estimado).

-Respuesta: El costo que se consignó a 3 años es el valor de las 1492 licencias para los 1492 equipos proyectados por el ICE a instalar a 3 años.

Cada Licencia con un costo USD \$1,816.51 que la sumatoria del costo del gestor y de las licencias fue lo que se consigno como costo unitario.

-Aclarar si la estructura de precios presenta cambios según la aclaración realizada por su representada.

-Respuesta: La estructura de Precios no tendrá cambios, por lo que no existe modificación alguna en ninguna condición invariable que constituya ventaja indebida alguna en nuestra oferta.”

Después de lo anterior, mediante oficio del 30 de enero de 2026 la empresa SISAP comunicó que dejó sin efecto la aclaración de oficio que realizó el 28 de octubre de 2025. (Ver expediente de la licitación / [3. Apertura de ofertas] / Partida 4 / Consultar / Resultado de la apertura / Posición de ofertas 7, Consulta de Subsanaciones/aclaración de la oferta, denominada:Aclaración partida 4 (7242026000000001).

Por último, el 26 de febrero de 2026 la empresa SISAP realizó una mejora de precios en la que indicó que el monto total de la partida 4 es USD 1.002.663,83:

Asimismo, indicó que para la línea 103 el precio con mejora es de USD 710.324,19. Además, para las líneas 62 a 69 indicó los siguientes montos:

Partida 4
Nombre de Clasificación: ESPECIFICACIONES DE LOS ENRUTADORES (EQUIPOS DE TRANSPORTE BACKHAUL)

N o.	Item	SKU	Descripción del Bien/Servicio	Código SICOP	Cantid ad Año 1	Cantid ad Año 2	Cantid ad Año 3	Cantidad total 3años	Precio Unitari o	Precio Total por 3 años
1	62	ACX7348	ENRUTADOR TIPO 0, MODULAR, ALTA DISPONIBILIDAD, CAPACIDAD MINIMA DE 2 TBPS, VOLTAJE - 48 VDC, DOBLE FUENTE, COMPATIBLE CON EL ESTANDAR RFC 8402	4322260 9923793 43	2	4	3	9	USD 28.109 ,85	USD 252.988, 65
2	63	48-	ACX73 ENRUTADOR TIPO 1, MODULAR, ALTA DISPONIBILIDAD, CAPACIDAD MINIMA DE 800 Gbps, VOLTAJE -48VDC, DOBLE FUENTE, 800G COMPATIBLE CON EL ESTANDAR RFC 8402	4322260 9923795 12	3	5	6	14	USD 24.883 ,63	USD 348.370, 82
3	64	48-	ACX73 ENRUTADOR TIPO 3, MODULAR, ALTA DISPONIBILIDAD, CAPACIDAD MINIMA DE 300 Gbps, VOLTAJE -48 VDC, DOBLE FUENTE, 300G COMPATIBLE CON EL ESTANDAR RFC 8402	4322260 9923795 10	4	7	9	20	USD 23.025 ,46	USD 460.509, 20
4	65	ACX70	ENRUTADOR TIPO 4, CAPACIDAD MINIMA DE 300 Gbps, VOLTAJE -48 24-DC VDC, DOBLE FUENTE, COMPATIBLE CON EL ESTANDAR RFC 840	4322260 9923795 07	19	34	48	101	USD 9.086, 19	USD 917.705, 19
5	66	ACX70	ENRUTADOR TIPO 5, CAPACIDAD MINIMA DE 300 Gbps, VOLTAJE -48 24-DC VDC, DOBLE FUENTE, COMPATIBLE CON EL ESTANDAR RFC 8402	4322260 9923795 05	203	251	297	751	USD 8.471, 92	USD 6.362.411 ,92
6	67	ACX7348	ENRUTADOR TIPO 6, MODULAR, ALTA DISPONIBILIDAD, CAPACIDAD MINIMA DE 300 Gbps, VOLTAJE 120/240 VAC, DOBLE FUENTE, COMPATIBLE CON EL ESTANDAR RFC 8402	4322260 9923795 04	1	2	2	5	USD 23.071 ,41	USD 115.357,0 5
7	68	ACX7024-AC	ENRUTADOR TIPO 7, CAPACIDAD MINIMA DE 300 Gbps, VOLTAJE 120/240 VAC, DOBLE FUENTE, COMPATIBLE CON EL ESTANDAR RFC 8402	4322260 9923795 03	1	2	0	3	USD 9.196, 30	USD 27.588,9 0
8	69	ACX7024	ENRUTADOR COMPACTO, DE 1 UNIDAD DE RACK, CAPACIDAD MINIMA DE 100 Gbps, VOLTAJE -48 VDC, DOBLE FUENTE, COMPATIBLE CON EL ESTANDAR RFC 8402	4322260 9924054 59	197	196	196	589	USD 7.339, 04	USD 4.322.69 4,56

(Ver expediente de la licitación / [3. Apertura de ofertas] / Partida 4 / Consultar / Resultado de la apertura / Posición de ofertas 7, Justificación de la disminución del precio, archivo denominado Mejora de Precios a Propuesta Económica Partida 4 - 2025XE-000492-0000400001 PBF).

De lo anteriormente expuesto, se extraen las siguientes conclusiones, que llevan a determinar que la empresa SISAP sí realizó modificaciones en su oferta económica en la partida 4, específicamente en la línea 103, según se explica a continuación:

De oferta se evidencia que para la línea 103 SISAP ofertó un precio unitario de USD 3.107.860,74.

Posteriormente, con ocasión de la aclaración de oficio presentada por SISAP el 28 de octubre 2025, la empresa indica que el costo total del licenciamiento del gestor, según lo expresamente indicado por SISAP, es de USD 3.511.880,29 que corresponde a la sumatoria del costo del gestor (USD 801.647,37) y del costo de las licencias asociadas a los 1492 enrutadores (USD 2.710.235,37) considerados en la proyección del ICE. Agrega que en consecuencia, el costo unitario por enrutador es de USD 1.816,51. Además afirma que el valor que corresponde reflejar para la línea 103 es de USD 816.179,46, que representa la suma del costo del gestor a 3 años (USD 801.647,37) más las licencias unitarias de los 8 modelos de enrutadores de las líneas 62 a 69 (USD 1.816,51 x 8: USD 14.532,08)

A partir de lo anterior, llama la atención que en oferta indicó un monto de USD 3.107.860,74 para la línea 103, luego en aclaración de oficio indicó que el costo total del licenciamiento del gestor es USD 3.511.880,29 sin que exista una explicación o justificación de la diferencia entre ambos montos, el de oferta y el indicado en la aclaración de oficio.

Adicionalmente, se observa que en la misma aclaración indica que el valor que corresponde para la línea 103 es de USD 816.179,46 a diferencia del monto de USD 3.107.860,74 que consta desde la oferta. Sumado al hecho de que con la respuesta a la solicitud del subsane la empresa SISAP señaló que el costo de la línea 103 únicamente es de USD 801.647,37.

Por lo tanto, concluye este órgano que se da una evidente variación del precio para la línea 103 en cuanto a los montos declarados en los diferentes momentos procesales, en oferta (USD 3.107.860,74), en la aclaración de oficio (USD 3.511.880,29 y \$816.179,46) y en la respuesta a la solicitud de subsanación (USD 801.647,37) sin que existiera por parte de la empresa SISAP explicación alguna que diera trazabilidad a que desde la oferta el precio definitivo fue de \$816.179,46, tal como lo señaló en la aclaración de oficio que presentó con posterioridad a la apertura de las ofertas, exactamente un día después el 28 de octubre de 2025.

Al respecto, el Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, dispone:

“Artículo 26.-Precio y elementos afines. El precio deberá ser cierto y definitivo, sujeto a las condiciones establecidas en el cartel o pliego de condiciones y sin perjuicio de eventuales reajustes o revisiones. (...)”

De lo cual, se dispone que el precio debe ser cierto y definitivo, lo cual en el presente caso no ha ocurrido según se demuestra de la explicación anterior, dado que la empresa SISAP ofreció con su oferta un precio para línea 103 el mismo fue modificado un día después de la apertura por medio de una aclaración de oficio, y para sumarle a esto, al responder una solicitud de subsanación realizada por el ICE la empresa SISAP indicó otro monto diferente, teniendo por lo tanto tres precios distintos para esta misma línea. Lo cual resulta completamente improcedente jurídicamente, generando una ventaja indebida a su favor si se le aceptara esta situación.

Es importante resaltar que el precio en materia de contratación pública es un elemento esencial y teniendo eso como base en la contratación pública el principio de precio único e invariabilidad de la oferta es una garantía fundamental para preservar los principios de transparencia, igualdad de condiciones y libre concurrencia entre los licitantes. Cuando una empresa participa en un concurso público, tiene la obligación legal de presentar un precio cierto y definitivo.

Estas inconsistencias no permiten tener certeza del precio final cotizado, generando que estemos de frente a una oferta de precio incierto, contrariando lo establecido en el artículo 26 antes mencionado.

En cuanto a estas características intocables e entrañables del precio, esta Contraloría General ha indicado el siguiente criterio:

“El precio deberá ser cierto y definitivo, sujeto a las condiciones establecidas en el cartel o pliego de condiciones y sin perjuicio de eventuales reajustes o revisiones.”, de modo que el precio ofertado debe entenderse como inmodificable –sin perjuicio de reajustes en fase de ejecución contractual-, lo cual brinda seguridad a la entidad licitante en cuanto a que es un precio cierto el que se le ofrece, y de igual manera asegura un trato igualitario a todos los oferentes quienes tienen la seguridad que los precios ofertados son los que van a ser considerados a concurso, sin que se dé ventaja alguna permitiendo variaciones a un aspecto esencial, como lo es el precio.” (ver resolución R-DCA-485-2014 del 21 de julio del 2014).

Ahora bien, en cuanto a lo alegado de que la aclaración de oficio se dejó sin efecto con el fin de que no pudiera interpretarse como una modificación, reiterando que los precios eran ciertos, válidos y definitivos, se debe indicar que no comparte esta Contraloría General dicho razonamiento dado que no se trató simplemente de una aclaración al precio inicialmente ofertado, sino que como se explicó anteriormente fue modificado/disminuido el precio que se propuso con la oferta para la línea 103, con las variaciones de monto antes evidenciadas, originalmente en oferta se indicó USD 3.107.860,74, luego en la aclaración de oficio (USD 3.511.880,29 y USD 816.179,46) y finalmente en la respuesta a la solicitud de subsanación USD 801.647,37 .

Si bien es cierto posteriormente a que se comunicó la variación del precio ésta fue dejada sin efecto es un hecho no controvertido que sí se hicieron las manifestaciones de las variaciones a un elemento, que como se indicó atrás, es esencial en un procedimiento de contratación pública, y que como tal debe entenderse inmodificable o inalterable, aceptar lo contrario es permitir que se alteren los principios rectores en la materia tales como igualdad de trato, seguridad jurídica, transparencia, libre concurrencia, estando el procedimiento en una etapa en la que se conocían los precios de los demás oferentes/competidores. Lo cual considera este órgano contralor no se puede encasillar como un simple error y proceder a su corrección de manera que no se cause una ventaja indebida, dado que se reitera ya era pública la información sobre las otras ofertas. Es notable que en la definición del precio total de la línea 103 la oferente SISAP indicó un monto que no deseaba ofrecer pero lo cierto del caso es que procedió con una comunicación/aclaración a enmendar la situación, en la que disminuyó notablemente el monto inicialmente ofrecido, pasando de USD 3.107.860,74 a USD 816.179,46 (sin tomar en cuenta que había también indicado otro precio de USD 801.647,37) lo cual no es jurídicamente aceptable remediar lo ocurrido de esa manera, aun y cuando posteriormente sin mayor explicación dos días posterior a la apertura de ofertas procedió a dejar sin efecto su voluntad. Pero las consecuencias jurídicas de ese actuar se dieron, vulnerando lo actuado con la obligación de que el precio debe ser cierto y definitivo, así como los principios en materia de contratación pública.

Asimismo, frente al argumento de SISAP de que COASIN no demostró un impacto real en la competencia ni una ventaja indebida se debe indicar, en los mismo términos antes explicados, que el hecho de que la Administración haya dejado de lado la aclaración de oficio y los efectos que ésta tenía en el precio final de la línea 103 y decidiera utilizar el precio de oferta para la comparación de las mismas no significa que no se diera la vulneración jurídica que se explicó a la obligación de ofrecer un precio cierto y definitivo, y a los principios de la materia de contratación pública, lo anterior como un pilar fundamental. Por tanto, la exigencia de un precio cierto y definitivo no es un mero formalismo, sino una garantía para asegurar un procedimiento de compra transparente, apegado al ordenamiento y desarrollado en estricta igualdad de condiciones para todos los participantes.

Por otra parte, en cuanto a las líneas 62 a la 69, de la información que consta en la oferta se obtiene un monto total de USD 15.533.934,33, lo cual se obtiene de la sumatoria de los precios unitarios que se visualizan en la oferta, según se explica en el cuadro que se muestra arriba. Por su parte, en la aclaración de oficio la empresa SISAP indica que el valor unitario equivalente por router es de USD 1,816.51, el cual si se multiplica por ocho (partida 4 Líneas de 62 a 69) da como resultado un monto total unitario de USD 14.532,08 Ocurriendo lo mismo que para el caso anterior, en el sentido de que el precio original de la oferta fue modificado, aplicando el mismo criterio arriba explicado.

Ahora bien, sobre lo alegado en cuanto a la mejora del precio, primeramente se debe indicar que de la información que consta en la oferta original de la partida 4 de la empresa SISAP se observa que se ofrecieron los siguientes montos:

OFERTA PARTIDA 4		
Rubro	%	Monto (USD)
Mano Obra	15%	495.447,33
Insumos	54%	1.783.610,38
Gastos Adm	10%	330.298,22
Utilidad	21%	693.626,26
Total sin IVA	100%	3.302.982,19
IVA		429.387,68
TOTAL+IVA		3.732.369,87

(Ver expediente de la licitación / [3. Apertura de ofertas] / Partida 4 / Consultar / Resultado de la apertura / Posición de ofertas 7).

Por otra parte, en la mejora de precios presentada por SISAP para la partida 4 se visualizan los siguientes montos:

MEJORA PARTIDA 4		
Rubro	%	Monto (USD)
Mano Obra	15%	133.096,97
Insumos	65%	576.753,53
Gastos Adm	10%	88.731,31
Utilidad	10%	88.731,31
Total sin IVA	100%	887.313,12
IVA		115.350,71
TOTAL+IVA		1.002.663,83

(Ver expediente de la licitación / [3. Apertura de ofertas] / Partida 4 / Consultar / Resultado de la apertura / Posición de ofertas 7, Justificación de la disminución del precio, archivo denominado Mejora de Precios a Propuesta Económica Partida 4 - 2025XE-000492-0000400001 PBF).

Al comparar el monto total ofertado por SISAP para la partida 4 (USD 3.302.982,19 sin IVA) con el monto total de la mejora de precios (USD 887.313,12 sin IVA) se tiene que la mejora de precios total presentada por la empresa SISAP para la partida 4 es de USD 2.415.669,07 sin IVA y a la vez se desprenden las siguientes diferencias con respecto de los montos cotizados en todos los rubros:

Diferencia (Oferta-Mejora)	
Rubro	Monto USD
Mano Obra	362.350,36
Insumos	1.206.856,85
Gastos Adm	241.566,91
Utilidad	604.894,95
Total descuento sin IVA	2.415.669,07

De lo antes expuesto se desprende con claridad la evidente modificación/disminución de todos los rubros que componen la estructura del precio de la partida 4, no como lo afirma SISAP en la justificación de la mejora de precio que era una reducción únicamente en dos rubros: utilidad y en el rubro de insumos (Ver expediente de la licitación / [3. Apertura de ofertas] / Partida 4 / Consultar / Resultado de la apertura / Posición de ofertas 7, Justificación de la disminución del precio, archivo denominado Justificación de Mejora de Precios).

Asimismo, se tiene que el pliego de condiciones en el punto 22.2 Audiencia para descuentos, dispuso que: *"El descuento no podrá ser mayor a la utilidad establecida en el precio original."*

Por su parte, el ICE en el Anexo 25 de la recomendación de adjudicación indicó lo siguiente:

"Tercera consulta:

Se requiere conocer si es factible legalmente tomar en cuenta el descuento presentado por la empresa SISAP INFOSEC S.A, tomando en consideración que el porcentaje del descuento presentado después de la mejora de precios es mayor que la utilidad declarada originalmente para la partida 4, sobrepasando el descuento en un 52,14 %.

RESPUESTA:

Con base en la Tabla 3 anexa a la consulta en donde consta que, el porcentaje de descuento ofrecido por el oferente SISAP INFOSEC S.A en la Partida 4 es mayor a la utilidad indicada en la cotización original de esta Partida y, siendo que el cartel señaló que el descuento ofrecido no puede ser superior al porcentaje de utilidad originalmente declarado para cada partida, lo que corresponde es que para efectos comparativos de la Partida 4 se tome el monto total de la Partida 4 sin el descuento, a saber, el precio original, ya que no es de recibo el precio descontado para la comparación, pues este supera el margen de utilidad en un 52.14%. No puede el oferente contravenir lo dispuesto carteleramente. Nótese que no es que se excluye su cotización en la Partida 4, sino que lo correcto es tomar el precio original para realizar la comparación. Una vez que se realice la comparación respecto a los precios correspondientes, se determinará la posición que cada uno de los oferentes ocupa respecto al precio."

(4. Información del acto final) / Recomendación de Acto Final / Consultar / Informe de recomendación de Acto Final / Consulta del resultado de la verificación(Fecha de solicitud:15/04/2026 11:33) / Detalles de la solicitud de verificación / [2. Archivo adjunto] / Número 7).

De lo cual, se tiene que la mejora del precio para la partida 4 no fue tomada en consideración por parte del ICE debido a que el monto total de la mejora (USD 2.415.669,07 sin IVA) superaba el margen de utilidad ofertado (USD 693.626,26) , lo cual contraviene lo establecido en el apartado 22 del pliego, en cuanto a que el descuento no puede ser mayor a la utilidad originalmente ofertada. Lo que decantó en que el ICE decidiera utilizar para efectos de comparación de las ofertas el precio originalmente ofertado.

De lo cual, se tiene que el monto de la mejora no fue aceptado por la Administración por contravenir la disposición del pliego de condiciones.

Si bien el ICE optó por mantener los precios originalmente ofertados para la partida 4, en vista de que la mejora de precios no podía ser considerada, lo cierto es que se ha evidenciado que el precio total de la partida 4 no se puede tener por cierto y definitivo debido a la modificación/disminución que expuso la empresa SISAP específicamente para la línea 103.

En razón de las consideraciones de hecho y de derecho que se han aquí desarrollado, se concluye que la oferta de la empresa SISAP incumple ya que no cotizó un precio cierto y definitivo en la Partida 4, líneas 103, y de la 62 a la 69, convirtiendo su oferta en ilegible. Por ello, se impone **declarar con lugar** el alegato en su contra que presentó la empresa COASIN. Siendo que las Partidas 4, 5 y 6 debían ser adjudicadas de manera conjunta, según lo dispuesto en los puntos 1.3 y 1.4 del pliego de condiciones, se tiene como ilegible la oferta para todas las líneas antes mencionadas. Finalmente, al amparo de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los restantes incumplimientos señalados en contra del adjudicatario en tanto la condición de ilegibilidad de su oferta no variará frente al análisis de los restantes incumplimientos.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación interpuesto por la empresa SISAP INFOSEC, S.A., esta Contraloría General de la República no entra a resolver los alegatos formulados contra la empresa COASIN en virtud de la ausencia de legitimación para el presente procedimiento de contratación, tal y como se concluye de los incumplimientos señalados por la empresa COASIN en el desarrollo del presente apartado. Aunado a lo anterior, se debe indicar que tampoco este Despacho entra a conocer los ataques que interpuso en contra de la empresa adjudicataria en razón de que los mismos no son evidentes ni manifiestos, en virtud de que hay aspectos técnicos que exigen interpretaciones y análisis de la prueba aportada, lo que conlleva a que no sea evidente ni manifiesta.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/07/2026 11:22	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/07/2026 11:27	Vigencia certificado	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
------------	---	--	--

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/07/2026 11:34	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	14/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01220-2026	Fecha notificación	09/07/2026 11:56